

LAS JUNTAS DEL REINO DE GALICIA: ORIGENES Y PROCESO DE INSTITUCIONALIZACION

Antonio Eiras Roel
Universidad de Santiago

Los cuerpos representativos de Galicia y su evolución.

A partir de 1480 y hasta 1834, en que desaparecen como consecuencia del establecimiento del nuevo régimen liberal, las ciudades y villas de Galicia (o sólo aquellas a partir de 1525) habían sido convocadas por los representantes del rey en este reino para intervenir en materia fiscal o para atender a otros propósitos de interés de la Corona, y eventualmente también para otros fines accesorios. A partir de algún momento antes de ahora no bien precisado, esta asamblea o cuerpo representativo, reducido ya desde 1525 a la representación de las siete ciudades cabezas de provincia, aparece con una consideración oficial y con el nombre de Junta o Juntas del Reino, que mantendría hasta su desaparición. En la historiografía tradicional, y también en algunos trabajos más recientes, ha predominado la tendencia a la identificación de la naturaleza de tales juntas a lo largo de esos tres siglos y medio de duración; lo que sin duda satisfacía el gozo preteritista de prolongar la antigüedad de la institución hasta los albores mismos de la Edad Moderna. Un examen más atento de las diferencias y el análisis riguroso de las funciones de las juntas, del modo de representación que en ellas se ejercita, de los comportamientos de sus miembros y de las formas institucionales y jurídicas expresadas en la documentación desde que ésta comienza a existir (y de modo continuado a partir de 1599) aconseja sin embargo establecer una periodificación histórica que introduce una diversificación semántica y conceptual en aquellas asambleas. En la primera etapa tardomedieval de las juntas generales de Hermandad (1480-1500) existe una representación popular directa de los concejos y villas, los cuales participan directamente en la concesión de los servicios a los Reyes Católicos. En la etapa formativa de las juntas de provincias del siglo XVI (1526-1599) existe una representación individual y diversa de cada una de las siete provincias, representadas por sus respectivas ciudades, como en las otras provincias de la Corona de Castilla; pero su reunión es meramente ocasional y estas provincias no tienen voz en el otorgamiento del impuesto al monarca -sino sólo en su repartimiento al por menor, y muy ocasionalmente en algunos servicios suplementarios de escasa importancia-, ya que los servicios se otorgan por las Cortes, en las que aquéllas todavía no están representadas. Durante la fase de transición protoinstitucional de 1599 a 1621 sólo se cele-

bran cuatro juntas igualmente ocasionales (1599, 1608, 1613 y 1621); las cuales no se diferencian esencialmente de las anteriores, salvo en la emergencia ahora de propósitos de interés privativo del reino o de sus ciudades y en la especial insistencia en el tema de la recuperación del voto en Cortes para Galicia; pero todavía no representan unitariamente al reino, no gozan de continuidad, no deliberan en materia de millones o de concesión de servicios, y frente a lo generalmente admitido, todavía no son una institución oficialmente reconocida por el Consejo ni -lo que es fundamental en el orden institucional- directamente convocada por el rey, ni menos aún con facultad de autoconvocatoria. Contra lo que hasta ahora se ha afirmado, la fase de plena institucionalización de las Juntas del Reino de Galicia se inicia sólo a partir de la recuperación del voto en Cortes en 1621-23; y con ella de la facultad de otorgar por voto decisivo los servicios al rey, que convierte a la asamblea de las ciudades gallegas en cuerpo representativo unitario de este reino en su totalidad, le faculta para deliberar y expresar peticiones como cuerpo de reino o en “voz de Reino”, y le permite obtener la contrapartida de mercedes y ventajas políticas de carácter individual y colectivo.

La conversión de las juntas de provincias en Juntas del Reino no ha de buscarse hasta la real provisión de 13 de octubre de 1623, o su causa eficiente, el revoloteo de bonetes de la ceremonia de la cobertura introducida en la sesión de 9 de octubre de 1621, que aprobó el famoso servicio de los cien mil ducados, el más importante de los hasta entonces concedidos al rey por Galicia. En los cuatro apartados de este trabajo se pretende establecer la periodificación de las juntas en las etapas y fases de su evolución protoinstitucional, a partir del análisis de las fuentes y de una consideración de la naturaleza de su representación y funciones, así como justificar la cronología tardía de su consolidación institucional, sólo posterior a la recuperación de la facultad de participar en el otorgamiento de los servicios.

1. El precedente tardomedieval de las juntas generales de Hermandad (1480-1500).

Benito Vicetto fue probablemente el único historiador gallego decimonónico que no antedató el origen de las Juntas del Reino, pues sin precisar el tema se limita a decir que fueron instituidas en el reinado de Felipe III, lo que no dista mucho de la realidad¹. Después de él, y a partir de Murguía, se reitera en la historiografía gallega la idea fija de asociar, y de asimilar en sus orígenes, dos cosas enteramente diferentes, pero que son presentadas la una como emanación y complemento de la otra: la Real Audiencia y las Juntas del Reino². Murguía asoció el nacimiento de ambas institucio-

¹ VICETTO, B.: *Historia de Galicia*. Tomo VII. Ferrol, 1873; reed. facs. p. 11. Se basaba en el hecho de que las primeras juntas conservadas fuesen las de 1599, 1608 y 1613.

² “Creóse entonces, año de 1480, la Audiencia de Galicia, y a su sombra nació la Junta del Reino, doble institución que, a ser mejor conocida, nos diría que en un principio no fue más que una sola y semejaba mejor los Parlamentos franceses que sus Estados” (MURGUIA, M., *Galicia*. Barcelona, 1888; reed. facsímil, p. 297).

nes como dos poderes complementarios que formaban parte de un plan de conjunto concebido así *ab initio* por los reyes para la perfecta gobernación del reino³. Ambas instituciones hermanas serían fruto de un mismo parto y ambas remontarían a los siempre repetidos acontecimientos de 1480⁴. Posteriormente este preconcepto de Murguía sería recogido por otros autores y repetido casi literalmente en algunos casos⁵. Explícitamente -caso de Murguía y Fernández Villamil- o implícitamente - caso de López Ferreiro y otros- los historiadores gallegos tendieron, con contadas excepciones, a aceptar el presupuesto de que las Juntas del Reino surgieron como una consecuencia derivada de la creación de la Audiencia de Galicia por los Reyes Católicos. Y más concretamente, que tuvieron su origen en el mismo hecho y año en el que lo tuvo -o desde 1679 se afirma que lo tuvo, sin matizar tampoco el valor de esta afirmación- la Real Audiencia de Galicia: la llegada a este reino en 1480 del capitán don Fernando de Acuña como Gobernador y Justicia Mayor y del licenciado García López de Chinchilla como Alcalde mayor, nombrados por los reyes⁶. Implícitamente parece admitirlo incluso el propio López Ferreiro, quien sin pronunciarse abiertamente, denomina sin embargo como unas “Cortes” o “casi Cortes” a la asamblea reunida por Acuña y Chinchilla a su llegada a Santiago; con lo que se está asimilando aquella reunión a las futuras Juntas del Reino, como asamblea representativa de la globalidad del mismo, pero en un rango institucional todavía más elevado⁷. Llevado de estos an-

³ “Hermanas ambas, nacidas al calor de un mismo pensamiento, se complementaban. Predominaba en la Junta lo político y administrativo, mientras ocupaban a la Audiencia los asuntos jurídicos y de gobierno interior” (MURGUIA, M., *Galicia*, p. 297).

⁴ “A cada momento se lee en nuestros autores que la Junta del Reino fue instituída por R.C. de Felipe III y en los últimos años de su reinado, cuando lo cierto es que por el tiempo en que se dice creada llevaba muy cerca de siglo y medio de existencia. ... La Junta nació en aquel año, sino en aquel memorable momento en que los Gobernadores del Reino trataron de oponer a la tiranía de los opresores el poder real y efectivo de los oprimidos. ... Nuestra Junta, pues, data del año de 1480, en que Acuña y Chinchilla vinieron con amplios poderes para poner paz y sosiego en la atribulada Galicia” (MURGUIA, M., *Galicia*, p. 298).

⁵ “A la sombra de la Audiencia creada por los Reyes Católicos, para contener y remediar los excesos que mantenían al país gallego en un estado anárquico, nació la Junta del Reino, cuya misión era entender en cuantos asuntos de carácter político y económico a la región afectaban”, PEREZ COSTANTI, P., “La Junta del Reino de Galicia, cómo se constituía”. En *Notas viejas galicianas*, reed. Santiago, 1993, pp. 13-15).

⁶ Real carta de 3-8-1480, firmada por los Reyes Católicos en Toledo, para que los concejos y hermandades del reino de Galicia presten acatamiento y ayuda a los “jueces” Acuña y Chinchilla; in *Ordenanzas de la Real Audiencia del reyno de Galicia*, La Coruña, Fraiz, 1679 (reed. facsímil, Madrid, 1974). Vid. también provisión de la reina doña Isabel a los concejos del Bierzo y Tierra de Valcarce, de 7-10-1480, extendiendo a esos territorios la jurisdicción del capitán Justicia Mayor y del Alcalde mayor de Galicia, en la que se les da estos tratamientos. Apud FERNANDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, La Coruña, 1982. Vol. III, pp. 9-10. Otras siete provisiones dirigidas a los mismos Acuña y Chinchilla en los años 1480 a 1483, *ibid.* pp. 7-16. En todas ellas se designa a Acuña como Justicia Mayor y a Chinchilla como Alcalde mayor del reino de Galicia).

⁷ “Desde allí despacharon correos a todas las ciudades, villas y concejos de Galicia, ordenándoles que enviasen sus procuradores para que, estando todos reunidos, pudiesen ellos darles cuenta de sus po-

tecedentes, y apoyándose directamente en López Ferreiro, Fernández Villamil aceptó como origen de la vida de las Juntas del Reino las “Cortes o Juntas” de 1480, formadas por “representaciones de todas las ciudades, villas y concejos de Galicia”⁸. Como se comprueba, este autor pasó por alto el hecho de que a la junta celebrada en Santiago en 1480 fuesen convocados gran número de concejos y lugares; lo que sin embargo no es pequeña diferencia con las asambleas de representantes de las siete ciudades que históricamente iban a ser más tarde las Juntas del Reino.

No es este el momento de considerar si la primera parte de la afirmación -el origen de la Real Audiencia en 1480- es enteramente válida: en otro lugar nos hemos ocupado de argumentar que el precedente que los Reyes Católicos establecen en 1480 es sólo la audiencia de un Gobernador, dotado de poderes sumarísimos de excepción para pacificar el territorio, “sin estrépitu ni figura de juicio” y sin apelación ni suplicación; y que aquel precedente sólo comienza a recibir el nombre y caracteres -composición, reglamentación, delimitación de esferas de competencia- de Audiencia Real en los primeros años del siglo XVI; o bien, en el supuesto más temprano, a partir de las ordenanzas de Madrid de 1494, o de las de Granada de 1500; en ambas las cuales todavía no se le da ese nombre, y la denominación de “nuestra Audiencia” continúa estando reservada en exclusiva a la de Valladolid⁹. Ahora interesa solamente detener la atención sobre la segunda parte de la idea: el presupuesto de que las Juntas del Reino de Galicia tienen su origen también en 1480 y de resultados del mismo hecho histórico anterior. Esto exige situar históricamente las mal llamadas “Cortes” de ese año que dan origen al malentendido.

Apoyándose en López Ferreiro, Fernández Vega identifica la asamblea celebrada en Santiago en 1480 con la junta de la Hermandad, organizada -o más bien reorganizada- en Galicia pocos meses antes por el arcediano de Cornoces, comisionado por los reyes para aplicar en Galicia los capítulos de la Hermandad aprobada en las Cortes

deres y ser recibidos en aquella especie de cortes como jueces mayores de toda Galicia”. Y más adelante, tras relatar el contenido de la reunión con citas de la crónica de Hernando de Pulgar: “Asentadas las cosas, los procuradores se volvieron cada uno a la ciudad o villa de donde eran. Tales fueron, en resumen, las Cortes celebradas en Santiago el año 1480”. LOPEZ FERREIRO, A., *Galicia en el último tercio del siglo XV*, 3ª ed. Santiago, 1968, pp. 94-96.

⁸ “El mismo año en que llegaban ambos, Acuña y López de Chinchilla, a Santiago despacharon sus avisos para celebrar una especie de Cortes o Juntas, en las que estando presentes las representaciones de todas las ciudades, villas y concejos de Galicia, para hacerles saber su misión, sus poderes y los buenos propósitos que los animaban, se inició la vida de la institución que es objeto de este libro”, FERNANDEZ-VILLAMIL, E., *Juntas del Reino de Galicia*, Madrid, 1962, I, p. 513.

⁹ EIRAS ROEL, A., “Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia y sobre su función de gobierno en la época de la Monarquía absoluta”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1984, pp. 323-384. El primer anticipo de esta idea pertenece a GONZALEZ ALONSO, B., *Gobernación y gobernadores. Notas sobre la administración de Castilla en la época de formación del Estado moderno*, Madrid, 1974, p. 124.

de Madrigal¹⁰. Esa identificación con las juntas de las hermandades parece la opinión más atinada; pues apenas puede concebirse que, en un país todavía no pacificado y apenas sometido a la autoridad de los reyes, Acuña y Chinchilla pudieran acudir a pedir acatamiento y ayuda material si no era de las ciudades y pueblos que, con el apoyo del Arzobispo Fonseca, habían obedecido la orden real de reorganizar la Hermandad y contribuir económicamente a su sostenimiento. Y no solamente por lógica, sino también porque la misma real carta de 3 de agosto de 1480 contiene la orden de prestarles favor y ayuda, dirigida expresamente a los caballeros, concejos, ciudades, villas y lugares del reino de Galicia, “é a las *hermandades* dél, é á los Diputados é alcaldes, é cuadrilleros é otros oficiales dellas, que vos lo den é fagan dar”¹¹.

La Hermandad de que ahora se trata es la nueva de los Reyes Católicos, que a su vez es entendida hoy como una más de las instituciones reabsorbidas del inmediato pasado medieval, en este caso directamente del reinado de Enrique IV, con base en la Hermandad general de 1464; y, en el caso de Galicia, por tanto, de la organizada poco antes del movimiento hermandino¹². López Ferreiro sitúa la primera organización de la Hermandad en Galicia “hacia 1465”, unos dos años antes del movimiento hermandino que da comienzo en la primavera de 1467. La explica como un movimiento asociativo antinobiliario, de base social amplia, nacido para defenderse de la violencia y rapiña señorial durante la anarquía nobiliaria del reinado de Enrique IV, y cuyos dirigentes habrían acudido a pedir la autorización del monarca “para dar apariencia de legalidad al movimiento”¹³. Esto supondría un origen autóctono de la hermandad gallega, e independiente de la hermandad general castellana. La historiografía posterior haría ver que, al contrario, la hermandad gallega surgió de una extensión o corrimiento hacia el oeste del movimiento de hermandad de las ciudades y villas de Castilla, organizado en 1464 por el obispo Lope de Barrientos para unir fuerzas con el rey y oponerse a la anarquía nobiliaria; que existía una vinculación y coordinación entre la Hermandad galega y las Juntas Generales de la Santa Hermandad, entre ellas la celebrada en Medina en abril de 1467; y que los capítulos autorizados por el rey a Lanzós no serían otros que los Capítulos de Hermandad de Fuensalida, aprobados con carác-

¹⁰ FERNANDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia de Galicia...*, Vol. II, pp. 72-73. La autora citada piensa también que en las reuniones de la Hermandad gallega de 1480 y 1482 “se encuentra el origen más remoto de las Juntas del Reino”.

¹¹ Reproducida en VICETTO, B., *Historia de Galicia*, Ferrol, 1872, Tomo VI. Reed. facsímil 1980, pp. 175-180.

¹² ALVAREZ DE MORALES, A., *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*. Valladolid, 1974, pp. 125-129. Sobre la continuidad entre la nueva Hermandad de los Reyes Católicos y la Hermandad general de 1464, o la de Villacastín de 1473, *ibid.* pp. 146-147.

¹³ “De ello se encargó Alonso de Lanzós, al cual no fue difícil obtener, hacia el año 1465, en la Corte de D. Enrique IV, carta de autorización para establecer una junta o asociación de defensa, a la manera de lo que se había practicado en otros casos semejantes. Establecieronse, pues, en virtud de la Carta citada ciertos capítulos que sirviesen a la asociación de base y de norma” ... “os capítulos da hermandade”, LOPEZ FERREIRO, A., *Galicia en el último tercio del siglo XV*, pp. 41-42.

ter general para toda la hermandad castellana, cuya fecha no es de 1465 sino probablemente de enero de 1467¹⁴.

Lo que de todo esto nos interesa aquí es el surgimiento de una red federativa y organizativa extensa, difundida “por todas las ciudades, villas y concejos de Galicia”, que tenía en cada pueblo sus alcaldes de hermandad y contaba con una relación interna, con un sistema de repartimientos contributivos entre los lugares confederados, y presumiblemente también, con juntas o reuniones de los representantes o delegados de los concejos y villas¹⁵. La organización de la *Hirmandade*, sobre una red de alcaldes, diputados y cuadrilleros, con reuniones locales, comarcales y regionales, es la común y general de las hermandades castellanas; y presumiblemente la misma que tendrá luego la reorganizada hermandad de los Reyes Católicos¹⁶. Tras el fracaso y derrota del movimiento hermandino, aquella organización se reprodujo después de que los Reyes Católicos, en las Cortes de Madrigal de 1476, decidieron reorganizar las hermandades para emplearlas a su servicio en la guerra con Portugal, y luego en la de Granada, tanto o más que para reprimir el bandolerismo¹⁷.

Según López Ferreiro, la renacida hermandad de las Cortes de Madrigal no se estableció en Galicia hasta principios de 1480, en que llegó a Santiago el Arcediano de Cornoces, enviado por los reyes para reorganizarla, con el cuaderno de leyes de las Cortes de 1476 y “con sus capítulos hechos -dice Vasco de Aponte, refiriéndose probablemente a los de la Junta de Cigales- para poner alcaydes de hirmandade en todo el reyno de Galicia”. La red organizativa se reprodujo, como se evidencia por hechos posteriores; entre ellos las peticiones elevadas en 1482 a los reyes por los “procura-

¹⁴ IGNACIO GUTIERREZ NIETO, J.I., “Puntos de aproximación en torno al movimiento hirmandino”, *Actas I Jornadas de Metodología Histórica Aplicada*, II, 1975, 313-322. Una idea semejante en RODRIGUEZ GONZALEZ, A., “Fuentes para el estudio del movimiento hermandino”. *Ibid.* pp. 301-311. Portela Pazos transcribe una cita de Alfonso do Campo que sitúa el hecho: “Decían que el rey Don Enrique fiziera unos capítulos en Fuen Salida e que aquellos capítulos binieran al Reino de Galicia, para que la gente se rigiese e gobernase por ellos”. Pero el canónigo compostelano da a entender -al contrario de la realidad- que los Capítulos de Fuensalida fueron presentados por Alonso de Lanzós al rey, uno o dos años antes del alzamiento hirmandino, “acaso en el de 1465”; y que Enrique IV “acogió con viva complacencia el intento de confederación y aprobó la Carta de Hermandad o Capítulos de Fuensalida, según el escudero lucense Alfonso do Campo afirma”. Lo más verosímil es que Lanzós fuese convocado a la Junta General de Hermandad de Fuensalida en representación de la Hirmandade gallega, que muy bien pudo comenzar a organizarse a raíz de la farsa de Avila (junio de 1465), como afirma, “poco después del simulacro junto a las murallas de Avila” (PORTELA PAZOS, S., *Galicia en tiempo de los Fonseca*, Madrid, 1957, pp. 47-48 y p. 68).

¹⁵ “Los asociados establecieron una caja, a la que debían contribuir todos los que formasen parte de la hermandad, que así se llamó, como en otros tiempos, esta liga o asociación que no tardó en extenderse por todas las ciudades, villas y concejos de Galicia”. LOPEZ FERREIRO, *op. cit. loc. cit.*

¹⁶ Los capítulos formados por acuerdo de la Junta de la Hermandad celebrada en Cigales en 1476, tras las Cortes de Madrigal, preveían la celebración de Juntas de provincia, a las que enviarían sus delegados todos los lugares que formaban parte de la Hermandad (ALVAREZ DE MORALES, *op. cit.*, pp. 151-154).

¹⁷ ALVAREZ DE MORALES, *op. cit.* pp. 141-143.

dores de las ciudades, villas e logares del reino de Galicia” -lo que presupone la celebración de alguna asamblea o reunión previa- para, entre otras cosas, pedir que se moderase la contribución de la Hermandad (establecida entonces con carácter general en 18.000 mrs. por cada cien vecinos para sostener un hombre de a caballo) y que se confiase su recaudación y tesorería únicamente a naturales del reino¹⁸. Estas peticiones de los representantes de la Hermandad gallega en la Junta General de Pinto formaban parte de un pliego de veinticinco “acuerdos” tomados en la junta celebrada previamente en Santiago (1482) para presentar a los reyes; que obviamente hubo de ser también una junta general de la Hermandad de Galicia¹⁹. Sus delegados, o sea los de las hermandades gallegas, acuden a la Junta General de la Hermandad como representantes -y representantes únicos- del común o elemento popular de las ciudades, villas y lugares; lo que equivale a decir que son las juntas de Hermandad las que encarnan en esta época la representación de las poblaciones gallegas ante los reyes²⁰. Puede establecerse incluso una cierta analogía entre estos delegados de las hermandades y los antiguos o futuros procuradores de las Cortes; ya que por estos años las Juntas Generales de la Hermandad reemplazaron a las reuniones de Cortes²¹.

Con toda probabilidad no fue otra que la junta de la Hermandad la que los Reyes Católicos convocaron en Santiago en 1486 para pedir la colaboración efectiva de Galicia a la guerra de Granada²². Parece claro que se trata de una asamblea del mismo tipo de la anteriormente citada, pues a ella fueron convocados una vez más los “procuradores de las ciudades, villas y lugares del Reino”; y es obvio por tanto que todavía no está organizada la representación delegada del Reino en juntas representativas. Por otra parte, es a las Juntas de la Hermandad a las que los Reyes Católicos transmiten todas sus peticiones de hombres y dinero durante los años de la guerra de Granada. Incluso los servicios económicos que otorgaban antes las ciudades reunidas en Cortes se canalizan en esta época a través de las Juntas Generales (anuales) de la Hermandad, y no de las Cortes; puesto que el último servicio concedido en Cortes fue en

¹⁸ LOPEZ FERREIRO, op. cit. pp. 89-92. La moderación de la contribución fue una petición generalizada de las hermandades en la Junta celebrada en Pinto en 1483, que giró en torno a los abusos de los recaudadores y al excesivo costo de la contribución de la Hermandad para los pueblos. Vid. ALVAREZ DE MORALES, op. cit., p. 164.

¹⁹ PORTELA PAZOS, S., op. cit., p. 110. Menciona esta junta celebrada en Santiago en 1482. Del contexto se deduce que se trata de una junta de la hermandad gallega, previa a la Junta General de la Hermandad.

²⁰ En la Junta de la Hermandad de Pinto se presentan “las cosas que los procuradores de las ciudades, villas e logares del Reyno de Galizia que aquí son venidos, demandan e suplican a vuestra alteza”, LOPEZ FERREIRO, A., *Fueros Municipales de Santiago y su tierra*, II, pp. 309-310.

²¹ Portela Pazos (op. cit. pp. 110 y 114) parece confundir la Junta de la Hermandad celebrada en Pinto en 1483 con unas inexistentes Cortes de Madrid de 1482, a las que asistirían los procuradores gallegos. La confusión se explica por la razón indicada, y por el mimetismo entre uno y otro tipo de reuniones; aunque obviamente, su composición, número y presencia territorial serían mucho más amplios en las Juntas Generales de Hermandad.

²² FERNANDEZ VEGA, *Real Audiencia*, II, p. 73.

las de Madrigal de 1476, no se solicitó en las de Toledo de 1480 y no se reúnen Cortes durante los años de la guerra de Granada, o por mejor decir, desde 1480 hasta 1498²³.

Los reyes optaron por un sistema de recaudación tributaria más ágil y rápido, menos viciado de exenciones y particularismos, y éste fue el de las Juntas anuales de la Hermandad²⁴. La razón nos parece muy simple: las Juntas de Hermandad permitían a los reyes extender la representación, y con ella asegurar una efectiva aportación económica, a regiones (Extremadura, Galicia, Asturias, la Marina de Castilla, Vizcaya, sin contar otros muchos lugares exentos o de señorío) que no estaban representadas en las Cortes, y cuyos servicios económicos se consideran dudosos en los reinados precedentes; mientras que a todas ellas los reyes extendieron -o al menos lo intentaron- la organización y contribución de la Hermandad²⁵.

Por todo ello, pocas dudas puede ofrecer la naturaleza de los procuradores de las “*ciudades, villas y lugares*” del reino de Galicia que los Reyes Católicos reunieron en Santiago en 1486, para pedirles que colaborasen a sostener la guerra de Granada, como ya se ha dicho. En esta época no podían ser otros que los procuradores de la Hermandad gallega. Más todavía, ese parece haber sido uno de los motivos de la venida de los reyes a Galicia: hacer efectiva la contribución de la Hermandad en este reino, en el que se reproducía la anterior y ya inveterada resistencia al pago de los servicios de Cortes, que se venía achacando a Galicia a lo largo de todo el siglo; ahora en forma de quejas contra el excesivo monto de la contribución de la Hermandad, dilaciones o resistencias a su pago, negativa de los hidalgos gallegos a contribuir y protestas populares contra los abusos de los recaudadores²⁶. A raíz del viaje de los reyes a Galicia

²³ CARRETERO ZAMORA, J.M., *Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, 1988.

²⁴ En la Junta general de Hermandad celebrada en Orgaz en 1484 los reyes incrementaron sus exigencias económicas con motivo de la guerra de Granada, elevando de diez a doce millones de mrs. la contribución global de la Hermandad. En la Junta de Torrelaguna de 1485 impusieron la contribución de 5.000 peones anuales, cuya forma de reparto determinarían las Juntas provinciales o regionales de Hermandad. En la Junta de Fuentesauco de 1486 se aprobó elevar la contribución a 10.000 peones que fue ya la regla general hasta el final. Parece probable que a partir de 1489 la Hermandad no entregase ya hombres, sino el dinero para pagar el mismo número de mercenarios. La Junta de 1488 en Aranda estuvo dominada por las quejas de los procuradores sobre el exceso de las contribuciones pedidas a los pueblos con motivo, de la guerra de Granada. Los reyes prometieron cortar los abusos de los recaudadores, pero exigieron que se les siguiera contribuyendo con el dinero necesario para el pago de los 10.000 peones. La contribución de la Hermandad llegó a alcanzar la cifra anual de 33.500.000 mrs. ALVAREZ DE MORALES, op. cit., pp. 165 y 176-179.

²⁵ Incluso en el último servicio de las Cortes de 1476 faltó la participación de algunos territorios. Galicia, Asturias y algunas merindades cántabras no fueron incluidas en el servicio (LADERO QUE-SADA, M.A., *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973).

²⁶ En ese mismo año el contador mayor de la Hermandad, Alonso de Quintanilla, se había dirigido a todas las ciudades y villas de Galicia, recordándoles que la contribución de 180 mrs. por vecino estaba sin pagar desde 1480. El mismo documento informa de la resistencia de los hidalgos gallegos y de la protesta popular contra los excesos de los recaudadores, CARRETERO ZAMORA, J.M., op. cit., p. 78.

la autoridad real se afirmó, el cobro de la contribución se regularizó y la negativa a contribuir en los servicios de Cortes o equivalentes tendió a desaparecer²⁷.

Un testimonio de la inexistencia de órgano representativo en Galicia al que confiar los repartimientos, como lo serán más tarde las juntas de provincias y las Juntas del Reino, es la extraña provisión real de 4-X-1488 para el repartimiento de la exorbitante cifra de tres mil peones en Galicia²⁸. Lo que ahora interesa es que la provisión real se dirige a todas las “*cibdades, villas e logares*”, tanto realengos como de abadengo o señorío, para que envíen sus procuradores ante el gobernador López de Haro, con objeto de hacer el repartimiento de los 3.000 peones; y no lográndose esto, los reyes dan poder al contino García Méndez de Sotomayor, al que envían de la corte con este fin, para hacer el repartimiento con apoyo del Gobernador y de los tres alcaldes mayores.

De todo lo anterior se deduce que no hay ningún otro órgano representativo al que confiar los repartimientos de hombres y servicios. El que existe es el de la Hermandad, con sus repartimientos, aunque no conocemos bien su efectividad como órgano de recaudación tributaria. Debieron existir problemas en la recaudación o en la distribución interna de los repartimientos en Galicia; ya que en 1494 los reyes enviaron aquí al contador Juan de Arévalo con orden de realizar de nuevo, con acuerdo y “de voluntad y consentimiento de los dichos pueblos”, el encabezamiento de la contribución de la Hermandad (“encabezamiento e iguala con los pueblos y ciudades, villas y lugares, cotos y feligresías”). El nuevo repartimiento se haría por el sistema de iguala y encabezamientos de cupo fijo (haciéndolo por pueblos y feligresías, “haya mucho o poco número de vecinos”, esto es, sin necesidad de realizar padrones anuales, “e no por términos e coneéjos de personas ni padrones, como se suele e acostumbra faser”), para evitar los inconvenientes, gastos y dilaciones del sistema de reparto hasta entonces existente, fundado en las variaciones anuales del número de vecinos. El envío de un contador real para efectuar el encabezamiento -a diferencia de su delegación en las provincias, como será la práctica cuando estén constituídas las juntas de provincias o las Juntas del Reino- revela que no existe otro órgano representativo al que confiar el repartimiento, aparte de la Hermandad misma²⁹.

²⁷ LADERO QUESADA, M.A., *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, p. 99.

²⁸ Extraña si se tiene en cuenta que la demanda parece hacerse en este caso al margen o a mayores de la contribución general de la Hermandad, “demás de las gentes de nuestras guardas e hermandades”; y exorbitante, si se considera que la contribución general de la Hermandad estaba fijada en diez mil peones para toda la Corona de Castilla. Tal vez esta desmedida exigencia pudiera interpretarse como una reacción a las ya señaladas dilaciones o mermas que estaba experimentando la contribución de la Hermandad en Galicia. Documento publicado apud FERNANDEZ VEGA, *Real Audiencia*, III, pp. 24-26.

²⁹ Provisión real de 10-IX-1494 para hacer los encabezamientos de la contribución de la Hermandad en Galicia. Documento publicado apud FERNANDEZ VEGA, *Real Audiencia*, III, p. 37.

Una vez finalizada la guerra de Granada, los reyes trataron de mantener la contribución de la Hermandad para emplearla en sostener las guerras de Italia; pero en 1498 accedieron finalmente a suprimirla por las fuertes resistencias que suscitaba. Subsistió sin embargo la organización territorial de los alcaldes y cuadrilleros, que seguirían ejerciendo sus funciones policiales tal como estaban previstas en las Ordenanzas de 1480³⁰. Pero subsistió algo más, al menos en Galicia, y no sabemos si también en otros reinos de Castilla. Siguió haciéndose uso del cobro de los repartimientos o encabezamientos a través de la misma red recaudatoria de los cuadros inferiores de la Hermandad, alcaldes y cuadrilleros. En Galicia al menos esta organización subsistiría por más de tres décadas, hasta bien entrado el reinado de Carlos I, como se verá.

Al restablecerse en las Cortes de Sevilla del año 1500 el sistema de tributación de los reinos por servicios aprobados en Cortes, ya no se volvió a la forma medieval de cobro de los repartimientos existente hasta 1476 ni a las viejas demarcaciones fiscales. Siguió manteniéndose el de la Hermandad y los nuevos cuadernos de repartimiento se hicieron con base en los padrones de aquélla, aunque el monto y los caracteres de la contribución hubiesen cambiado. El servicio de 1500-1502, otorgado por las Cortes de Sevilla para el matrimonio de las infantas y fijado en cincuenta cuentos de maravedís anuales, se mandó repartir tomando como base los padrones realizados por la Hermandad para el “servicio de los peones” de 1495³¹. De este servicio tocaron a Galicia seis cuentos en cada uno de los tres años (6.128.000 mrs., o sea el 12,25 %); una participación mucho más alta de la que le correspondería a partir de los nuevos padrones realizados en 1541. El repartimiento no se delegó ya en Zamora, sino que se confió, como en otros casos posteriores, al Gobernador y Alcaldes mayores; en este caso al gobernador Fernando de Vega y al Alcalde mayor Dr. Cornejo³². El gobernador convocó a los “procuradores de las *cinco provincias* deste Reino, de las *ciudades, villas y lugares, cotos y feligresías*” a celebrar “*junta general*” para hacer el repartimiento del servicio con base en los padrones de hermandad de 1495 para el servicio de los peones³³. Es la primera vez que aparecen mencionadas las “cinco provincias”;

³⁰ ALVAREZ DE MORALES, A., op. cit. p.180.

³¹ Junta del año 1500 en Santiago para el repartimiento del servicio de las infantas. “Con tal ocasión el Dr. Cornejo oficia a la villa de Vivero, diciéndole que el rey mandaba se repartiesen como en el año de 1495 el servicio de peones” Apud MURGUIA, *Galicia*, p. 300.

³² Esta novedad se interpreta como una consecuencia de la mala experiencia anterior a 1476, en lo que se refiere al pago de los servicios por Galicia. CARRETERO ZAMORA, J.M., op. cit., pp. 97-98.

³³ La “*junta general*” se celebró en Santiago el 6 de junio de dicho año, con asistencia de los representantes de concejos y villas, y en ella se acordó brevemente la distribución del servicio de las infantas, “con consentimiento de los procuradores de las cinco provincias deste dicho reino, de las cibdades, villas e lugares, cotos e feligresías que a la dicha junta venieron”. El que fuese una junta breve, y que el servicio se aprobase sin más observaciones en un solo día, por una asamblea plural y probablemente numerosa, da idea de que los padrones de 1495 debieron aprovecharse efectivamente. Vid. “Año 1500. Repartimiento y ordenanzas que hicieron los Procuradores de Galicia en la junta general que se celebró en Santiago el 6 de junio de dicho año”, *Colección diplomática de Galicia Histórica*, Santiago, 1, 1901, LXXIV, pp. 317-319.

de lo que se deduce que ya en los últimos años del reinado de los Reyes Católicos existe también en Galicia un sistema de recaudación por provincias; lo que no supone necesariamente un sistema de representación delegada por provincias, como ahora veremos. De hecho, la recaudación por provincias se estableció con carácter general en toda Castilla desde que en las Cortes de Sevilla de 1500 se abandona el sistema de aprobación y recaudación de los servicios por vía de Hermandad y se retorna al de servicios de Cortes bajo gestión directa de las ciudades con voto en Cortes, y otorgando normalmente la receptoría a los mismos procuradores³⁴. El sistema de distribución en provincias se basaba en la traslación de la potestad de otorgar y repartir los servicios sobre las ciudades cabezas de provincia, que asumían la representación de sus distritos, y en este principio se funda la teoría de las Cortes de Castilla. Pero Galicia constituye un caso excepcional y atípico, pues carecía de procuradores en quienes delegar los repartimientos y a quienes encomendar la receptoría de los servicios; y a partir de las Cortes del año 1500 ésta no se confió ya a los procuradores de Zamora - que se atribuían la representación, pero no garantizaban la recaudación, como había demostrado sobradamente la experiencia anterior a 1480-, sino al gobernador y Alcaldes mayores, que sí podían ejercer una presión efectiva sobre todos los lugares del reino.

Así pues, lo que en Galicia en un primer momento se hizo fue, en nuestra opinión, cohonestar la nueva distribución por provincias con la vieja organización de hermandades y con su ya arraigado sistema de representación directa de los concejos y villas en juntas generales. Esto significa que, a pesar de las referencias documentales a las “*cinco provincias*”, no se estableció por el momento el sistema de representación delegada por provincias, como la que existirá más tarde, y como existía en los territorios en los que la capital gozaba de representación en las Cortes. En su lugar se mantuvo la anterior representación directa de los concejos, puesto que en el 1500 fueron convocados a “*junta general*” todos los representantes de “las ciudades, villas y lugares, cotos y feligresías” de toda Galicia³⁵. Esos representantes efectivamente “*ve-*

³⁴ CARRETERO ZAMORA, J.M., op. cit. p. 89. Transcribe por vía de ejemplo la carta de receptoría dada en el año 1500 a los procuradores de Burgos para percibir el servicio “de la dicha ciudad de Burgos y de las otras ciudades, villas y lugares de su tierra y provincia”. Como es sabido, los procuradores percibían la gratificación del “quince al millar” por la receptoría.

³⁵ Murguía transcribe la convocatoria del Dr. Cornejo a la villa de Vivero para que envíe persona a la “Junta General” a celebrar en Santiago el 5 de junio (“avemos acordado de hacer la Junta General” para “hacer el dicho repartimiento”); y apostilla sobre su carácter. “De manera que, como se desprende de estos hechos, la Junta funcionaba más a menudo de lo que podíamos suponer... y que no eran sólo las cabezas de provincia las que enviaban a ella representantes”. Esta notable diferencia real no le impide asimilar esta junta general a las posteriores Juntas del Reino. (Apud MURGUIA, *Galicia*, p. 300).

nieron"; ya que en la junta general y en ese mismo día se les dieron otras instrucciones en materia de limpieza y cuidado de caminos públicos³⁶.

Queda así explicada esa compleja, y a primera vista contradictoria, expresión documental del año 1500, conforme a la cual a la junta de ese año fueron llamados "los procuradores de las cinco provincias deste Reino, de las ciudades, villas y lugares, cotos y feligresías": se hace uso verbal del nuevo concepto representativo de las *provincias* pero se convoca de hecho a gran número de *concejos* en representación directa. La explicación más sencilla es que se hubiese dejado libertad de acción al Gobernador y Alcaldes mayores, y éstos hubiesen optado por la fórmula más adaptada a la complicada realidad de la Galicia señorial y dispersa, que era mantener el marco recaudatorio ya rodado de las hermandades. De este modo, en el 1500 las provincias comenzaban a introducirse en la terminología institucional y también en la práctica contable de la Contaduría, que por estas fechas llevaba ya las cuentas de las recaudaciones de Galicia distribuídas por provincias, aunque al parecer bajo la responsabilidad de un solo receptor, presumiblemente designado por el gobernador y Alcaldes mayores³⁷.

La de 1500 pudo haber sido, o no, una de las última juntas de la Hermandad, puesto que no se dispone, al menos hasta ahora, de referencias posteriores³⁸. De facto Galicia mantuvo durante las tres primeras décadas del siglo XVI la misma organización recaudatoria que en la época de los Reyes Católicos, colocada ahora bajo la tutela del Gobernador y de los Alcaldes mayores, a los que se confió la responsabilidad que antes asumían las hermandades. Pese a todo, el pago de los servicios pudo haberse degradado a la muerte de la reina Isabel en 1504; probablemente como una respuesta al acrecentamiento del servicio en las Cortes de Alcalá de 1503, con ocasión de la guerra contra Francia, o tal vez como una manifestación más de la crisis de autoridad que caracteriza a la época de las Regencias. Lamentablemente, todo lo que se refiere a la contribución fiscal de Galicia durante la larga crisis política castellana que se abre con la muerte de la reina Isabel es una incógnita que afecta directamente tan-

³⁶ Sin más observaciones, acuerdan que se paguen los 6.128.000 mrs. en dos pagas. "Asímismo se mandó a los dichos procuradores que cada uno por la cibdad, villa o lugar por quien viene e trae poder les digan o requieran (que) los vecinos e moradores cada uno en su comarca abran e limpien e destojen los caminos públicos de manera que por ellos puedan andar carros". In *Colección diplomática de Galicia Histórica*, Santiago, I, 1901, LXXIV, pp. 317-319.

³⁷ Cita documental del repartimiento de las Cortes de Sevilla de 1500: "por otra receptoría de las cuatro provincias del reino de Galicia: 6.128.000 maravedís". Apud CARRETERO ZAMORA, J.M., op. cit., p. 98 n. 85.

³⁸ El primer Libro de Consistorios conservado en el Archivo Municipal de Santiago cubre los años 1502-1514. En él no se ha encontrado ninguna referencia a convocatorias a juntas de los procuradores de las ciudades y villas, ni tampoco de las provincias. Faltan los libros de consistorios de los años 1515-1530.

to a nuestro conocimiento de los sistemas de recaudación como sobre los órganos de representación del reino en ese período³⁹.

La resistencia al pago del servicio acrecentado, e incluso la aparición de una corriente de opinión contraria a la autoridad del rey gobernador para percibirlo, se ponen de manifiesto en la carta enviada en 1505 por el rey D. Fernando a la ciudad de Santiago, en la que requiere el pago del servicio correspondiente a los años 1503 y 1504 para la guerra contra Francia, bajo amenaza coactiva de las instituciones que representaban en Galicia el poder real: el Gobernador y Alcaldes mayores⁴⁰. El hecho de que este requerimiento vaya dirigido a una ciudad en particular, y de que a cada una de ellas se la responsabilice de la recaudación en su distrito, hace suponer la inexistencia en estos momentos de un órgano representativo con atribuciones territoriales en materia de servicios. Pero lo cierto es que se desconoce por el momento la existencia o no de órganos de representación del Reino de Galicia en el período de las Regencias.

Las juntas generales de la Hermandad se celebraron al menos hasta el 1500, y tal vez hasta más tarde, aunque la mención documental nos falte. Se supone que hasta la década de 1520, al menos, se mantiene en Galicia el sistema administrativo fiscal heredado de la época de los Reyes Católicos, lo que equivale a decir el montado sobre las viejas estructuras de las hermandades. Pero por lo que se refiere a sus juntas, la época de estas asambleas medievalizantes fenece con el fracaso de las Comunidades, que no tardaría en dar paso a nuevos modos de organización fiscal nacidos dentro del marco de la nueva monarquía absoluta. El cambio de los tiempos no permite identificar aquellas asambleas medievalizantes con las modernas Juntas del Reino, aunque sí puedan ser entendidas como un precedente. Tienen en común con ellas la representación del país -si bien un diferente tipo de representación- y la función de consentir o recaudar los servicios al rey. Pero son otra institución enteramente distinta, que difie-

³⁹ Los reyes obtuvieron de las Cortes de Madrid y Alcalá (1503) el acrecentamiento del servicio para 1503-1504, que se duplicó, pasando de cincuenta a cien cuentos de mrs. al año, con motivo de la guerra contra Francia. De ellos tocaban a Galicia once cuentos y medio de mrs. cada año, i.e. el 11,41 %. Ese porcentaje se mantuvo más o menos invariable hasta 1540, en que se redujo al 8,20 %. Era una proporción exagerada para sus fuerzas, como reconocen los historiadores del período, y no podía menos de originar resistencias al pago. Vid. CARRETERO ZAMORA, J.M., op. cit., pp. 89-90 y 94-95.

⁴⁰ "A mí es fecha relación que algunas personas dese Reino se han... de pagar el servicio que estos Reinos ofrecieron a mí e a la serenísima Reina mi mujer que haya santa gloria para la guerra de Francia, diciendo e publicando que así lo dexó mandado la dicha Reina, lo cual hacen con dañada intención no siendo así, e porque en esto a mí se recibe deservicio por causa desto yo... al Gobernador e Alcaldes mayores dese Reino para que se informen e sepan la verdad dello e castiguen a las personas que lo hayan dicho e publicado. E vos mando que luego constriñáis e apremiéis a todas las personas de esa ciudad e su partido a que paguen todo aquello que deben e son obligados de pagar por razón del dicho servicio, así del año de 503 como del año de 504, e lo fagades así pregonar e publicar todo en esa ciudad e su partido, e non fagades ende al. De la ciudad de Toro a 10 días de hebrero de 1505 años. Yo el Rey." (A.M.S. Libro de Consistorios 1502-1514, f.º 55 r.º).

re no sólo en el nombre, sino mucho más todavía en su composición. Las juntas de Hermandad son una asamblea directa de carácter medieval que reúne a gran número de concejos y villas, cada uno de por sí y sin representación delegada, y en la que no se excluye -al menos en sus primeros tiempos- la capacidad de autoconvocatoria y de constituirse sin presidencia regia delegada. Rasgos éstos últimos impensables en el marco de la nueva monarquía absoluta posterior a la derrota de los comuneros. A mayor abundamiento, mientras las Juntas del Reino son una institución privativa de Galicia, las juntas generales de la Hermandad no son específicas de un reino, sino que se extienden a toda Castilla, León, Extremadura, parte de Andalucía, Murcia, quizá Asturias, Cantabria, Alava e incluso Vizcaya.

2. La etapa formativa de las juntas de provincias (1526-1599).

Aunque una respuesta clara y definitiva a esta cuestión es por el momento difícil, por la parquedad de la documentación que conocemos, en el siglo XVI se producen cambios en la organización de la recaudación fiscal en Galicia, y también en el sentido de la representación, que permiten plantear la cuestión de la existencia de un nuevo tipo de juntas representativas susceptibles de ser equiparadas a las futuras Juntas del Reino, o al menos de ser consideradas un primer paso hacia las mismas, aunque con otro nombre y entidad. El cambio esencial en este nuevo tipo de juntas será el paso de una representación de carácter local, en la que por definición se basaban las anteriores asambleas de la Hermandad, a una representación de carácter territorial a la escala de cinco, y luego de siete provincias; que pasaba a ser también para los pueblos y concejos una representación de segundo grado. Desde 1533 al menos, o desde algunos años antes más bien, la función de esta nueva división en provincias será única y exclusivamente fiscal: hacer que cada ciudad en su territorio se encargue de la recaudación de todos los partidos, sin distinción entre realengo y señorío. Desde 1533 al menos, el objetivo general para todas las provincias de Castilla sería la supresión de las lagunas fiscales o territorios exentos, hasta entonces existentes principalmente en áreas de señorío; y su eliminación será el objetivo declarado de la real orden de ese dicho año. En Galicia este objetivo era aún más fundamental para la Corona, dada la casi inexistencia de territorios que no fuesen de señorío o de abadengo. Así lo explicaba en 1522 el Gobernador marqués de Cortes al Príncipe regente D. Felipe, desconocedor de las peculiaridades administrativas y fiscales del territorio gallego, en un importante documento en el que el gobernador reconoce la inicial razón de ser de las provincias y de sus juntas: sin ellas el reparto y cobro de los servicios “*no se podría hacer*”⁴¹.

⁴¹ El Gobernador y alcaldes mayores exponen al Príncipe D. Felipe el modo de repartimiento de los servicios por provincias que se hace en Galicia, “que es muy diferente la orden y repartimiento que suele haber de lo que en los otros pueblos de Castilla se hace, porque en este Reino hay muy pocos pue-

No sabemos con certeza la fecha en que se da en Galicia el paso de substituir la representación directa de concejos y villas por la condensación de la representación global en un reducido número de ciudades cabezas de provincia. Pero hay que suponer que este paso, que implica un retroceso en el sentido de la “democracia” directa de las asambleas bajomedievales, requería una base de autoridad fuerte y debió ir ligado a otros cambios de sistema que se producen en Castilla con la quiebra del movimiento comunero. No en vano las Comunidades fueron también, entre otras cosas, el canto del cisne de las hermandades urbanas bajo-medievales⁴². Sólo en el nuevo orden político de la monarquía refortalecida cobra sentido ese cambio de la representación popular directa por una representación minoritaria y de segundo grado otorgada únicamente a un reducido número de ciudades. Pero este paso éa partir de qué momento puede documentarse?

Según pensamos, no antes de la derrota comunera de 1521. No existe todavía ese tipo de representación -o simplemente, no existe una representación del Reino- en Galicia al convocarse las Cortes de Valladolid de 1518 para jurar al nuevo rey Carlos I. En ese momento diversas ciudades y villas gallegas se dirigen a la Corona para rechazar la representación de Zamora; y lo hacen a título individual. Aunque se trata de una acción de conjunto, dirigida a hacer oír la voz de la colectividad de todas las ciudades y villas del reino, cada una de las ciudades habla por sí, y no en nombre de su provincia (sólo de la ciudad “y su tierra”), ni se titula cabeza de provincia, ni las poblaciones que comparecen son sólo las ciudades que más tarde han de ostentar esta última condición. Ahora bien, el hecho de que comparezcan individualmente de por sí cada una de las ciudades y villas hace pensar que no existe en ese momento un órgano representativo unitario de las cinco provincias, como el que habrá más tarde para conducir esta reivindicación⁴³.

blós que sean de la Corona real, que los más son de prelados y caballeros y órdenes, y todo está repartido en siete provincias...Y en semejantes repartimientos se juntan estas siete provincias y otorgan y reparten entre sí, y todos los que caen y están debajo de cada provincia pagan y contribuyen, quier sean de vuestra corona real, quier de los dichos prelados y caballeros y órdenes...Porque de otra manera no se podría hacer, por ser tan diversas las tierras y jurisdicciones, y muchas de ellas quedarían libres, a lo menos no se podría dar orden de repartirles y cobrar de los que no fuesen vasallos de vuestra Corona real”. Carta del Gobernador al Príncipe regente; Santiago, 9-12-1552. Debemos este importante documento, como otros varios que nos dan alguna luz sobre las juntas de provincias celebradas en el siglo XVI, a la meritoria investigación documental de Laura Fernández Vega en el Archivo General de Simancas. Documento publicado en FERNANDEZ VEGA, L., *Real Audiencia*, III, pp. 350-351.

⁴² MARAVALL, J.A., *Las Comunidades de Castilla, una primera revolución moderna*, Madrid, 1963, pp. 98-100. Incluso este autor, tan reactivo a encontrar aspectos medievalizantes en el movimiento comunero, reconoce la prolongación en él del espíritu, formas y prácticas de sus antecedentes medievales, como la de llamar “a voz de comunidad” lo que antes se decía “a voz de hermandad”.

⁴³ En 1518 cada una de las ciudades y villas presenta su poder individualizado. El cuerpo de regidores de la ciudad de Lugo “dijeron que por sí y en nombre de la dicha ciudad y su tierra, y de las otras ciudades y villas del dicho reino de Galicia” revocan el poder a la ciudad de Zamora para hablar en nombre del reino de Galicia. CARRETERO ZAMORA, J.M., op. cit., p. 18.

Algunos otros datos sueltos de estos mismos años apoyan la inexistencia de la representación delegada por provincias antes de 1523 ó 1525. En 1520 algunas ciudades gallegas se dirigen al rey rechazando de nuevo la representación de Zamora en las próximas Cortes convocadas para celebrar en Santiago en ese mismo año. De nuevo, las ciudades hablan de por sí y ninguna de ellas hace valer la condición de cabeza de provincia; sin duda porque no lo es o ignora serlo⁴⁴. Al celebrarse las Cortes de 1520 en Santiago son los magnates gallegos (el Arzobispo y los condes de Villalba y de Benavente), y no representantes designados por el brazo popular de las provincias -inexistentes todavía, a lo que parece-, los que pidieron ser admitidos como procuradores del reino de Galicia⁴⁵. Y en la asamblea de Mellid de diciembre de 1520 son de nuevo los señores y caballeros gallegos los que piden al rey la merced del voto en Cortes y los que expresan su negativa a aceptar la representación de la ciudad de Zamora, “que no tiene poder ni voto para hablar por Galicia”⁴⁶. En septiembre de ese mismo año la ciudad de Betanzos responde a la Junta General de las Comunidades de Avila, manifestando su intención de enviar a ella su procurador, y de comunicar también con las otras *ciudades y villas* de este reino para enviar un procurador común a dicha Junta General⁴⁷. La ciudad habla enteramente a título individual, no como parte de una federación de provincias, ni tampoco con la presunción de un sistema establecido en el que sólo cuentan las ciudades y no las villas. Tampoco se menciona para nada la condición de cabeza de provincia, como se hará más tarde. Más bien lo que del texto se desprende es que la ciudad de Betanzos sigue pensando en el mismo tipo de representación de todas las *ciudades y villas* que anteriormente se venían reuniendo y enviando sus representantes a las Juntas Generales de Hermandad; del mismo modo que la asamblea comunera de Avila se conforma en su origen al modelo ya experimentado de aquellas Juntas Generales de la Hermandad.

Por eso plantea ciertas dudas el alcance de la expresión contenida en una provisión real de fecha muy anterior (Trujillo, 5 de enero de 1516), enviada al gobernador en los últimos días de la vida del Rey Católico, que alude a una reunión del gobernador con los “procuradores de las *provincias de ese* Reino”, celebrada en Orense en

⁴⁴ Cartas de La Coruña y Betanzos al rey, en febrero de 1520. Apud GARCIA ORO, J., *Don Fernando de Andrade, conde de Villalba (1477-1540)*, Santiago, 1994, pp. 315-316.

⁴⁵ COLMEIRO, M., *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, 1884, vol. II, pp. 105-106.

⁴⁶ PORTELA PAZOS, S., *Galicia en tiempo de los Fonseca*, Madrid, 1957, pp. 163-165. El mismo documento apud GARCIA ORO, *Andrade*, pp. 325-328.

⁴⁷ “Acordamos de enviar luego nuestro procurador”. “Entre tanto lo comunicaremos (con las *ciudades e villas* deste Reyno, e todos juntos e esta cibdad por sí, al término enviaremos nuestro procurador”. La Junta General le responde que vayan a Tordesillas, donde se encuentran con autorización de la reina, “para que vengan o envíen allí las *ciudades de Galicia* a quien se escribió”. Betanzos, 4 septiembre 1520. Cit. apud GARCIA ORO, J., *Andrade*, pp. 322-323.

1515⁴⁸. Se ignora todo sobre la naturaleza y composición de esta reunión, que suponemos celebrada por orden real para hacer el repartimiento del servicio aprobado por las Cortes de Burgos de 1515 para la guerra contra los infieles. Sobre ella no se conoce más que la indicada mención en la carta de respuesta del Consejo al gobernador. En esta carta, o en la orden real para hacer el repartimiento del servicio, pudo emplearse ritualmente, como otras veces acontecerá, la expresión habitual en uso para todas las ciudades de los reinos de Castilla, donde sí estaba establecida desde el 1500 la representación en provincias, no así en Galicia. Pero esa simple alusión indirecta en una fórmula cancillerisca no constituye prueba suficiente de que en Galicia existiese realmente por esas fechas ese modo de representación; tema que requeriría ser examinado más profundamente y con más documentación de la que poseemos. La representación en provincias llevaba aparejada la separación de receptorías; mientras que en esta época parece que regía para Galicia el sistema de demarcación única⁴⁹.

En cambio, la organización efectiva del reino de Galicia en cinco provincias con cinco centros de representación era un hecho públicamente conocido en la década de 1530, a raíz del conjunto de reformas administrativas introducidas en la Corona de Castilla en la etapa de gobierno del canciller Gattinara⁵⁰. Ignoramos si se celebró una primera junta de provincias para repartir por el nuevo sistema de demarcaciones y receptorías el servicio concedido al rey por las Cortes de Valladolid de 1523; pero por estos años, o no más tarde de 1526, aparece en Galicia la nueva representación de carácter territorial por provincias. El primer testimonio que conocemos es el de la junta celebrada en Betanzos a finales de 1526 para el repartimiento del servicio solicitado por el Emperador con motivo de la invasión de Hungría por Solimán el Magnífico, y su posterior conquista tras la derrota de Luis II en Mohacs, que abría a los turcos el camino hacia Viena. Este servicio inaugura una nueva tendencia fiscal en la Corona de Castilla. Hasta ese año los servicios concedidos por las Cortes al Emperador se habían mantenido en el mismo nivel de la época de los Reyes Católicos (unos cincuenta cuentos anuales); mientras que en 1526 dan el primer gran salto, acercándose a los cien cuentos anuales de 1526 a 1545, y a ciento cincuenta desde 1549⁵¹.

El gobernador convocó en agosto a los “procuradores de las provincias” para hacer el repartimiento en la ciudad de Betanzos, donde en ese momento residía la Au-

⁴⁸ Apud FERNANDEZ VEGA, *Real Audiencia*, II, p. 89, n. 17.

⁴⁹ “Galicia hasta el servicio de 1523-1525 tuvo la misma estructura organizativa fiscal que en la época de los Reyes Católicos. Constituía una demarcación única, aunque desde 1500 se venía indicando la existencia de cuatro provincias gallegas”. CARRETERO ZAMORA, J.M., op. cit., p. 98.

⁵⁰ Murguía cita a Marineo Siculo, quien en su obra *De las cosas memorables de España*, y en el capítulo “De la reformación de la provincia de Galicia”, señala ya la existencia de cinco ciudades capitales o cabezas de provincia en el momento de publicar su obra (impresa en Alcalá en 1533, en las prensas de Miguel de Eguía). MURGUIA, *Galicia*, p. 301.

⁵¹ CARRETERO ZAMORA, J.M., “Los servicios de las Cortes de Castilla en el reinado de Carlos I”. En *Las Cortes de Castilla y León*, I, 1990, pp. 417-434.

diencia⁵². Fácilmente convencidos por el gobernador don Antonio de la Cueva, los procuradores reunidos en diciembre concedieron sin resistencia, y al parecer de muy buen grado, el servicio acrecentado⁵³. Es la primera vez que se documenta la nueva función de la reunión de los procuradores en juntas de provincias a partir del restablecimiento de la monarquía autoritaria y tras la derrota del movimiento comunero. Dato significativo, se observa que todavía los procuradores no se llaman a sí mismos representantes del Reino; sino que se les designa y se autodesignan “*procuradores de las provincias*”⁵⁴.

Se ignora el motivo y la convocatoria de la junta celebrada por orden real en Santiago el 2 de julio de 1528, que sólo conocemos a través de un acuerdo tomado después de concluída aquélla, y recogido en una escritura notarial dada a conocer por el archivero Pérez Costanti. Según ella, “después de platicado en que se cumpla lo que Su Majestad manda”, los representantes de las provincias acordaron juntarse todos los años en la fecha del 15 de marzo, “para lo que conviene a servicio de S.M. e bien de la República” y “con poder de las dichas ciudades cabezas de provincia”⁵⁵. Se ha concedido en ocasiones una importancia excesiva a este documento, que hubiera podido tenerla grande si lo en él contenido hubiera llegado a cobrar realidad. Pero el acuerdo de los procuradores de 1528 no se cumplió, y difícilmente podía haberse cumplido, porque era una decisión extemporánea (nótese bien, tomada sólo “después

⁵² “Llamé a los procuradores de las provincias para hacer el repartimiento del servicio que a Vuestra Magestad se debe, el cual brevemente con toda diligencia se hará y cobrará”. Betanzos, 18 agosto 1526. Apud FERNANDEZ VEGA, *Real Audiencia*, III, p. 255. En la fecha de este documento ya se conocía la invasión de Hungría, pero no todavía la derrota de Mohacs. El acrecentamiento del servicio debió ser pedido por el rey después de éste último acontecimiento, con remisión de nuevas cartas al gobernador.

⁵³ “La carta de V.M. recibimos con otra para este Reino, y luego llamamos a los procuradores de las provincias V.M. por sus cartas nos hacía saber... Todos con aquella voluntad que buenos y súbditos vasallos deben tener, responden a vuestra magestad lo que por su carta verá”. Betanzos, 28-12-1526 Apud FERNANDEZ VEGA, op. cit., III, 331.

⁵⁴ Carta dirigida por los procuradores de las provincias al rey (Betanzos, 26-12-1526) en respuesta a la R.C. sobre la petición de un servicio para la guerra contra el turco. “Los procuradores de las provincias del Reino de Galicia recibimos la carta de V.M. y lo que el gobernador, seyendo llamados, nos dixo sobre las tremendas tiranías que el turco en el reino de Hungría hace...”. Apud FERNANDEZ VEGA, II, 90 n. 45. Bernardo Barreiro obtuvo del Archivo de Simancas copia de esta carta de los “procuradores del Reino de Galicia” (sic) (titulación arbitraria del editor), prometiendo al Emperador su ayuda en la guerra contra el turco, BARREIRO, B., (Editor), *Galicia Diplomática*, I, 1882-84, p. 198, né 28. No poseemos la copia completa del documento ni el número de sus firmantes; pero deben haber sido cinco los procuradores, como en la junta de julio de 1528, o bien seis como en la de Lugo de 1533. La nómina de los procuradores de 1528 y de 1533, apud PEREZ COSTANTI, *Notas viejas galicianas*, Vigo, 1925, I, pp.13-19; Reed. Santiago, 1993, pp. 13-15. A la de 1533 en Lugo asisten Ares Pardo das Mariñas y Fernán Pérez de Andrade “por la provincia de la ciudad de Betanzos y la Coruña” (ibidem, p. 15), lo que explica el número de seis.

⁵⁵ PEREZ COSTANTI, op. cit., pp. 13-15. No figura representante de Tuy, ciudad representada por Santiago hasta 1552; ni de La Coruña, que sí lo estuvo en 1532, y suponemos que también en 1526. Ignoramos el por qué de esta última ausencia.

de platicado” el motivo para que fueron convocados), dudosamente válida en su origen (por ser contraria a la doctrina jurídica de la monarquía absoluta de la época) e inoperante a nuestro juicio (creemos que nunca se realizó, aunque tenemos algunas dudas sobre esta afirmación por lo que respecta al período de los veinte años en que no hubo gobernador en Galicia). Salvo que algo de esto pueda haber ocurrido subrepticamente en el período de sustitución del Gobernador por un Regente letrado (1565-1587), no hubo tal reunión anual de las juntas en el resto del siglo, ya que después de 1528 sólo se documenta una docena de reuniones hasta 1579, más otras dos o tres reuniones en la década de 1570, no comprobadas documentalmente, pero cuya celebración se deduce de otras referencias. Como prueba en contrario basta el memorial dirigido al rey por los procuradores de la junta de 1599, en cuyo punto 5) se contiene precisamente una petición de licencia real para poder juntarse libremente las provincias. Señal evidente de que no estaban en uso y disfrute de ese derecho. Todavía en 1625, cuando las ciudades gallegas habían recuperado ya el voto en Cortes y avanzado considerablemente en el reconocimiento oficial de su personalidad como representantes del Reino, volvieron de nuevo a insistir en su pretensión de obtener licencia real para reunirse anualmente sin necesidad de convocatoria del Real Acuerdo. Estas peticiones quedaron simplemente sin respuesta, puesto que todas las juntas de estas décadas y siguientes son convocadas o por orden real (desde 1625) o del Real Acuerdo⁵⁶. No se celebran estatutariamente en Santiago, sino siempre en la ciudad en que reside el Gobernador o Regente (y sólo por este motivo, tres de ellas en Santiago). Ninguna de ellas se celebra en el mes de marzo; y ninguna -al menos que conste- fue autoconvocada, sino todas ellas convocadas por el Gobernador o el Real Acuerdo.

Nuestra opinión, en consecuencia, es que el acuerdo consignado en la escritura notarial de 1528 publicada por Pérez Costanti fue inefectivo, y no es el nacimiento ni el comienzo de ninguna institución o práctica. Lo creemos un acto políticamente nulo,

⁵⁶ Vid. 2-D, Memorial de lo que han de tratar en la corte los dos comisionados designados por la junta; La Coruña, 4-3-1591. “Item pedirán Cédula y licencia de S.M. para que las provincias del Reyno se puedan ayuntar en los lugares que les pareciere para tratar las cosas del servicio de Dios y del Rey, provecho y utilidad del bien público de todo el Reyno”. Vid. también 126-A, Acta de junta de 9-12-1625. “En esta Junta se confirió y trató si convendría suplicar a S.M. que una vez al año diese licencia a este Reyno para que en el lugar del Reyno que le pareciese hiciese una Junta, donde tratase de las cosas que conviniere al servicio de S. M. y bien del dicho Reyno, sin que para ello tenga necesidad de licencia ni convocatoria de la Audiencia, en razón de lo cual se votó lo siguiente”. Se aprueba el acuerdo con los votos favorables de cinco ciudades y las abstenciones de La Coruña y Lugo. Únicamente en 1599 se hace referencia a dos o tres juntas anteriores celebradas en las ciudades de La Coruña, Santiago y Orense para tratar de la cuestión del voto (Vid. 2-A, 18-2-1599). Estas juntas, por el momento no documentadas y de las que tampoco se conoce la convocatoria, debieron tener lugar en el período de los Regentes, probablemente en la década de 1570. En esas juntas -autorizadas o no, se ignora- habrían surgido diferencias entre Santiago y las otras ciudades por la cuestión del turno de Cortes. Puede suponerse que en el hecho mismo de la celebración de esas juntas, o en la discordia en ellas surgida entre las ciudades gallegas, se encuentre una de las causas del largo vacío documental de las juntas de provincias que se produce entre 1579 y 1599.

que únicamente puede tener un valor testimonial en cuanto expresa o puede expresar un deseo político de los representantes de las ciudades gallegas, o la posible añoranza por las reuniones anuales de las asambleas de hermandad de una época todavía no lejana. En cuanto a las razones de la ineffectividad del acuerdo de 1528, no son difíciles de adivinar. La decisión de reunirse anualmente los procuradores de las provincias -o más bien del Reino, como en tal caso hubiera podido decirse, de haberse institucionalizado realmente la práctica señalada en la mencionada escritura-, a fecha fija y sin mediar por tanto convocatoria previa del rey o del gobernador en su nombre, entraña una potestad de autoconvocatoria que era contraria a los principios y a la práctica de la monarquía absoluta de la época. Como es harto sabido, el derecho de autoconvocatoria, de periodicidad a fecha fija y de libertad de reunión de las asambleas representativas de las ciudades era uno de los principios políticos básicos del movimiento comunero, estipulado en el programa político de la junta general de las Comunidades (los célebres Capítulos de Valladolid, publicados por Danvila), y que hicieron inevitable el choque armado. Esos principios autonormativos o de autogobierno, considerados revolucionarios en su época, quedaron suspensos en Villalar⁵⁷.

Al igual que en 1526, las otras juntas de provincias de la primera etapa tuvieron por objetivo hacer el repartimiento de los servicios o revisar las bases de su distribución "al por menor". No hay constancia expresa de la celebración de juntas para el repartimiento de los servicios concedidos por las Cortes de Valladolid de febrero de 1527, ni por las de Madrid de marzo de 1528; aunque lo más lógico es pensar que fuera ese el motivo de la junta celebrada en julio de 1528. En cambio, es clara y abundante la documentación sobre la junta celebrada en Lugo en enero de 1533 para el repartimiento del servicio de 184 cuentos en dos años concedido por las Cortes de Segovia de 1532⁵⁸.

⁵⁷ MARAVALL, J.A., *Las Comunidades de Castilla, una primera revolución moderna*, Madrid, 1963, pp. 215-217. Incluso podrían aducirse ejemplos anteriores a las Comunidades, y de reinos con tradición foral, contra el derecho de autoconvocatoria. En 1517 Pamplona tomó la iniciativa de autoconvocar las Cortes navarras para tratar de cosas "que agraviaban las libertades del reino". El Virrey, duque de Nájera, prohibió su celebración, "porque, como sabéis, semejantes llamamientos no se han acostumbrado, ni se deben hacer sino por mandato de SS. AA. o mío, que estoy aquí en su lugar, y atentar lo contrario es desacatamiento y menosprecio de la Real preeminencia y mío". Tomado de GONZALEZ ANTON, L., *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, p. 102. En la tradición medieval de la Corona de Aragón la convocatoria y presidencia de Cortes era igualmente exclusiva facultad regia. Cuando en una circunstancia excepcional, a la muerte sin sucesión de Martín I, los representantes de los reinos aragoneses tuvieron que autoconvocarse en 1411 para tratar de la sucesión a la Corona, no dieron a aquellas asambleas el nombre de Corts sino el de Parlaments. LALINDE ABADIA, L., *La Corona de Aragón en el Mediterráneo medieval (1229-1479)*, Zaragoza, 1979, pp. 123-127. En la medida en que las juntas de ciudades o provincias del reino tenían algún contenido político, creemos que esta doctrina les es igualmente aplicable. Tanto las juntas de provincias como las ulteriores Juntas del Reino fueron siempre convocadas por orden del rey -o de su representante en el reino-, salvo excepción a probar.

⁵⁸ Las Cortes de Segovia concedieron al Emperador un servicio de 184 cuentos en dos años: de ellos 104 cuentos de servicio ordinario más 80 cuentos de servicio extraordinario. Cf. CARANDE, R., *Carlos*

La Junta de 1533 celebrada en Lugo tuvo además otro cometido importante, que daría sus frutos -buenos o malos- por el resto del siglo. En ella se revisaron o rehicieron los repartimientos al por menor entre los partidos, y al parecer estos repartimientos siguieron tomándose como pauta para la distribución de los servicios hasta las nuevas averiguaciones del vecindario de 1591, que servirían de base para la distribución del nuevo servicio de millones⁵⁹.

Esta junta de 1533 en Lugo fue convocada por el gobernador D. Juan de Granada para dar cumplimiento a la real orden de la Emperatriz regente, que mandaba revisar los repartimientos en toda Castilla para corregir el fraude de los pueblos exentos o favorecidos por intereses particulares⁶⁰. Según esta importante real orden, enviada a todas las provincias de Castilla por iniciativa del Consejo o de los Contadores mayores, y en ejecución -algo tardía- de lo solicitado por las Cortes de Toledo de 1525, se encargaba a los Corregidores -y en el caso de Galicia al Gobernador y Alcaldes mayores- revisar los repartimientos para una más justa distribución de los servicios entre los partidos, “teniendo consideración a los vecinos que en ellos hay, y a las haciendas y tratos y caudales de ellos”⁶¹. Los procuradores de las cinco provincias se reunieron en Lugo ante el Gobernador y Alcaldes mayores para hacer el repartimiento de los

V y sus banqueros, II, 536-537. Las cifras exactas parecen ser 94.130.210 mrs. en 1532 y 89.900.220 mrs. en 1533; total 184.030.430 en el bienio. Cf. CARRETERO ZAMORA, J.M., “Los servicios de las Cortes de Castilla en el reinado de Carlos I”. En *Las Cortes de Castilla y León*, I, 1990, pp. 417-434. De ese servicio correspondió a Galicia el cupo de 21.678.000 mrs. en el total del bienio (i.e. el 11,77 % del total) que fue repartido entre las provincias gallegas en la Junta de Lugo de 1533. A.M.S. Consistorios, 1533, ff. 55-56. En este documento se menciona por error la cifra de 84 cuentos en el bienio (siendo la cifra real 184 cuentos). También se dice que corresponden a Galicia 10 cuentos y 839.000 mrs.; cifra que ha de entenderse como la cuota para cada año del bienio.

⁵⁹ No hay que descartar la posibilidad de una redistribución interna a raíz de las averiguaciones de 1541, realizadas para toda la Corona de Castilla, y que dieron para Galicia una cifra -mínima- de 85.347 vecinos. Cf. RUIZ ALMANSA, J., *La población de Galicia (1500-1945)*, p. 120. Estas averiguaciones dieron resultados fiscales muy importantes para Galicia, pues de resultas de ellas bajó considerablemente la cuota del servicio, bajando de 11,8 a 6,8 cuentos anuales y situándose en lo sucesivo ligeramente por encima del 7 %. A pesar de ello no se tiene constancia documental de ninguna junta para la redistribución del servicio. Cabe en lo posible que ésta fuese realizada de oficio por la propia Contaduría de Hacienda, fuese sobre los mismos padrones de 1533 o sobre los formados a partir de las nuevas averiguaciones realizadas, no lo sabemos.

⁶⁰ En esta junta de 1533 sitúa González López el origen de la Junta del Reino (sic), aunque sin justificar las razones, y pensando al parecer en un acto de creación ex nihilo, que no existió con ese fin, ya que fue convocada por el gobernador con el único fin que se indica. “Larga fue la vida de la Junta del Reino de Galicia creada en el reinado de Carlos V, pues duró casi exactamente tres siglos: desde 1533, año en que se reunieron por primera vez los delegados de las siete provincias gallegas, hasta 1834...” GONZALEZ LOPEZ, E., *La Galicia de los Austrias*, I, p. 142.

⁶¹ Vid. Real provisión de la Emperatriz de 21-XII-1532 sobre la manera de hacer los repartimientos y servicios. En A.M.S., Libro de Consistorios, 1531-1536, ff. 56-61. Publicada también por FERNANDEZ VEGA, III, 179-187. Ordena la confección de nuevos repartimientos y su envío a la Contaduría, para control de los contadores mayores, y “para que se asiente en nuestros libros y haya razón de ello para adelante”.

servicios al por menor entre las provincias y partidos⁶². Ignoramos sobre qué base pudieron trabajar los seis procuradores para ajustar los nuevos padrones a la realidad del vecindario de los partidos, que sin duda había cambiado desde la confección de los viejos padrones de la Hermandad. Debieron intentarlo, pues estuvieron reunidos en Lugo desde el 21 de enero hasta el 4 de febrero, y se disolvieron sin haber realizado más que el nuevo repartimiento para los 268 partidos de la provincia de Santiago. Se ordenó a los procuradores de las otras cuatro provincias enviar en el plazo de un mes al Real Acuerdo el repartimiento de sus provincias⁶³. Estos plazos hacen pensar que se trató de adaptar a la realidad de la población los viejos padrones de la Hermandad, posiblemente con información de los pueblos y partidos. Mejor o peor hecho, puede suponerse que este repartimiento serviría de norma para la distribución del servicio en veces posteriores, mientras éste no se modificó; y siempre sobre la base de la real provisión de 1532, que en la década de 1580 estaba todavía en vigor en toda Castilla.

A partir de este momento debieron de caducar los padrones de la Hermandad; y tal vez la recaudación a nivel local con base en los cuadros inferiores de la misma (alcaldes y cuadrilleros), que subsistió por lo menos hasta este momento. Así ocurría al menos en la ciudad de Santiago, donde la trama recaudatoria de la Hermandad subsistía todavía en 1531, y los dos alcaldes de la Hermandad y cuadrilleros de las colaciones o feligresías eran los encargados de la recaudación del servicio, y en su caso de la ejecución de morosos⁶⁴.

⁶² La misma real provisión de 1532 especifica la división “de las cinco provincias del dicho reino de Galicia que se reparten en esta manera: las ciudades de Santiago y Tuy y las villas y lugares y partidos de su provincia; las ciudades de la Coruña y Betanzos y las villas y lugares y partidos de su provincia; la ciudad de Lugo y las villas y lugares de su provincia; la ciudad de Villamayor de Mondoñedo y las villas y lugares y partidos de su provincia; la ciudad de Orense y las villas y lugares y partidos de su provincia”. Los seis procuradores reunidos en Lugo fueron: Alvaro Núñez por la provincia de Santiago, Ares Pardo das Mariñas y Fernán Pérez de Andrade por la provincia de Betanzos y La Coruña, García López por la provincia de Lugo, Alvaro Pérez Pardo por la provincia de Mondoñedo y Fernán Álvarez de Velmonte por la provincia de Orense. Cf. A.M. Santiago, Libro de Consistorios 1531-1536; ff. 56, 77 y 110.

⁶³ El regidor de Santiago Alvaro Núñez da cuenta de lo obrado en la Junta de las ciudades celebrada en Lugo, a la que concurrió “sobre el repartimiento del servicio de S.M.” en el consistorio de 13 de febrero (A.M.S. Santiago. Libro de Consistorios 1531-1536, ff. 55 v. y 56 r.). Sigue en el mismo libro el repartimiento del servicio a los 268 partidos de Santiago y su provincia. (Ibid. ff. 62 a 74). Corresponden a Galicia 10 cuentos y 839.000 mrs. cada año; y de ellos tocan a los partidos de la provincia de Santiago 3.532.430 mrs. cada año (32,5 % del total de Galicia).

⁶⁴ “Que los cuadrilleros (de las colaciones) den las copias de los rebeldes (al pago del servicio) a los Alcaldes de Hermandad y éstos los den ejecutados y cobrado todo dentro de tres días” (Consistorio de 16-6-1531). Se encarga a los Alcaldes la ejecución sobre los vecinos que los cuadrilleros o “cogedores del servicio les dieren por rebeldes con apercibimiento que a ellos se les obligará y executará” (Consistorio de 25-7-1531). “Que los Alcaldes de la Hermandad y cuadrilleros de las colaciones ejecuten los mrs. que están repartidos en las colaciones” (Consistorio de 20-10-1531). A.M.S. Santiago. Libro de Consistorios 1531-1536, ff. 4 r., 6 v. y 13 r.

Desde 1533 y por todo el resto del siglo quedó regularizado el sistema de recaudación por receptorías de provincia y de partido, que extendía la Contaduría Mayor a las personas designadas para la recaudación del servicio. Los receptores del servicio en las provincias presentaban con regularidad ante los concejos sus receptorías en los meses estipulados para efectuar los tercios de las pagas. En las otras provincias de Castilla, la legislación del Consejo de Hacienda designaba al corregidor del distrito como juez ejecutor para el caso de producirse impagos de servicios o de alcabalas, y la Contaduría Mayor descansaba en los corregidores para asegurar la recaudación. Pero en Galicia la función de juez ejecutor no estaba encomendada a los corregidores sino al Real Acuerdo, el cual con la autoridad de la Audiencia -y la amenaza tangible de los ejecutores locales que ésta enviaba a los concejos en caso de producirse impagos- garantizaba la normalidad de la recaudación del servicio voluntario votado por las Cortes⁶⁵.

La Junta celebrada en Santiago en 1535 por convocatoria del Real Acuerdo todavía tuvo por función el repartimiento del servicio de 126 cuentos en dos años otorgado por las Cortes de Madrid para los años 1536-37⁶⁶.

Después de 1533, cuando ya estaba en pleno funcionamiento la representación en juntas de provincias, todavía se documenta alguna celebración de juntas amplias que por su composición recuerdan más bien a las antiguas asambleas de la Hermandad. Pero estas reuniones no deben crear confusión, por tratarse de juntas para la aprobación de los encabezamientos de alcabalas. De creer a Murguía, que no lo justifica documentalmente, en 1536, al establecerse el primer encabezamiento general de las alcabalas, se celebró en Santiago una junta para aprobar los encabezamientos de los partidos, a la que asistieron los procuradores de Vivero, Orense, Santiago, Lugo, Mondoñedo, Betanzos y Noya⁶⁷. Esta junta -que Murguía identifica con las anteriores,

⁶⁵ Esto fue así al menos a partir de la provisión de 1546, que designaba al Gobernador juez ejecutor en el obispado de Lugo (sic) y al Real Acuerdo en el resto de Galicia. Antes de esa fecha los corregidores de Betanzos, Bayona y Vivero tuvieron en algunos momentos la comisión de jueces ejecutores de las rentas reales en sus distritos. Cf. Provisión de 1546 de la Contaduría al Real Acuerdo sobre la receptoría de los servicios (14-IV-1546). Apud FERNANDEZ VEGA, III, 108-109. En la misma provisión de la Contaduría se leen las quejas de la ciudad de Lugo por los abusos y cohechos que los ejecutores nombrados "para la ejecución y cobranza de los dichos encabezamientos y servicios que cabe a pagar a la provincia de Lugo" cometen en los pueblos, cobrando más de lo que deben percibir.

⁶⁶ El servicio concedido por las Cortes fue de 126.452.880 mrs. en el bienio 1536-37. Cf. CARRETERO ZAMORA, J.M., "Los servicios de las Cortes de Castilla en el reinado de Carlos I". En *Las Cortes de Castilla y León*, I, 1990, pp. 417-434. Lo que se repartió a Galicia fueron 14.509.720 mrs. en dos años, igual al 11,5 %. La convocatoria enviada por el Real Acuerdo a las ciudades les mandaba que su "procurador venga bien estrueto e informado", para hacer el repartimiento del servicio "en presencia de los otros procuradores de las otras ciudades y provincias". Debíó de ser una especie de ensayo general para poner a prueba el sistema elaborado en 1533. Apud FERNANDEZ VEGA, III, 190-191.

⁶⁷ MURGUIA, M., *Galicia*, p. 301. Junta de 1536 "con objeto de aprobar los encabezamientos reales". Menciona también juntas semejantes en 1564 y 1574, a las que asisten Noya, Allariz, Ribadeo y Vivero. Fernández Villamil (op. cit. I, p. 9) reproduce estas menciones de juntas de Murguía y las con-

de carácter representativo- no debe desorientarnos, pues nada tiene que ver con ellas, al tratarse de un asunto de alcabalas, sobre las que la decisión no era territorial sino local. El encabezamiento general de las alcabalas de 1536, u otros posteriores, no requerían la intervención colegiada de las juntas de provincias o del Reino, porque en todas las provincias de Castilla los delegados de las villas o ciudades cabezas de partido se entendían directamente con la Contaduría Mayor para la aceptación o no de su propio encabezamiento; y en caso de rechazo de algún partido se hacía cargo de administrarlo por arriendo la Diputación de Cortes, sin afectar en nada al encabezamiento del resto de la provincia⁶⁸.

El examen de las juntas de provincias hasta 1536 minimiza considerablemente su importancia, al quedar reducidas a un órgano técnico auxiliar para colaborar en la distribución de servicios que ellas no han consentido. Hay que señalar sin embargo un hecho excepcional en el que puede apreciarse un cierto sentido institucional, como precedente de las futuras Juntas del Reino. En la junta de Lugo de 1533 los representantes de las provincias asumen en cierto sentido la defensa de los intereses del reino, al tomar el acuerdo de designar un delegado o solicitador en la corte que defienda a Galicia contra el repartimiento excesivo, del que responsabilizan a la ciudad de Zamora, y al pedir que se autorice hacer un repartimiento en todo el reino para sostener los gastos de ese delegado en la corte, ya que las ciudades carecen de propios. Establecen además un primer turno entre las provincias para designar a dicho enviado a la corte, lo que es también un claro anticipo de prácticas que se repetirán con el tiempo⁶⁹.

sidera “no de Reino, sino algo así como consultas de gobierno que cumplen a todas sus ciudades y villas”. En 1536 está claro que se trata de aceptar o rechazar los convenios de alcabalas de los partidos. En 1564 y 1574 no vale esta explicación, ya que los saltos en los encabezamientos de alcabalas se producen en 1560 y 1575. La ausencia de explicaciones claras y de referencias documentales en Murguía impide precisar la naturaleza y valor de estas menciones. No vamos a alterar por ello la línea de reflexión que sigue. Si hubo tales juntas de partidos en 1560 y 1574, serían para otros fines particulares que nada tendrían que ver con las juntas de que nos ocupamos.

⁶⁸ F. TOMAS VALIENTE, F., “La Diputación de Cortes de Castilla”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXII (1962), pp. 347-469. En Galicia desde 1536 hasta 1576 se registra con regularidad el nombramiento de diputados locales para ir a la corte a negociar el encabezamiento con la Contaduría. El primero es el de Vasco Rodríguez de Gayoso por el partido de Santiago ya en 1536. FERNANDEZ VEGA, II, 339 n. 55.

⁶⁹ Acuerdan designar persona con poder y salario que “a la continua” represente al Reino de Galicia ante el Consejo para defender sus intereses en los repartimientos contra la ciudad de Zamora, visto que “por descargar como descarga la dicha ciudad de Zamora y su tierra, carga mucha más suma de maravedís a este Reino, por donde se recibe notorio e grande agravio”. Establecen un turno entre las ciudades para el envío del solicitador a la corte, comenzando por “la ciudad de Santiago y su provincia, e ansí sucesivamente”. Apud FERNANDEZ VEGA, III, 332-336. La petición fue elevada al Consejo por Ares Pardo das Mariñas “en nombre de las ciudades villas y lugares deste Reino”; no en nombre de una Junta o representación del Reino, inexistente por el momento. El Consejo la sometió a informe del Real Acuerdo (Real Provisión del Consejo a la Audiencia, Valladolid, 21 julio 1534), no sabemos con qué resultado. No hay noticia de que este solicitador del reino se establezca en la corte en fecha tan temprana. En 1549 se volverá a repetir la petición; señal de que no lo había.

A partir de 1533 y 1535 las juntas representativas dejan de tener por objeto el repartimiento del servicio, que se consideraba ya un hecho de rutina. La concesión del servicio correspondía a las Cortes, y la expedición de las receptorías de provincia a la Contaduría Mayor, la cual podía basarse en los cupos establecidos por el repartimiento realizado en 1533 y 1535. El intermediario entre la Contaduría y las provincias o partidos era la Audiencia, que tenía la comisión de juez ejecutor del cobro del servicio. En caso de surgir alguna dificultad en la cobranza de alguna provincia o partido, una provisión del Real Acuerdo no tardaba en apremiar al moroso; y en caso necesario la Audiencia enviaría un juez ejecutor a costa de los propios concejos o partidos recalcitrantes. Para nada de esto era necesario reunir juntas de provincias. Por otra parte, como es bien sabido, a partir de 1552 la cuantía del servicio ordinario se petrifica en una cantidad fija de 150 cuentos anuales, y por lo que a Galicia se refiere en el 7,25 % de esta suma; lo que facilitaba la rutina de la cobranza. No deja de extrañar que no se convocase una junta en 1541 ó 1542, tras las Cortes de Valladolid de este último año, para acomodar el servicio de las provincias a los cupos más bajos establecidos a raíz de las averiguaciones de 1541; pero el hecho es que no la hubo, o no se tiene noticia de ella. De hecho esa acomodación podía verificarla de oficio la Contaduría, manteniendo siempre las proporciones usuales entre los partidos; y así pudo ocurrir. Lo mismo puede decirse respecto al momento en que las receptorías pasaron de cinco a siete. No conocemos con exactitud el momento en que se produjo este desglose; tan sólo que tuvo que ocurrir entre 1533 y 1552: la real provisión de 1533 enumera las cinco provincias consabidas (con Santiago-Tuy y Coruña-Betanzos todavía fundidas); y en la Junta de 1552 aparecen representados en la Junta los procuradores de las siete provincias definitivas⁷⁰.

Gracias a la investigación documental de Fernández Vega en el Archivo General de Simancas conocemos también la reunión de otras juntas (1543, 1549, 1552, 1557 y 1573) en las que aparece una nueva función encomendada -o más bien demandada- por la Corona a las juntas de provincias: la de otorgar al rey algunos subsidios particulares del reino de Galicia en hombres o dinero, no incluidos en los servicios generales concedidos por las Cortes de Castilla, y que por tanto requerían una aprobación específica de la representación de las provincias. Esta función sin precedentes en los reinados anteriores aparece tímidamente -bien es verdad que en muy pequeña escala y sin la presión ni frecuencia que caracterizará a las primeras décadas de las futuras Juntas del Reino- a finales del reinado del Emperador, a medida que crecen los compromisos político-militares y el endeudamiento de la Corona; y se vuelven a producir sólo en un par de ocasiones en el reinado de su sucesor.

Según un documento posterior recogido por Bernardo Barreiro, hay que deducir que la junta de provincias fue convocada en 1542 por el gobernador D. Juan de Gra-

⁷⁰ Junta del 9 al 13 de junio de 1552 en La Coruña. Vid. Actas en FERNANDEZ VEGA, III, 350-351. Véase también infra, su estudio preliminar a este mismo volumen.

nada para solicitar un servicio pecuniario destinado a pagar mil soldados armados para la defensa de Perpiñán, la plaza fuerte del Rosellón que defendía el duque de Alba del infructuoso asedio a que la sometió en ese mismo año el rey de Francia en persona. El servicio le fue concedido, pero no llegó a ser necesario emplearlo, puesto que los representantes de las provincias pedían un año más tarde la devolución de ese dinero para destinarlo a la armada de defensa de la costa gallega⁷¹.

Desde el año 1537 los ataques de los corsarios franceses a las costas gallegas motivaron el envío por el Consejo de Guerra de un flotilla de defensa, formada por navas vizcaínas contratadas y pagadas con cargo a la Corona. Es posible que en esos años se acudiese por primera vez a solicitar la ayuda económica de las provincias, pero no hay constancia de ello⁷². En 1542 y 1543 proseguían los ataques de los corsarios franceses y el mismo gobernador convocó a las provincias para pedirles ayuda económica para la defensa de la costa. Sólo se conoce el texto de la convocatoria de esa junta, y no sabemos si se concedió alguna ayuda. Más bien se deduce que no fué así, ya que las provincias pidieron que se destinase a la armada de defensa el dinero entregado el año anterior para el desbloqueo de Perpiñán⁷³.

El tema de los daños que causaban a la navegación y la pesca los corsarios franceses y de la necesidad de una armada de defensa de la costa, que aparece en 1543, se renueva en 1549. Según una carta del gobernador al rey, la junta de provincias, reunida por orden real en Santiago, concedió en este año una pequeña sisa -que suponemos sólo parcial- para sostener la armada de vigilancia de la costa⁷⁴. Significativamente, la

⁷¹ “Año 1543, s.f. Copia de un memorial de peticiones que el Reino de Galicia (sic en el regesto, de responsabilidad del editor) hizo a S.M. sobre que se le devolviesen, por no haberse invertido en el objeto a que estaba destinado, el dinero que dio para el armamento y sostén de los mil soldados que habían de ir de este Reino al cerco de Perpiñán, o de no devolvérselos, que se emplease en una Armada para su guarda y defensa”. Apud BARREIRO, B., (Editor): *Galicia Diplomática*, I, 1882-84, p. 208; sección “Papeles generales del Reino de Galicia en el Real Archivo de Simancas”.

⁷² Ninguna referencia en este sentido se encuentra en FERNANDEZ VILLAMIL Y ALEGRE, E., *La Escuadra de Galicia*, Pontevedra, 1953, pp. 93-94. Referencias documentales sobre la defensa de la costa gallega en 1537 y ss. apud BARREIRO, B., (Editor), *Galicia Diplomática*, I, 1882-84, pp. 207-208; sección “Papeles generales del Reino de Galicia en el Real Archivo de Simancas”. De estas menciones documentales no se deduce ninguna contribución económica de las provincias hasta la de 1542, ya referida.

⁷³ El gobernador D. Juan de Granada y alcaldes mayores convocan (Santiago, 30-XII-1542) a las “ciudades que son cabeza de provincia” para que envíen “ante nos sus procuradores con sus poderes bastantes”, con objeto de tratar las cosas necesarias a la defensa del Reino y costa de la mar, “y si con vendrá que se haga alguna armada y para otorgar lo que cerca dello se acordare e asentare”. Apud FERNANDEZ VEGA, III, p. 337. Sobre la respuesta de las provincias, vid. BARREIRO, B., memorial de peticiones del año 1543 cit. supra.

⁷⁴ “Hice juntar aquí los procuradores de las ciudades y provincias de este Reino, como se me había enviado a mandar, los cuales, visto lo que yo les dije, y que la necesidad era tan justa, otorgaron, para que el armada se pudiese sostener, una sisa moderada en todas las cosas que se sacan fuera deste Reino por mar y por tierra, por el tiempo que V.M. verá por el testimonio que envió” Carta del Gobernador marqués de Cortes al secretario Juan Vázquez de Molina; Santiago, 31 agosto 1549. Apud FERNANDEZ VEGA, III, 260-261).

junta de provincias aprovechó esta concesión para pedir en contrapartida una ventaja política, reiterando la petición de que se le autorizase tener un delegado o “solicitador” en la corte⁷⁵. En 1552 es el mismo gobernador marqués de Cortes el que vuelve a reunir a las provincias para pedir otra sisa -quizá más bien una ampliación de la anterior- con destino a la fortificación del puerto de La Coruña. Como ya se ha dicho, esta es la primera ocasión en que se tiene documentada la aparición de las siete provincias⁷⁶. La junta de las ahora siete provincias *accedió* en parte a las demandas del gobernador, al aprobar una sisa general sobre todos los productos de exportación de Galicia con destino a la fortificación del puerto de La Coruña; aunque *no concedió* en cambio los medios para construir una armada de defensa de la costa ni para pagar a los soldados de guarnición en La Coruña, como también pedía el Gobernador⁷⁷. Lo que de esto principalmente interesa es el hecho nuevo -al menos desde la desaparición de las ya remotas juntas de Hermandad- de la facultad de otorgar o negar un servicio a la Corona, que por vez primera tienen las juntas de provincias, al tratarse de servicios particulares de este reino, y que por lo mismo no podían ser otorgados por el *Reino junto en Cortes*. Y asimismo, las consecuencias políticas que de esta nueva situación se derivan -o más bien, hubieran podido derivarse, si el hecho hubiera tenido continuidad- en orden a la paulatina evolución de las juntas de provincias hacia las futuras Juntas del Reino. En primer lugar, el mimetismo con las Cortes de Castilla de favorecer económicamente -lo que significaba vincular el interés individual al interés de la

⁷⁵ D. Luis de Vivero presenta ante el Consejo la súplica de que autorice al reino de Galicia a tener un “solicitador” en la corte para gestionar el despacho de los asuntos concernientes a este reino y a repartir cada año 200.000 mrs. para el pago de su salario y costas. Apud FERNANDEZ VEGA, III, 110-111. Nuevamente, el Consejo sometió la petición a informe del Real Acuerdo, y no sabemos con qué resultado. Pero lo que interesa señalar ahora es el hecho de que la primera concesión u otorgamiento de un servicio particular de las provincias gallegas va acompañada del intento de obtener una contraprestación política, y que ésta se pide invocando el interés del reino de Galicia.

⁷⁶ Concurren como procuradores de ellas: Martín Gallos por Santiago, el Alcaide Juan López de Vivero por La Coruña, Pedro Pardo de Andrade por Betanzos, Juan de Gaibor por Lugo, el Licenciado Salgado por Mondoñedo, Francisco Blanco por Orense y Pedro Veloso de Sotomayor por Tuy. La Junta se celebró en La Coruña del 9 al 13 junio de 1552. Es también la primera vez en que se dispone de las Actas completas de una junta de provincias: apud FERNANDEZ VEGA, III, pp. 338-348. Publica las Actas completas a partir de los originales conservados en A.H.N., sección de Estado.

⁷⁷ La Junta concedió una sisa general por dos años, “sobre todas las cosas y mercaderías que se compraren y sacaren de este dicho Reino por mar y por tierra para fuera de él”. La sisa se percibiría cobrando una determinada suma de mrs. por cada millar de sardina, docena de pescadas, quintal de congrio, etc. o moyo de vino de Ribadavia, quintal de tocino, cabeza o cuero de vacuno, cabeza de porcino, etc. que se exportase. En los lienzos, burieles, maderas, y otras cosas no declaradas que se exportasen, se pagaría el 3 % de su valor. Aunque a primera vista pueda parecer una contribución moderada, en carta posterior al secretario Juan Vázquez de Molina el Gobernador manifiesta su satisfacción por esta sisa, ya que el importe de su arrendamiento ascendió a unos 40.000 ducados en los dos años (20.500 ducados de paga cada año) que le parecían suficientes para los fines que se proponía. Apud FERNANDEZ VEGA, III, 338-348.

Corona- a los procuradores que otorgan el servicio⁷⁸. Y en segundo lugar, y más importante, la nueva autoridad de que los procuradores de las provincias comienzan a creerse investidos al sentirse -por esta vez, y sin que en mucho tiempo sentase precedente- como componentes de unas “Cortes” y representantes del “Reino”, fórmula que hasta este momento no había aparecido⁷⁹. Al comienzo del acta de 1552 se presenta la relación de los siete “procuradores de las ciudades cabezas de provincia” y los mismos concluyen el acta hablando como “procuradores del reino”. Es la primera de las dos únicas veces que encontramos esta última expresión en las juntas del siglo XVI⁸⁰. Se trata de una situación nueva y que causaba novedad por falta de arraigo y consistencia: no hay que olvidar que era además la primera vez que se adoptaba una decisión fiscal por acuerdo de las siete provincias. Hecho sin precedentes, las villas realengas de Bayona y Vivero se opusieron al establecimiento de la contribución votada para la fortificación del puerto de La Coruña, apelando ante el Consejo contra la sisa y contra la facultad de los siete procuradores para concederla. La protesta daría ocasión a los procuradores de la junta para afirmar la nueva doctrina de la representación por provincias. Pero el hecho mismo de la protesta de dos villas y de que el Consejo la tomase en consideración, al menos formalmente, pone de manifiesto que se trata de un derecho naciente y carente todavía de un arraigo institucionalizado⁸¹.

En el siguiente reinado apenas se tiene noticia de la reunión de juntas de provincias para conceder servicios particulares de Galicia, salvo en un par de ocasiones (1557 y 1573). En 1557 la junta de las provincias vuelve a hacer uso de la facultad de otorgar y negar al mismo tiempo, al conceder al rey el servicio de los mil peones, pero por menos tiempo del que se le pedía. Esta reunión de junta se solapa con el envío de delegados de las provincias a Valladolid para presentar la demanda de los ciudades

⁷⁸ Con aprobación del representante del rey, la junta designa por receptores de la sisa a los mismos procuradores, cada uno en su provincia, como en muchas provincias de Castilla eran los procuradores de las Cortes. Aquéllos podrían “beneficiar, (o) arrendar y cobrar la dicha sisa” y percibirían un salario anual de 45.000 mrs. por su trabajo. La sisa de cada partido se arrendaría al mejor postor; y en los partidos que no se pudiesen arrendar se pondrían “fieles abonados que lo beneficien y cobren por el tiempo que no hubiere arrendador”; los cuales fieles llevarían por su trabajo a razón de “treinta el millar” (ó 3 %) de lo que cobraren.

⁷⁹ “Lo cual nos, los dichos procuradores del dicho reino y ciudades cabezas de provincia dél, que por mandado de su Alteza y vuestra señoría a esta junta y cortes (sic) somos congregados, damos por nuestro parecer y voto en nombre de todo este dicho Reino”. Refrenda el acta al final el secretario Gonzalo Fariña, “según que ante mí pasó y lo otorgaron los dichos Procuradores del Reyno”. Apud FERNANDEZ VEGA, III, 338-348.

⁸⁰ La segunda será el memorial que dirige al rey la junta o asamblea de ciudades de 1579 pidiendo la restitución del voto en Cortes. Los regidores que firman este memorial en representación de seis ciudades lo hacen como “El Reino de Galicia”.

⁸¹ Los procuradores de la Junta replican negando legitimación a la protesta de las dos villas realengas: “no seyendo partes, porque en esto tan solamente lo son los procuradores de las siete provincias deste Reino, que lo consintieron en servicio de S.M. y beneficio del Reino”. Apud FERNANDEZ VEGA, II, 77-78.

sobre la recuperación del voto en Cortes⁸². En 1573 se convocó en La Coruña por orden real otra junta de provincias para insistir en el proyecto de armar una flota de vigilancia de la costa pagada ahora por el reino. La petición real no logró el asentimiento de las provincias, y el Regente hubo de suspender la junta sin lograr el acuerdo buscado. Por referencias posteriores se deduce que los procuradores volvieron a aprovechar la oportunidad para plantear un tema político, el de la recuperación del voto en Cortes. Si las provincias pidieron el voto y negaron lo principal, la armada que se les pedía, se comprendería la renuncia del monarca a convocar nuevas juntas para pedir ningún tipo de subsidios; lo que por otra parte estaría en consonancia con la tónica política del reinado⁸³.

Desde 1573 ya casi no se reunieron juntas, al menos con el motivo indicado; lo que se corresponde bien con la política fiscal de este reinado. A partir de la petrificación del servicio ordinario en 1552, el peso del sistema fiscal de Felipe II se trasladó sobre las llamadas rentas provinciales y rentas diversas, que tenían el carácter de regalías de la Corona, no sujetas a la aprobación de los reinos; y a partir de un determinado momento, desde la bancarrota de 1575 y hasta el establecimiento del primer servicio de millones en 1590, de un modo más concreto sobre la más importante de aquéllas, la elevación del encabezamiento de las alcabalas. Cuando las Cortes de 1575 aprobaron el nuevo encabezamiento general de las alcabalas, que triplicaba el monto del realizado en 1560 (a su vez algo más elevado ya que el anterior de 1536), surgieron serias dificultades para su cobranza, en Galicia como en otras partes. Pero las alcabalas eran una renta propia de la Corona, cuya base de gravamen teórica el rey no había modificado, y el aceptar o no el encabezamiento pertenecía a la libre opción de los concejos y partidos. En caso de negativa de alguno de éstos a aceptar el encabezamiento, quedaba la opción de su arrendamiento o administración directa (“en fieltad”) por la Diputación de las Cortes. De aquí que las dificultades para la percepción de las alcabalas que se experimentan a partir de 1576 en muchas ciudades y villas gallegas no eran materia de reunión de juntas de provincias, ni tampoco cuestión que la

⁸² Reunidos en Pontevedra, en donde entonces residía la Audiencia, en septiembre de 1557 los procuradores de las siete provincias conceden al rey mil peones pagados por cuatros meses para la defensa de Navarra y Fuenterrabía; y no por seis meses, como se les pedía, alegando las dificultades que se padecen “por haber sido Dios servido de dar en este reino tantos años falta de frutos”. Apud FERNANDEZ VEGA, III, p. 352.

⁸³ Informes del procurador de Santiago, Pedro de Villamizar, asistente a la junta de La Coruña “sobre los cuatro navíos que S.M. quiere que se armen en este Reino”; en A.M.S., Libros de Consistorios, 1573, ff. 299-301. Posteriormente, en el informe presentado en 1585 por Ares González al cardenal Rodrigo de Castro con todos los antecedentes del voto en Cortes se dice que en 1573 el reino de Galicia presentó en Madrid ante el secretario Zavala del Consejo Real un requerimiento para la restitución del voto. Esa petición tuvo que ser redactada por los representantes de las provincias reunidos en esta junta de La Coruña. El informe de Ares González en 1585 está publicado en FERNANDEZ DURO, C., *Memorias históricas de la ciudad de Zamora*, IV, 44-60.

Corona deseara trasladar al seno de ninguna junta representativa, ni que le conviniera complicar aún más dando atribuciones a las provincias en un problema que tenía la facultad tradicional de resolver con los partidos separadamente⁸⁴.

Este escenario fiscal del reinado de Felipe II, vigente al menos hasta el establecimiento del nuevo servicio de millones, es una de las razones que pueden explicar la casi inexistencia de juntas de provincias después de 1557, al no ser necesarias para la recaudación ni de los servicios ni de las alcabalas. Queda sin explicar, de todos modos, por qué un monarca con sus finanzas en apuros despreció la posibilidad de convocar juntas de provincias para solicitar otros servicios particulares del reino de Galicia, tal como había hecho el Emperador. La explicación puede estar en la misma tendencia general de la política fiscal de Felipe II, quien disgustado de sus relaciones con las Cortes y de las resistencias de éstas, intentó hasta la última década de su reinado solucionar sus problemas por la vía de ingresos que no precisasen el consentimiento de los reinos (ventas de oficios y de tierras baldías, ventas de jurisdicciones realengas, desmembración y venta de algunas jurisdicciones eclesiásticas, etc., etc.), o ejerciendo su potestad de elevar los encabezamientos de la renta de alcabalas, como ya queda dicho. En Galicia parece seguirse la misma política, más aún después de la negativa del servicio de la armada en 1573⁸⁵.

Después de 1573 hubo todavía un corto número de juntas -sólo dos de ellas plenamente documentadas, y ambas en 1579- con un motivo temático nuevo: la recuperación del voto en Cortes. Dada la escasa información documental que se posee sobre ellas no puede afirmarse gran cosa sobre su composición, convocatoria y carácter.

⁸⁴ Existen suficientes testimonios sobre dificultades en la cobranza de las alcabalas por estos años, y sobre las iniciales negativas de algunas ciudades gallegas (Santiago, La Coruña) a aceptar el encabezamiento de 1575 ó 1576. De esos datos se desprende que las ciudades y concejos disconformes acuden directamente y por su cuenta al Regente de la Real Audiencia, el cual actúa en este tema en comisión de "administrador de las rentas reales". La pequeña rebaja en el encabezamiento consentida por Felipe II en 1577 y 1581 pudo hacer algún efecto, pues en 1582 se documentan varios poderes de concejos y villas para concertar con el Regente el encabezamiento de sus alcabalas. Vid. testimonios en FERNANDEZ VEGA, II, 339-340. Arreglo parcial, en todo caso, ya que en los años siguientes continúa habiendo numerosos concejos no encabezados. El nuevo encabezamiento de las alcabalas en todos los partidos de Galicia no estaba normalizado en 1585, cuando el Consejo envió a un contador real con esta finalidad. Vid. Provisión real de 25-X-1585, encargando al Regente de Galicia que ayude en su comisión a Miguel de Aviesa y Oliva, nombrado para hacer la iguala de los encabezamientos de los pueblos que entraban en el encabezamiento general. (A.C.C. t. XVI, RR. CC. 1592-98 p. 462). Aún entonces, La Coruña y varias importantes villas de Galicia siguieron sin encabezar, lo que supone que sus alcabalas se recaudaban "en fieltad"; y que estos casos tenían volumen suficiente para que hubiese necesidad de nombrar un administrador de "lo por encabezar" de Galicia. Todavía en los últimos años del reinado de Felipe II se envía a Galicia al Lcdo. Salazar para poner orden en la administración del encabezamiento. (A.C.C., 1592-98, t. XV/4, p. 129). Y más tarde, todavía en 1604 se encarga al Gobernador que nombre ejecutores con vara de justicia para que "vayan a ejecutar" a varios concejos no encabezados. (Apud FERNANDEZ VEGA, II, 324 n. 78).

⁸⁵ Las sucesivas etapas de las relaciones entre Felipe II y el Reino en materia fiscal se estudian con detalle en FORTEA PEREZ, J.I., *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Salamanca, 1990.

Las escuetas menciones de que se dispone no siempre permiten asegurar siquiera que se trate de auténticas juntas de provincias, o bien de juntas de ciudades con otra naturaleza. Estas juntas tienen lugar en la década de 1570, que es un período difícil y excepcional en el reino de Galicia, marcado por la grave crisis económica de este decenio, especialmente de los años 1575 y siguientes, y que además se corresponde con una cierta desorganización y debilitamiento del poder efectivo de las instituciones de gobierno, por la falta de un Gobernador en el reino y por el carácter itinerante de la Real Audiencia en esta década. Aunque en el plano teórico los Regentes letrados que substituyen a los Gobernadores en 1565 heredan todas sus atribuciones, les falta el carácter de representante personal del monarca en el reino, *visorrey* o *alter ego* del rey; aspecto que creemos de gran importancia en orden a su autoridad sobre las juntas y al tema de la posible autoconvocatoria de reuniones de las ciudades. Por otra parte, Regente y Audiencia anduvieron itinerantes por diversas ciudades, huyendo de la peste de 1567 a 1571 ó 1572, y de nuevo de 1575 a 1580, lo que inevitablemente tuvo que repercutir en una cierta pérdida de control e ineficacia de gobierno⁸⁶.

En la hipótesis en que nos movemos, de que estas juntas sobre el voto en Cortes de la década de 1570 no tuvieron una finalidad fiscal, cabe hacerse algunas preguntas sobre ellas, imposibles de responder con los escasos y fragmentarios datos documentales que poseemos: por qué el tema de la recuperación del voto resucita en la década de 1570, y por qué el Real Acuerdo -cuya convocación era necesaria para la reunión de juntas de provincias y para la adopción de acuerdos que implicaban una reivindicación política- accedió a convocar una o más juntas. con una finalidad como ésta, no derivada en principio del interés de la Corona. No se posee por el momento respuesta satisfactoria a estas preguntas, salvo la más o menos clara presión de las ciudades gallegas para la recuperación del voto. La clave puede estar en el requerimiento cursado en 1579 por la ciudad de Zamora al Regente de la Audiencia, en relación con la representación en las próximas Cortes, que llevó al Regente, Licenciado Pedro Portocarrero, a convocar una junta de provincias para responder a Zamora. El hecho de que el Regente eludiera personalmente la respuesta y la delegara en la junta de provincias (colaborando de este modo a posibilitar un revisionismo del *statu quo*), invita a pensar que los Regentes de esta época no se sentían con autoridad para tomar decisiones propias en un tema de esta envergadura ni con respaldo suficiente para contener la presión de las ciudades gallegas.

⁸⁶ Sobre los lugares de residencia de la Audiencia en este período, vid. FERNANDEZ VEGA, I, pp. 129-130. La posibilidad de que las ciudades se reuniesen sin orden superior de convocatoria no resulta impensable en estas circunstancias. En la junta de 1599 se hace referencia a reuniones celebradas por las ciudades en Santiago y Orense para tratar de la cuestión del voto, de las que no se conoce orden de convocatoria. En 1599 la ciudad de Santiago se queja de haber sido excluida por dos veces “en juntas de provincias pasadas”, por las diferencias surgidas en torno al turno de Cortes. En el caso de que el hecho sea cierto, resulta impensable la exclusión de la mayor y más antigua cabeza de provincia del reino en caso de reunión de auténticas juntas de provincias con convocatoria formal, aunque no en el de otras reuniones informales sin validez oficial.

Como ya se ha indicado, las ciudades gallegas habían realizado una primera tentativa seria para la recuperación del voto en 1557, con ocasión de las Cortes de Valladolid de este año, enviando a sus representantes a esta ciudad para ofrecer al rey un servicio de 20.000 ducados a cambio de la concesión del voto. Por las Capitulaciones de Valladolid (7 de agosto de 1557) los representantes de las ciudades gallegas establecieron un orden entre ellas para el disfrute del turno de Cortes, por el cual todas quedaban igualadas, previéndose dos turnos para cada una de ellas por cada siete convocatorias de Cortes. Este convenio no satisfizo a la ciudad de Santiago, que pretendía - y acabó logrando - un reconocimiento mayor, por ser la más antigua del Reino, y sería desde entonces y hasta 1624 fuente de conflictos. De cualquier modo, en 1557 la gestión no tuvo éxito, tal vez por estimarse baja la oferta, como ocurrió en 1579⁸⁷.

Las ciudades volvieron a plantear la cuestión desde comienzos de la década de los setenta, sin que sepamos el motivo determinante de la inclusión de este tema en la junta de provincias de 1571, sobre la que apenas se poseen referencias⁸⁸. Como ya se ha indicado más atrás, resulta evidente que los procuradores de las provincias reiteraron la reivindicación del voto en la junta de provincias celebrada en 1573 en La Coruña, aun a pesar de que ese no fuese el motivo de la convocatoria y de haber negado al monarca el servicio que se les pedía para la armada⁸⁹.

La presión de las ciudades gallegas para la recuperación del voto se intensificó principalmente en 1579, a primera vista como resultado de la iniciativa de la ciudad de Zamora con ocasión de las Cortes del mencionado año. Creemos sin embargo que la insistencia de las ciudades gallegas en este momento se explica también por una circunstancia excepcional, que es la presencia en la corte del prelado gallego D. Antonio de Pazos, recién nombrado Presidente del Consejo de Castilla. A la postre la influencia del prelado resultaría pequeña e insuficiente para vencer la resistencia del rey y de la Cámara, o de las ciudades con voto en Cortes, pero es de razón que las ciudades gallegas aplicaran ahora toda su fuerza sobre esta palanca⁹⁰.

⁸⁷ Poder de la ciudad de Santiago a su regidor Vasco de Vivero para ofrecer el servicio de 20.000 ducados por la merced del voto, el 7-7-1557; y acuerdo de servir al rey con 20.000 ducados por la merced del voto, en las Capitulaciones de Valladolid de 7-8-1557. En SILVA FERREIRO, M., *Galicia, voto en Cortes*, Santiago, 1925, pp. 28-30. Otras fuentes confirman que en 1557 Galicia ofreció 20.000 ducados por el voto en Cortes; cf. ULLOA, M., *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1977, p. 77.

⁸⁸ Esta Junta debió tener lugar en Orense, donde entonces se encontraba la Audiencia huyendo de la peste. Cf. FERNANDEZ VEGA, *Real Audiencia*, I, p. 129. La misma autora menciona el poder al regidor de Santiago Pedro Abraldes Feixó, "para que pueda asistir con los señores procuradores de provincias, que se han de ayuntar en dicha Real Audiencia, sobre las cosas convenientes al bien común del Reyno, así sobre el voto en cortes, y de la sal y aduanas y de todo lo más que está ordenado y se acordare". A.M.S. Consistorios 1571, 11 mayo, s.f.

⁸⁹ De esta junta tuvo que salir el requerimiento sobre la restitución del voto presentado ante el Secretario Zavala del Consejo. Vid. el informe de Ares González en 1585, publicado en FERNANDEZ DURO, C., *Memorias históricas de la ciudad de Zamora*, IV, 44-60.

⁹⁰ Don Antonio Mauriño de Pazos, natural de Pontevedra, inquisidor en Sicilia, estudió jurisprudencia en el Colegio Mayor de Bolonia y fue colaborador íntimo del Inquisidor General don Gaspar de Quiroga, quien lo envió como su delegado a Roma para negociar la solución final al dilatado proceso del

El motivo ocasional lo dió la ciudad de Zamora, que en enero de 1579 escribió al Regente de la Audiencia de Galicia, comunicándole la convocación de las próximas Cortes e invitándolo a que la Audiencia enviase “persona a esta ciudad que más en particular avise e informe de lo que conviene a ese Reino”. Probablemente para eludir la cuestión, el Regente Portocarrero convocó a las provincias. Por mandato o autorización del Regente, es ahora el procurador de la provincia de Mondoñedo, Ares González, quien responde a Zamora con una negativa seca y tajante. Consta por este cruce de cartas que en febrero de 1579 el Regente convocó una junta de provincias para decidir lo que se debía responder a Zamora; y que a esta junta fue convocada entre otras la ciudad de Santiago⁹¹.

La gestión del voto dió lugar sin duda a alguna otra junta de las ciudades en este mismo año. En noviembre de 1579 los representantes de seis ciudades gallegas, reunidos en La Coruña, redactan en nombre del reino de Galicia un memorial dirigido al rey contra la usurpación de su representación por la ciudad de Zamora, y pidiendo “le haga merced de mandar restituir el voto y procuración de Cortes”. En ella fue designado Ares González como Procurador general del reino de Galicia para enviar a la corte⁹². A esta nueva junta no asistió la ciudad de Santiago, disconforme con el turno establecido en las Capitulaciones de Valladolid que la equiparaba en todo a las otras seis; o bien fue excluida, si hacemos caso a la queja que expresa su procurador Lope de Mercado en la junta de 1599. Si se acepta esta hipótesis, cabría pensar que esta nueva junta de 1579 fuese una junta informal, una reunión de las ciudades sin convocatoria oficial, ya que resulta difícil de admitir una exclusión semejante tratándose de una junta de provincias convocada por el órgano legal⁹³. La hipótesis precedente -reu-

arzobispo Carranza. Por esta gestión fue premiado con el obispado de Avila y poco después con el nombramiento de Presidente del Consejo de Castilla, hasta su traslado a la sede episcopal de Córdoba. GONZALEZ LOPEZ, E., *La Galicia de los Austrias*, I, pp. 357-358.

⁹¹ La convocatoria a la ciudad de Santiago, en A.M.S., Consistorios, 1579, fé 260. La carta de la ciudad de Zamora al Regente, de fecha 31-1-1579, y la respuesta de Ares González a Zamora (La Coruña, 23-2-1579), publicadas en FERNANDEZ DURO, C., *Memorias históricas de la ciudad de Zamora*, IV, pp. 53-54. Se replica a Zamora que la materia “no es negocio que se debía ni acostumbraba a tratar en esta Real Audiencia, por tocar sólo a las cabezas de provincia en particular, las cuales, en nombre deste Reino tenían muchos días ha hechas sus protestaciones y requerimientos en forma a esa ciudad que no se entrometa en Cortes a tratar ni ofrecer cosa alguna en su nombre”.

⁹² La Coruña, 4-11-1579. Firman el memorial Vasco Rodríguez de Gayoso por la ciudad de La Coruña, Fernán Pérez de Lanzós por la ciudad de Betanzos, D. Fernando Velosillo por la ciudad de Lugo, Ares González por la ciudad de Mondoñedo, el Licenciado Francisco López por la ciudad de Orense, y Alvaro de Garabatos por la ciudad de Tuy. Falta el representante de Santiago. Publicado en FERNANDEZ DURO, C., *Memorias históricas de la ciudad de Zamora*, IV, p. 55.

⁹³ En 1599 se hace referencia a juntas anteriores, celebradas en La Coruña, Santiago y Orense para tratar de la cuestión del voto, en las que habrían surgido diferencias irreconciliables sobre el turno de Cortes entre Santiago y las otras ciudades. Santiago no habría querido “allanarse” al acuerdo de las Capitulaciones de Valladolid (1557), porque “pretendía ir a las dichas Cortes todas las veces que para ello fuese llamado el reino” (Cf. infra 2-A, Acta de la Junta de 18-2-1599). El representante de Santiago se queja a su vez de que su ciudad había sido “excluida por dos veces en juntas de provincias pasadas” (Cf. 4-A, 19-2-1599). Esta nueva junta de 1579 pudo ser una de ellas. Las otras juntas aludidas se deduce que hubieron de ser anteriores.

nión de las seis ciudades al margen del Real Acuerdo- restaría importancia a las fórmulas empleadas por los firmantes del memorial, que por segunda vez en el siglo XVI, se identifican como “el Reino de Galicia”, sin que ello suponga en ningún caso un reconocimiento oficial de parte de las instituciones⁹⁴.

El memorial de las ciudades gallegas (excepto Santiago) fue entregado al rey por Ares González, con poderes de Procurador general del reino de Galicia, y con el apoyo del Presidente Pazos. Por alguna expresión del informe enviado años más tarde al cardenal D. Rodrigo de Castro, se saca la impresión de que Felipe II prestó oídos a la propuesta -a pesar de la descontada oposición de Zamora y demás ciudades de voto en Cortes-, pero exigiendo una contrapartida económica que las ciudades consideraron excesiva⁹⁵.

Las gestiones con Felipe II no dieron resultado y parecen haber sido abandonadas, o al menos no dieron lugar a nuevas juntas con tal fin. La causa del fracaso pudo haber sido la discordia entre las ciudades gallegas, o más probablemente, que el ofrecimiento de 20.000, y más tarde 30.000 ducados, pareció a la Corona insignificante para compensar los inconvenientes de un enfrentamiento con las ciudades de voto en Cortes. La política fiscal de Felipe II pasaba por estos años el cabo de una difícil negociación con las Cortes para obtener de ellas la triplicación del encabezamiento de las alcabalas, como de hecho conseguiría después de largos regateos, convirtiendo esta renta en la más importante de la Corona. Eso contribuye a explicar la inoperancia de un donativo tan reducido como el que podían ofrecer las provincias gallegas. En 1585 el mismo Ares González escribió al prelado gallego D. Rodrigo de Castro, recién nombrado obispo de Cuenca, para que intercediese ante el rey a favor del voto para Galicia, esgrimiendo razones de buena conciencia, “y acabe lo que sus antepasados de la Casa de Lemos no pudieron”. El futuro cardenal de Sevilla tampoco pudo, y el tema volvería años más tarde a manos de su sobrino el conde de Lemos⁹⁶.

⁹⁴ Vid. el memorial de “El Reino de Galicia” al Rey, en FERNANDEZ DURO, C., *Memorias históricas de la ciudad de Zamora*, IV, pp. 54-55. “El Reino de Galicia besa los pies a V.M. y dice...” “De V.R.M. muy humilde a su real servicio. El Reino de Galicia. Por la ciudad de La Coruña, Vasco Rodríguez de Gayoso, etc.” En 1552, al conceder la sisa para las fortificaciones de la costa, por primera vez los representantes enviados como procuradores de las provincias acaban designándose a sí mismo como “procuradores del Reino”.

⁹⁵ Vid. informe de Ares González al cardenal Rodrigo de Castro (1585) con todos los antecedentes de la cuestión; en FERNANDEZ DURO, op. cit. pp. 44-60. Ares González entregó el memorial al rey en El Pardo el 19-XI-1579. Días después el Presidente Pazos, “estando yo allí habló a S.M.” sobre la restitución del voto; el rey le respondió “que se acabasen las Cortes, porque estaba ahí Zamora”. Pazos intervino también, aunque sin éxito, para tratar de “persuadir a S.M. bajase en el precio”.

⁹⁶ Se ofrece al obispo de Cuenca el argumento de que, si el rey hacía merced del voto a Galicia, podría “asegurar su conciencia en tomar por mano dél (el reino de Galicia) la hacienda que se le diere, pues Zamora no se la puede dar”. Pero el argumento político-moral no hizo mella en el ánimo regio o de su Consejo de la Cámara. FERNANDEZ DURO, op. cit., IV, pp 58-60.

En definitiva las dos o tres juntas de provincias celebradas en torno a la cuestión del voto en Cortes fueron en sí mismas episodios de escasa trascendencia y que tendieron por el momento a cero. Sin embargo, tienen importancia como eslabones de la cadena evolutiva, porque a partir de ellas el tema de la representación de Galicia en las Cortes adquiere carta de naturaleza como tema para reunión de juntas. La convocatoria del Regente a las provincias en 1579 creó el hecho posesorio para tratar en juntas de provincias el tema de la representación en las Cortes, dió pié a una segunda reunión en ese mismo año -ahora presumiblemente solicitada por las ciudades- y estableció el precedente legal para que éstas volvieran a pedirlo por sí mismas veinte, y luego treinta años más tarde. Como es harto sabido, en la práctica política de la época el precedente se hace difícil de revertir, y el precedente reiterado y consentido adquiere carta de ley.

Las de 1579 fueron las últimas juntas de provincias celebradas antes de la de 1599, pues en ésta se hace referencia a las de 1579 como las “juntas últimas pasadas”⁹⁷. Este corte de veinte años en la reunión de juntas de provincias puede explicarse por dos motivos, posiblemente complementarios entre sí: la renuncia del monarca a reunir las después de la negativa de los subsidios pedidos en 1573 para la flota de cuatro navíos; y la renuncia a su vez de las ciudades a la gestión sobre el voto en Cortes mientras viviese el viejo rey, tras el regateo sobre el precio de la merced, que llevó al fracaso la comisión del Procurador general Ares González en la corte.

Ahora bien, una interrupción de veinte años en la reunión de las juntas hace pensar que no estamos por el momento ante un órgano institucionalizado, cualquiera que fuese su nombre. En ese período ocurren cosas transcendentales que afectan a Galicia, como la incorporación de Portugal en 1580 acompañada de movilizaciones militares en la frontera del Miño; el equipamiento y avituallamiento forzado en las costas gallegas de la Armada contra Inglaterra, que dejó maltrecha la economía gallega; y el establecimiento de la nueva contribución de millones para pagar el costo de aquella descomunal empresa que suponía una nueva carga para todos los reinos. La no convocatoria de las juntas de provincias en tales circunstancias obliga a pensar que carecen todavía de personalidad reconocida como asamblea representativa del Reino.

En conclusión y por lo que a las juntas de provincias del siglo XVI se refiere, nuestra opinión es que no son enteramente identificables con las Juntas del Reino del siglo XVII. La distinción entre juntas de provincias y Juntas del Reino es sólo una diferencia gradual, cierto; puesto que se trata de la evolución y desarrollo de una misma

⁹⁷ En 1599 se hace el repartimiento de 1.500 ducados entre las provincias, para los salarios de los procuradores nuevamente enviados a la corte para la negociación del voto, “conformándose por ahora con un repartimiento que parece se hizo en el año de setenta y nueve en las Juntas últimas pasadas (las de ese año 1579), en que se nombraron otros procuradores para ir a la dicha Corte”. (Cf. 11-A, 1-3-1599).

institución en origen, y porque en unas y otras se realiza el mismo tipo de representación, territorial y de segundo grado. Pero la diferencia existe, a nuestro criterio. Es en primer lugar de nombre: las juntas del siglo XVI se designan ordinariamente con la denominación originaria (“juntas de provincias”), y sólo en alguna rara ocasión recibieron o se dieron a sí mismas la última y definitiva (“Juntas del Reino”), que no cobra carta de naturaleza en el siglo XVI. Por lo que se refiere a sus miembros, su designación común y ordinaria es las de procuradores *de las provincias*, y sólo muy raramente y de modo ocasional se dicen o son llamados procuradores *del Reino*. Es en segundo lugar, de rango y de jerarquía: las juntas de provincias del siglo XVI no plantean los problemas de protocolo que van a caracterizar a la primera etapa de las Juntas del Reino. Y es todavía, y sobre todo, de función: las juntas de provincias reparten los servicios; las Juntas del Reino -salvo en un corto período del reinado de Felipe IV- además los confirman o los ratifican, cuando se trata de servicios aprobados en las Cortes por voto consultivo; o lisa y llanamente los otorgan, en el caso de los múltiples servicios particulares que se van a pedir al Reino de Galicia.

Esta diferencia es la base de todas las demás y también del interés de las minorías dirigentes de Galicia por formar parte de ellas. En la monarquía de los Austrias, la potestad de otorgar -siquiera sea simbólicamente- los servicios (lo que eufemísticamente se expresaba como “consentir en servicio de su magestad y beneficio del reino”) es una fuente de beneficio y una oportunidad de merecer y gozar el favor del rey, que peralta la posición social de los individuos que ejercen ese poder y enaltece la importancia política de las instituciones que lo disfrutan. Es significativo que la primera y casi única vez que los procuradores se dan a sí mismo el nombre de “procuradores del Reino”, o bien “el Reino”, sea a raíz de la concesión del único servicio de importancia otorgado por las juntas del siglo XVI: la sisa de 40.000 ducados en dos años concedida en 1552.

Si esto es así, significa que incluso dentro del siglo XVI se asiste a una evolución. Hasta 1535 las juntas de provincias originarias tienen como única función repartir los servicios votados por las Cortes. Desde 1542 al menos, las juntas de provincias conceden - o niegan - servicios particulares del reino de Galicia; lo que les concede una mayor importancia política y debería cristalizar por tanto en su reconocimiento como representación fija y obligada del Reino. Pero esta nueva función de otorgar servicios particulares de Galicia fue sólo ocasional y de corta duración. Se realiza sólo en muy contadas ocasiones (1542, 1549, 1552, 1557), demasiado pocas para que pudiera cuajar una nueva naturaleza de la institución; va además acompañada o seguida de negativas y rechazos, como el que se produce en 1573, que pone fin por medio siglo a esta experiencia.

Entre las juntas del XVI y las posteriores a 1599 existen también otras diferencias menores. Aunque convocadas por el Gobernador y en dependencia absoluta de la

autoridad del Real Acuerdo, las juntas de provincias de la primera fase parece -aunque la información documental sobre esto es escasa y poco detallada- que disfrutaban de libertad funcional para reunirse y deliberar las provincias, mientras sólo se trató de hacer entre ellas la distribución del cupo del servicio ordinario. Es casi una obviedad pensar que los Regentes les consintieron la misma libertad en las juntas celebradas en la década de los setenta para tratar del voto en Cortes. Esta costumbre, entonces intrascendente, sería más tarde fuente de tensiones, cuando las futuras Juntas del Reino convocadas para deliberar y votar sobre la concesión -y no sólo repartimiento- de servicios, pretendían reunirse y votar sin la presencia de los representantes del rey, como un derecho que tenían por uso y costumbre. Pero en este caso la costumbre no prevaleció, o no se permitió que prevaleciera, después del cambio de naturaleza y función de las juntas del siglo XVII.

Otra de las diferencias es la discontinuidad característica de las juntas del XVI, ya que en tres cuartos de siglo sólo se tiene noticias de la reunión de una docena de aquéllas; frente a la reiteración, con frecuencia superior a la anual, de las Juntas del Reino en el siglo XVII. La casi total ausencia de reunión de juntas en el reinado de Felipe II, y concretamente en el período 1579-1599, es otro motivo razonable para apoyar la tesis de que antes de 1599 no existe una representación institucionalizada, y no existen todavía por tanto las Juntas del Reino. Más aún, es incluso dudoso que existan propiamente Juntas del Reino en 1599 ni en los primeros años del siglo XVII, por las razones que a continuación se expondrán.

3. La fase de transición protoinstitucional (1599-1621).

La que denominamos fase de transición hacia la plena institucionalización de las Juntas del Reino se corresponde exactamente con el reinado de Felipe III. Durante los veintidós años de este reinado la fisonomía de las asambleas representativas de las provincias gallegas no difiere esencialmente de las del reinado anterior, con las que tienen en común varios caracteres: 1) la no intervención en asuntos relacionados con los servicios al rey ni tampoco con el recién creado servicio de millones; 2) la posición central que ocupa el tema de la recuperación de la representación en las Cortes, en torno al cual gira cualquier otro asunto de los abordados por las juntas de este período; 3) el protagonismo de las ciudades gallegas en el origen de las juntas que, al igual que ocurrió en alguna de las celebradas en la década de 1570, son pedidas por iniciativa de las ciudades y no del poder (salvo la de 1621, que se celebra ya bajo el siguiente reinado, tras el cambio de política y de políticos en la corte); 4) y también la discontinuidad, pues en los veintidós años del reinado de Felipe III sólo se reúnen tres juntas (si se excluye la de 1621, convocada medio año después del cambio de reinado). La capacidad diferencial de este último dato cobra toda su fuerza al considerar que en la década de 1620 van a reunirse catorce veces, es decir, con frecuencia supe-

rior a la anual. Y en la década de 1630 se celebrarán dieciocho reuniones de juntas, casi a razón de dos por año. Es evidente que la asiduidad en la frecuencia de una asamblea representativa es uno de los criterios sobre su normalización institucional; y en este sentido el comienzo del reinado de Felipe IV marca una cesura institucional clara. La frecuencia no es, sin embargo, la única diferencia entre las juntas de la época de Felipe III y las de los siguientes reinados: existen también diferencias de nombre, de tratamiento, de convocatoria, de temática y de función, como más adelante se tratará de hacer notar.

Las tres juntas celebradas bajo el reinado de Felipe III empalman originaria y temáticamente con las de los años setenta (y más concretamente con las de 1579), ya que son convocadas a petición de las ciudades y con el tema del voto en Cortes como asunto central. Todas las gestiones con Felipe II sobre el voto habían dado resultado nulo; y éste pudo ser el motivo - o uno de los dos motivos - de que las juntas cesasen entre 1579 y 1599. Al producirse el cambio de reinado y la emergencia de un nuevo equipo de gobierno en el que la aristocracia gallega ocupaba posiciones de preeminencia, las ciudades gallegas se movilizaron con la esperanza de lograr ahora la recuperación de la representación en las Cortes que les había resultado imposible obtener del viejo rey, por las resistencias de la Cámara y por la fuerza de oposición de las ciudades castellanas. Ahora el conde de Lemos era cuñado del todopoderoso valido Lerma, y ésta parece ser claramente la razón del recobro de interés por parte de las ciudades gallegas; ya que, como diría poco después la ciudad de Lugo, “el Reino tenía puestos los ojos en el favor del señor Conde de Lemos para sus pretensiones”⁹⁸.

La reclamación del voto en Cortes fue el motivo declarado de la reunión de la junta de 1599. La convocatoria cursada por el Real Acuerdo ya en diciembre de 1598 se fundamentaba en la necesidad de enviar un comisionado a la corte, por los “inconvenientes que hay en este Reino de que en la Corte del Rey no haya persona que hable por él”, y para gestionar la merced del voto, por el daño de que “no haya procurador en Cortes que vuelva y hable por este Reino”. Hay que advertir que el momento era muy desfavorable para contraer gastos o para pensar en donativos a la Corona: el año 1599 era de carestía por la mala cosecha del año anterior, en el que se había declarado la peste en Santiago y en muchas otras localidades de Galicia. Aún así, y tal vez por la

⁹⁸ En este momento se trata del VI Conde de Lemos, Don Fernando Ruiz de Castro, cuñado del Duque de Lerma y padre del VII Conde, Don Pedro Fernández de Castro, el más famoso de la estirpe. Don Fernando tomó posesión de su cargo como virrey de Nápoles en julio de 1599; y murió en Nápoles, según González López, en octubre de 1601. De 1603 a 1610 fue sucedido en el virreinato de Nápoles por el conde de Benavente; y a continuación por su propio hijo D. Pedro Fernández de Castro, el séptimo conde de Lemos, que sería virrey de Nápoles de 1610 a 1616. GONZALEZ LOPEZ, E., *Los políticos gallegos en la corte de España*, pp. 73-78. El VI Conde de Lemos llegó a su virreinato de Nápoles en julio de 1599, pero desconocemos la fecha de su nombramiento. Tal vez fuese anterior en algunos meses, y tal vez eso fuese sabido por las ciudades gallegas; lo que explicaría su prisa por pedir la reunión de la junta apenas transcurridos tres meses del cambio de reinado.

urgencia del asunto, el Real Acuerdo autorizó la reunión de la junta, y luego el repartimiento de 1.500 ducados entre las provincias para enviar dos comisionados a Madrid⁹⁹. Aunque la convocatoria del Acuerdo no lo menciona, consta que la autorización para reunir la junta le fue solicitada por las ciudades, concretamente por la ciudad de Santiago, y quizá también por otras. El Acuerdo se limitó a recoger y dar forma a las razones aducidas por aquéllas¹⁰⁰.

Las juntas se celebraron en La Coruña, del 17 de febrero al 6 de marzo de 1599, bajo la presidencia del gobernador conde de Caracena. Antes de tomar acuerdos sobre la reclamación del voto, las ciudades tuvieron que resolver sus viejas diferencias sobre el turno de Cortes, aparcadas pero no resueltas desde 1579. Santiago pretendía asistir con carácter fijo a todas las reuniones de Cortes en concepto de ciudad más antigua y cabeza del Reino. Las otras seis ciudades se abroquelaron en el principio de la igualdad entre todas las ciudades “cabezas de provincia” y pretendían hacer valer el acuerdo tomado en Valladolid en 1557, que no contemplaba diferencias entre ellas. Finalmente impusieron la toma de decisiones por votación de la mayoría, y Santiago obtuvo únicamente la compensación del doble turno, abriendo turno con Betanzos y cerrándolo con Tuy, lo que suponía cubrir dos turnos en cada cuatro celebraciones de las Cortes¹⁰¹.

⁹⁹ La convocatoria del Real Acuerdo manda que “cada cabeza de provincia deste Reino envíe un Regidor a esta Real Audiencia, con poder bastante para que todas ellas puedan conformar y nombrar una persona, o más, deste Reino, que en nombre dél puedan pedir a S.M. y a los señores de Su Consejo, haya procurador que en su nombre hable en las Cortes y pedir las más cosas que fueren necesarias”. La convocatoria no menciona la palabra “Junta” ni “Junta del Reino” (Cf. Convocatoria, 1-D, 12-12-1598).

¹⁰⁰ Silva Ferreiro transcribe un acuerdo de consistorios (A.M.S. Libro de Consistorios, 10-12-1598) según el cual la iniciativa de esta junta habría partido de la ciudad de Santiago poco después de conocerse el advenimiento de Felipe III. El regidor Lope Osorio de Mercado propone al concejo compostelano (10-12-1598) que “se junten las provincias del reino como acostumbran en asuntos graves, y suplicar al Rey nro. Sr. haga merced a este reino del voto que ya sobre ello tiene suplicado. Pues en la Corte tiene al Conde de Lemos y al de Altamira, en que ayudarán por su parte cuanto sea posible para esto. Como cabeza del Reino esta ciudad escriba a las Provincias y siendo necesario vaya un Regidor a Madrid; pues en alcanzar aquel voto está el remedio deste Reino”. SILVA FERREIRO, M., *Galicia, voto en Cortes.*, Santiago, 1925, pp. 38-39. Sin embargo, la proximidad de este acuerdo a la convocatoria de la Audiencia hace pensar que pudiera haber también otras peticiones en el mismo sentido.

¹⁰¹ Vid. Actas de Juntas de 17-2-1599 a 6-3-1599, 1-A a 14-A. Se reúnen para “nombrar una o dos personas que fuesen a suplicar al Rey conceda y haga merced a este dicho Reino del Voto que solía tener en sus reales Cortes” (1-A, 17-2-1599). El procurador de Santiago protesta “de haberla excluido por dos veces en Juntas de provincias pasadas” y reitera en nombre de su ciudad “lo que siempre pidió en las Juntas que se han ofrecido atrás, de las provincias”. Las otras ciudades exigen a Santiago que “se allane a entrar en votos con las más provincias” e imponen la toma de todas las decisiones “por lo que la mayor parte de los votos de las dichas provincias acordare” (2-A, 18-2-1599; 4-A, 19-2-1599; 6-A, 22-2-1599). Acuerdo del turno de Cortes definitivo, diferente del de las Capitulaciones de Valladolid: asistirían a las primeras Cortes las ciudades de Santiago y Betanzos, luego Coruña y Lugo; luego Mondoñedo y Orense; por último Tuy y Santiago, “y después a lo de adelante vuelvan a su turno” (cf. 9-A, 26-2-1599).

La junta otorgó poder a los procuradores de Santiago y Betanzos, Lope Osorio de Mercado y Fernán Díaz de Ribadeneira, por dos años, para ir a Madrid a gestionar el asunto del voto, pagados con cargo a un repartimiento de 1.500 ducados entre las provincias autorizado por el Real Acuerdo. El procurador o procuradores de las provincias gallegas, o más bien el conde de Lemos en su nombre, ofrecieron al rey el donativo de 30.000 ducados por la merced del voto; pero la propuesta fue informada desfavorablemente por el Consejo de la Cámara y el ofrecimiento no fué aceptado. Con lo que la gestión del voto entró de nuevo en vía muerta por algunos años¹⁰².

La doctrina política de la época, compartida por la mayor parte de los teólogos, era que en la *monarquía dual* basada sobre un contrato natural entre las dos partes de la república, el Rey no podía imponer tributos sin el consentimiento del Reino¹⁰³. En 1585 el memorial elevado al obispo de Cuenca por Ares González en nombre de las provincias pretendía fundar la petición del voto en Cortes en esa doctrina política; ya que, concediendo el voto al reino de Galicia, “el rey podría segurar su conciencia en tomar por mano dél la hacienda que se le diere, pues Zamora no se la puede dar”. Aquel argumento político-moral no varió la decisión del rey ni de su Consejo de la Cámara, y lo mismo ocurrió ahora en 1599 y en todas las ocasiones en que se volvió a plantear el tema, hasta 1621. El que monarca tan piadoso como Felipe III no se conmoviera por razones morales de esta naturaleza rubrica la confianza de la Corona en la validez del consentimiento otorgado por las Cortes, incluso en su incompleta composición restrictiva, e incluso después de establecidas las grandes *sisas* sobre el consumo en que se convirtió el nuevo servicio de millones. Sugiere también que sólo razones pragmáticas y motivaciones de sentido práctico -a saber, obtener nuevas contribuciones del reino de Galicia, sumadas a las que ya otorgaban las Cortes- podrían aconsejar un cambio de política en el reinado siguiente.

¹⁰² El repartimiento entre las provincias, en 11-A, 1-3-1599. Hay constancia de la presencia de Fernán Díaz de Ribadeneira como representante en Madrid, pero no nos consta la presencia de Lope Osorio de Mercado; tal vez las dificultades económicas del momento aconsejaron reducir los dos representantes a uno. Según la documentación del archivo de Zamora publicada por Fernández Duro, la oferta de 30.000 ducados al rey la hicieron el conde de Lemos y Fernán Díaz de Ribadeneira. Como era de rigor, el rey sometió el asunto a consulta de la Cámara, la cual se mostró poco favorable, alegando dos inconvenientes: el peligro potencial de reforzar la resistencia de las Cortes al incrementar el número de procuradores; y el precedente de esta novedad que abriría la puerta a otras pretensiones, ya que había otras provincias que pedían lo mismo. Vid. FERNANDEZ DURO, *Memorias Históricas*, IV, 58-60.

¹⁰³ “Es doctrina asentada entre teólogos y juristas que el derecho divino y natural obliga a los reinos a alimentar a sus Reyes”. “También es doctrina constante que la determinación destes alimentos toca a los Reyes, de tal manera que no han menester consentimiento de los Reinos para imponer los tributos suficientes, si no es cuando hay costumbre inmemorial de lo contrario, o el Rey por condición o ley se quiso obligar a ello. En tal caso no podrá el Rey imponer el tal tributo sin consentimiento del Reyno, como de hecho se hace en España, pidiendo consentimiento al Reino”. “Pero... cuando el tributo que el rey pide es justificado, tiene obligación el Reino, en conciencia, a concederle”. Vid. Informes de teólogos sobre la licitud del encabezamiento del uno por ciento, dictamen del Maestro fray Diego de Lorenzana (44-D, 16 octubre 1628).

La junta de 1599 se extendió también a diversas peticiones de interés general para el reino, o bien para sus minorías dirigentes, que serían presentadas ante el rey en nombre de las ciudades del reino por los dos comisionados a la corte; lo cual tiene sin duda su importancia, porque esta función de petición será una de las que asuman las posteriores Juntas del Reino. Sin embargo, la diferencia está en que las juntas de estos años no conceden servicios económicos a la monarquía, por lo que las peticiones tenían menos probabilidades de ser atendidas, y no lo fueron¹⁰⁴.

Pese a esas peticiones de interés más o menos general, y pese a que en algunas ocasiones comience a aparecer una ambivalencia terminológica entre “las provincias” y “el Reino”, la junta de 1599 no fue una Junta del Reino. Como ya se ha dicho, la convocatoria no menciona la palabra “Junta” ni “Junta del Reino”. Salvo una sola excepción, los poderes de las ciudades a sus regidores se les dan para asistir a “Junta” o “Juntas de provincias” y “en voz de provincia”; no a “Juntas del Reino”, con una sola excepción que no sienta norma. En las Actas de las juntas no aparece la expresión “Junta del Reino”, sino otras al estilo antiguo; ni siquiera aparece todavía la fórmula “en forma de Reino como lo han de uso y costumbre”¹⁰⁵. El documento de mayor formalismo jurídico de esta junta, que es el poder otorgado por los representantes de las provincias a los dos regidores comisionados a Madrid, no es un poder de la Junta del Reino, sino del “*ayuntamiento general*” de los procuradores de las provincias. Pero los contemporáneos daban a las juntas de estos años y de los primeros lustros del XVII la denominación usual y tradicional de “juntas de provincias”¹⁰⁶. En suma, todo indica que estamos ante una junta de provincias similar a todas las otras celebradas en el siglo XVI. En la junta de 1599 no se concedió ningún servicio, ni se trató para nada del recién creado servicio de millones, de su reparto ni de su receptoría. Simplemente, no eran todavía por esta época tema de la incumbencia de las juntas, ya que su conce-

¹⁰⁴ Vid. Memorial para los Regidores que van a la Corte (2-D, 4-3-1599). En nombre de “las ciudades deste Reino de Galicia” contiene una decena de peticiones reiteradas posteriormente por las Juntas del Reino: sobre la merced del voto, abasto de sal, beneficios eclesiásticos para los naturales, derogación de la tasa del pan, supresión de los proveedores de bastimentos para la Armada, y otras. Incluye también la petición de licencia y Cédula de S.M. “para que las provincias del Reino se puedan ayuntar en los lugares que les paresciere”.

¹⁰⁵ La expresión usual es la de “Juntas de provincias” o “Juntas de las provincias” (4-A, 19-2-1599); o las menos frecuentes de “Junta General” (denominación con resonancia hermandina y comunera, por cierto), “Ayuntamiento general” o “Ayuntamiento que el Reyno hace” o “ha de haber” (5-A, 22-2-1599); pero nunca “Junta del Reino”.

¹⁰⁶ Vid. poder de las provincias a Regidores que van a la Corte (5-C, 4-3-1599). Los siete “procuradores de las dichas ciudades y sus provincias, que son las siete provincias deste Reino de Galicia, estando todos juntos en nuestro Ayuntamiento general, que por orden y mandado de las dichas ciudades lo han de costumbre, decimos...” En cambio los regidores coruñeses de 1613 piden al gobernador D. Luis Enríquez de Luján que “mande que las provincias se junten, como es costumbre”, invocando el precedente de las dos anteriores juntas de provincias de 1599 y 1608. Aluden a la anterior “Junta de todas las provincias de este Reino” celebrada en 1599, y que en 1608 “se tornó a hacer la dicha Junta (de las provincias)”. (14-D, s.f. 1613).

sión correspondía en exclusiva a las Cortes, resolviendo todavía por voto decisivo, al menos de la mayoría de las ciudades, lo que bastaba para su aprobación¹⁰⁷.

Se deduce que ni el repartimiento, ni la cobranza ni la administración de los primeros millones constituyeron un problema que hiciese preciso la apelación a juntas en Galicia, ni en torno a 1590 ni en el siguiente reinado. En 1590 las Cortes concedieron a Felipe II un primer servicio de ocho millones de ducados en seis años. Al no contar todavía en 1590 con una nueva base estadística, el repartimiento al por mayor de los primeros millones se hizo sobre la base de los cupos ya bien rodados del servicio ordinario, que se basaba en los resultados de las averiguaciones de vecinos de 1541. En 1595 estos cupos se retocaron sobre las cifras del nuevo vecindario realizado en 1591. Tales retoques eran efectuados de oficio por la Contaduría, y de resultados del llevado a cabo en 1595 la cuota correspondiente a Galicia bajó del 6,5 al 5,0 % del total de la Corona de Castilla. Por lo que se refiere a la percepción de la renta, la autonomía autorizada para los primeros millones hacía de ellos una cuestión puramente local, y que permitía mantener una situación de independencia relativa frente a Zamora. Aunque las ciudades gallegas tuvieran que pasar por el mal trago de enviar dos veces al año a Zamora - no sin resistencias, como la de los regidores de Santiago en 1596 - las cantidades del servicio de millones que recaudaban como cabezas de partido, cada una en su distrito, e ingresarlas en la caja común de la receptoría única, eso era todo; la autonomía funcional de los primeros millones las liberaba de todo otro vínculo de dependencia con la aborrecida ciudad castellana¹⁰⁸. Por lo que se refiere a la administración global del servicio y a la función de juez ejecutor para el caso de

¹⁰⁷ Ya en las Cortes de 1575 y 1579, con ocasión de la triplicación del encabezamiento de la alcabala, los procuradores de Burgos y algunas otras ciudades hicieron declaración de que "ellos dejaban hecho juramento y pleito homenaje de no conceder cosa alguna sin primero consultarlo con su ciudad"; lo que obligó a acentuar la presión del propio rey en persona con el concejo de Burgos y con algunas otras ciudades castellanas. Vid. A.C.C., T. V, pp. 83-96. Sin embargo, en las Cortes de 1598, iniciadas ya bajo Felipe III, el 17-XII-1598, la mayoría de los procuradores presentan todavía poder libre e ilimitado, sin instrucción ni juramento restrictivo o mandato imperativo alguno. Sólo declaran traer instrucción de sus ciudades y "dejar hecho juramento y pleito homenaje de no conceder ni otorgar ninguna cosa, sin tener primero licencia de su ciudad para poderlo hacer", los de Burgos, Soria y Valladolid. Vid. A.C.C. T. XVIII, pp. 7 y ss. La concesión de los segundos millones (1601) no tenía así necesidad de pasar por el filtro de su ratificación por las ciudades; aunque Ruiz Martín afirma que los tres servicios de millones obtenidos por Felipe III (1601, 1608 y 1609) fueron sometidos a confirmación por voto decisivo de las 18 ciudades y villa de voto en Cortes. Sobre la introducción - gradual y consuetudinaria - del voto consultivo en las Cortes en los últimos años del siglo XVI y primeros del XVII, vid. RUIZ MARTÍN, F., *Las finanzas de la Monarquía hispánica en tiempos de Felipe IV*, Discurso de ingreso en la R.A.H. Madrid, 1990, pp. 31-33. Vid. también FERNANDEZ DE PINEDO, E., "Fiscalidad y absolutismo en Castilla en la primera mitad del siglo XVII". En *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*, I, Murcia, 1993, pp. 33-51.

¹⁰⁸ En 1590 se dejó a cada ciudad o villa libertad de elección sobre los arbitrios a establecer para la recaudación del servicio. Mayoritariamente las ciudades establecieron sisas sobre la carne, el pescado y el vino, y más raramente el aceite o el azúcar, complementadas en algunos casos con otros arbitrios sobre los propios de la ciudad, como los arrendamientos de yerbas y dehesas. Pero en algunas ciudades y poblaciones pequeñas se apeló a los repartimientos, con condiciones más favorables para los exentos, o bien cargando sólo sobre los pecheros, como en Avila. Esta libertad de elección de los prime-

que se produjeran impagos, en Galicia esta función la cumplía generalmente la Real Audiencia, organismo ya bien experimentado como juez ejecutor de los servicios y alcabalas. No se requería por tanto la reunión de juntas, ni la de 1599 tenía por esta época espacio que ocupar en el tema de los millones¹⁰⁹. Aunque las relaciones con Zamora fuesen tirantes, hasta la consecución del voto en Cortes las ciudades gallegas siguieron recaudando los servicios de millones cada una en su distrito o provincia y enviando más o menos resignadamente la recaudación a Zamora, como se vió por el incidente provocado hacia 1603 por el gobernador conde de Caracena, con sus incautaciones del dinero procedido de los millones para poder pagar a la gente de guerra¹¹⁰. A comienzos de la década de 1620 las ciudades gallegas seguían cumpliendo el papel de recaudadores de los millones cada una en su “distrito y partidos”, como “cabezas de partido”. Los regimientos de las ciudades actuaban como recaudadores de las sisas por Zamora, nombraban “ejecutores” para hacer la recaudación en cada uno de los

ros millones originó muchos abusos, a nivel provincial y local, puestos de relieve por la encuesta que Felipe II dirigió a los corregidores en 1591, y condujo desde los primeros años del XVII a la decisión tomada por el Consejo y por las Cortes de unificar y generalizar el sistema de sisa sobre las cuatro especies de vino, vinagre, aceite y carnes. Los millones pasaron a ser un impuesto indirecto; aunque en los lugares pequeños en los que no había “comodidad” para recaudar sisas (inexistencia de mercado, por ejemplo), hubo que seguir recurriendo al tradicional sistema de repartimientos entre los vecinos. FORTEA PEREZ, J.I., *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla*, pp. 495-505. Sobre el modo de repartimiento de los servicios de millones entre las provincias, vid. ULLOA, M., *La Hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, pp. 510-512 y 523-524. Vid. también ARTOLA, M., *La Hacienda del Antiguo Régimen*, pp. 121-123. En Galicia algunos concejos aplicaron los repartimientos para el pago de los primeros millones, aunque no de una manera uniforme: en Lugo hicieron el repartimiento de su cuota tan sólo entre los mercaderes de vino, lo que de hecho lo trasvasaba a un impuesto indirecto sobre el vino; en Viveiro se optó por un repartimiento general entre todos los vecinos, tanto pecheros como hidalgos, según SAAVEDRA, P., “Aportación al estudio de las rentas provinciales de la Galicia del Antiguo Régimen”. En *Espacio, tiempo y forma*, 4, 1988, p. 605.

¹⁰⁹ Parece que en 1590 se hizo un primer ensayo de designar administrador general del servicio de millones de todo el reino de Galicia al corregidor de Coruña-Betanzos, pero con poco éxito; ya que en 1596 la administración de los millones se encomendó a la Real Audiencia, posiblemente por la resistencia de Santiago u otras ciudades gallegas a enviar el dinero a Zamora. En 1597 un Alcalde mayor de la Audiencia, en comisión de juez ejecutor, hizo prender a los regidores de Santiago, hasta que pagaron los 221.400 mrs. que se debían de los millones de la paga de 1596. FERNANDEZ VEGA, *Real Audiencia*, II, p. 338.

¹¹⁰ El gobernador encerró en el fuerte de San Antón a los regidores de La Coruña, hasta que le entregaron el dinero equivalente a los millones de su provincia, “habiéndolo ya enviado la dicha ciudad a la de Zamora, conforme a la orden que le está dada”. A consecuencia de las aprehensiones de dinero hechas por el gobernador Caracena, y de las quejas de las ciudades “de La Coruña, Santiago y Betanzos en Galicia, cabezas de partido”, hubo necesidad de parte de los Presidentes de Castilla y de Hacienda de librar cédula real “para que la ciudad de Zamora tomase en cuenta los dichos millones” (A.G.S., Patronato Real. Apud FERNANDEZ VEGA, III, 376-377). Hacemos notar que este “Memorial del Reino”, sin lugar ni fecha, no puede ser del reino de Galicia, sino del “Reino en Cortes”, quejándose al rey del incumplimiento de las escrituras de 1601 y 1603 para el servicio de los 18 millones, a que se alude en el texto. La fecha del mismo tiene que ser entre 1601, fecha de la primera escritura de los 18 millones, o más bien 1603, fecha de la escritura de los “ensanches”, y 1605, final del gobierno del Conde de Caracena; quién sabe si provocado por este grave incidente que suscitó tan enérgica protesta de las Cortes de Castilla.

partidos de su provincia, y en el término de ocho días después de pasados los seis meses de cada paga, enviaban el dinero de las sisas a la ciudad de Zamora. Sólo inmediatamente después de recuperada la representación en Cortes, incluso antes de proceder al repartimiento del servicio de los cien mil ducados prometidos a la Corona y reclamados por ésta, las ciudades gallegas celebran la primera Junta del Reino que tiene por objetivo concreto una actuación directa en materia de millones: recabar la receptoría para las ciudades gallegas y precisar el turno anual de las receptorías entre las siete ciudades para disfrutar de la condición de ciudad arquera¹¹¹.

A partir de la escritura de los segundos millones, con la concesión a Felipe III de un nuevo servicio de 18 millones de ducados en seis años (1601), las ciudades de voto en Cortes incrementaron el control sobre sus provincias o distritos. Todavía con ocasión de la escritura complementaria de los “ensanches” (1603) las Cortes lograron la concesión de los juzgados de millones, con sede en cada ciudad de voto en Cortes, que serían los únicos capacitados para juzgar en este tema, con inhibición de todas las otras justicias; y la creación de la figura del visitador de millones, desempeñada por regidores de las ciudades de voto con capacidad de inspección sobre todos los partidos de sus respectivas “provincias”. Las ciudades de voto obtenían la facultad de enviar visitadores o jueces ejecutores con salario a costa de las ciudades cabezas de partido; lo que no podía menos de provocar reacciones airadas de las ciudades gallegas contra los visitadores enviados por Zamora, y un incremento de tensión que ha dejado huellas en las Actas de Cortes de Castilla¹¹².

El envío de visitadores por Zamora aumentó la irritación de las ciudades gallegas, y esa pudo ser la causa del comienzo del costoso, largo e inútil pleito con Zamora, sobre el envío de visitadores y jueces ejecutores, detrás del cual estaba el cuestionamiento del derecho de Zamora a representar a las ciudades gallegas. El pleito por el

¹¹¹ En 1621, al hacer el ofrecimiento del donativo de cien mil ducados a cambio de la merced del voto, las ciudades gallegas ponen como condición que “S. M. se ha de servir conceder a las ciudades deste Reino, y a cada una de ellas, entera jurisdicción para la dicha cobranza en todo su distrito y partidos, de la misma manera que la tiene para la administración y cobranza del servicio de millones” (56-A, 7-10-1621). La asunción de la receptoría de millones y designación de la primera ciudad receptora se hizo en la Junta del Reino convocada en La Coruña el 25-6-1624 (Cf. Actas 70-A a 82-A). A propuesta del procurador de Santiago se elige a Orense como la primera “ciudad arquera” por un año y se establece el turno anual entre las siete ciudades para la receptoría de los millones (Cf. 76-A, 30-6-162; aprobado por 1-B, Real provisión de 5-4-1625).

¹¹² Zamora se quejaba en 1607 de que Santiago no obedecía sus órdenes en materia de administración del servicio, y que además la trataba con insuficiente respeto, “hablándole de merced y otras razones descompuestas”. A.C.C., XXIII, sesión de 15-6-1607. Citado por FORTEA PEREZ, J.I., “Reino y Cortes: El servicio de millones y la reestructuración del espacio fiscal en la Corona de Castilla (1601-1621)”. En *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*, I, Murcia, 1993, p. 54. Se conocen otras reacciones de ciudades y villas cabezas de partido, que rechazaron los visitadores y ejecutores enviados por las ciudades de voto, como fue el caso de Jerez con los visitadores enviados por Sevilla o el de las ciudades extremeñas con los visitadores enviados por Salamanca; vid. FORTEA, loc. cit. Sobre las escrituras y condiciones de millones de estos años, vid. FERNANDEZ ALBALADEJO, P., “Monarquía y reino en Castilla, 1538-1623”. En *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, 1992, pp. 271-273.

envío de visitadores de millones, que suponemos iniciado algo después de 1603, seguía sin resolver en 1613, y o bien se perdió, o bien fue abandonado finalmente, pues que Zamora seguía mandando sus visitadores y jueces ejecutores en 1621.

La junta de 1608 no deliberó sobre la contribución de millones, por la razón ya indicada de que ésta no era todavía por esta época materia de la incumbencia de las juntas. Sin embargo, los millones fueron indirectamente el motivo de la misma, ya que el motivo ocasional de su convocatoria fue la necesidad de nombrar agente en la corte para proseguir el pleito de la visita. Al igual que las juntas de provincias de 1579 y 1599, la de 1608 fue autorizada por el Real Acuerdo a petición de las ciudades, para designar un representante en la corte, elevar un memorial de súplicas al rey sobre las miserias que atravesaba el reino de Galicia, pedir que se resolviese el pleito con Zamora, y como corolario de todo ello, solicitar nuevamente la merced del voto¹¹³. Las ciudades solicitaron la convocatoria de junta con motivo de haber fallecido Fernán Díaz de Ribadeneira, su comisionado en la corte para el pleito con Zamora y para la gestión del voto, y con la finalidad entre otras de nombrar un sustituto¹¹⁴. Los representantes de las provincias votaron en presencia del gobernador para la designación del comisionado a la corte; pero fue el gobernador quien eligió, entre los nombres propuestos, a su persona de confianza, Ares Pardo de Figueroa, pese a no ser el que contó con mayoría de votos¹¹⁵. Por una razón o por otra, la junta extendió dócilmente su poder a favor de Ares Pardo, para la “agencia” en la corte por tiempo de un

¹¹³ Vid. Actas de juntas 15-A a 29-A. “Por mandado de los señores Gobernador e Oidores deste Reino fueron mandados venir... particularmente para significar a Su Magestad la pobreza y esterilidad y falta tan notable de frutos destos años atrasados... para que se conduela de sus vasallos y les haga merced y con ella cobren fuerzas con que mejor puedan servirle. Se decide enviar un regidor a la corte para presentar un memorial al rey sobre las necesidades del reino y pedirle la merced del voto en Cortes y de la resolución del pleito con Zamora (22-A, 8-10-1608). La junta se celebró en La Coruña del 17 septiembre al 22 octubre, bajo presidencia del gobernador D. Luis Enríquez de Luján, a requerimiento de las ciudades de Santiago Coruña y Betanzos “en nombre dellas y las más que son cabeza de provincia en este Reino”. Fue autorizada por “Auto y licencia” del Real Acuerdo para poder juntarse los representantes de las provincias “en la forma que se hizo la postrera Junta” (la de 1599); y tampoco ahora se le da el nombre de Junta del Reino (vid. 4-D, 5-7-1608).

¹¹⁴ Y para tratar también de las necesidades relacionadas con la pobreza y miseria de los tiempos, “porque por cartas y terceras personas no se puede tratar como conviene, sin que de cada cada una de las ciudades cabezas de provincia se junte una persona que fuere para ello nombrada con la licencia que siempre V. S. ha dado para semejantes casos”. En la solicitud de las ciudades no se menciona la expresión Junta del Reino. (vid. 3-D, 1608 s.f.).

¹¹⁵ Una vez conocida la votación, el gobernador invitó a la junta a proponerle más nombres, si lo deseaba. “Y si quisiesen proponer más personas lo hiciesen, para que su Excelencia pudiera señalar el que más conviniese” (22-A, 8-10-1608). De su propia autoridad, el gobernador designó para ir a la corte al regidor de Betanzos Ares Pardo de Figueroa, propuesto en minoría por las ciudades de Betanzos y Lugo solamente, frente al regidor coruñés capitán Juan Sánchez de Porras Pulleiro, que contó con los votos de La Coruña, Mondoñedo y Tuy (22-A, 8-10-1608). Después de haber tomado su decisión, el gobernador pretendió que los regidores de Coruña, Mondoñedo y Tuy cambiasen sus votos; pero éstos mantuvieron su primera decisión (5-D y 6-D, 10 y 11 de octubre de 1608). El Gobernador dictó entonces el Auto de nombramiento. Cabe en lo posible que la decisión del gobernador esté justificada por el ofrecimiento de Ares Pardo de hacer las gestiones en la corte “de balde”, como afirma que lo hizo el procurador de su ciudad en la junta de 1613 (voto de la ciudad de Betanzos para que se le mantenga en la agencia de la corte, vid. 42-A, 20-12-1613).

año, y redactó el memorial que aquél había de presentar al rey en su nombre¹¹⁶. En este memorial de 1608 se reiteran algunas de las peticiones ya formuladas en el de 1599 (moderación del precio de la sal, libramiento de la consignación para el pago de la gente de guerra, retribución de los bastimentos tomados por los proveedores de la Armada y del dinero que se tomó prestado para el socorro de la tropa, edificación de cuartel para la tropa en La Coruña, etc.), y algunas nuevas que se encomiendan al comisionado en la Corte, en relación con el pleito con Zamora por el doble motivo de la merced del voto y de los visitadores enviados por esta ciudad, para poner fin a los gastos que todo ello origina al reino¹¹⁷.

La junta de 1608 elevó al Real Acuerdo la consabida petición de licencia para hacer el habitual repartimiento entre las provincias con objeto de pagar los salarios y gastos de su comisionado a la corte. Se disolvió esta Junta sin haber tratado ningún otro tema importante. No se deliberó en ella sobre millones ni sobre concesión de servicios. En el memorial para el comisionado a la corte se incluye una petición sobre la supresión de la “sisa de millones”, en consideración a “cuán afligido y alcanzado está Galicia”, y si esto no se pudiese conceder, que la sisa “obligue a todos”; pero esto únicamente por vía de súplica dirigida a la “Junta de los Reinos”: es decir, a las Cortes, a las que se sabía soberanas ahora en esta materia¹¹⁸.

Por todos los testimonios aducidos cabe afirmar que la junta de 1608 sigue siendo una junta de provincias del mismo tenor que las celebradas en el siglo XVI; y de

¹¹⁶ El escribano de la Junta lee a los procuradores el auto del gobernador, por el que es el Gobernador quien designa la persona que ha de ir a Madrid. “Nombro para esta comisión a Ares Pardo de Figueroa, a quien se haga el poder” (7-D, 13-10-1608). Los procuradores “dijeron que lo oían, obediéndole como deben” (23-A, 14-10-1608). Vid. poder de las provincias a Ares Pardo de Figueroa para ir a la Corte (6-C, 23-10-1608). Los siete “Regidores de las siete provincias deste Reino, estando juntos en nuestro Ayuntamiento general... el cual dicho Ayuntamiento general hicimos en virtud de los poderes que tenemos de las dichas nuestras ciudades...” No es un poder de la Junta del Reino, sino un poder en nombre del Ayuntamiento general de las siete provincias.

¹¹⁷ Vid. Memorial de súplicas del Reino a través de Ares Pardo de Figueroa (8-D y 9-D, octubre 1608). Se presenta como un Memorial de la junta de diputados de las provincias y no se menciona en él la expresión Junta del Reino. “Memorial de las cosas que por ahora se han tratado en la Junta de los diputados de las ciudades cabeza de provincia deste Reino de Galicia”. Se encomienda a Ares Pardo hacerse presente en el pleito de este reino con la ciudad de Zamora “sobre la visita que pretende hacer en él, de la administración de la sisa de los millones... por el daño y desautoridad que se les seguirá de ser visitado por Zamora”. Asimismo, y con la intervención y favor de los condes de Lemos y de Altamira, hacer las diligencias necesarias en el pleito con Zamora sobre el voto en Cortes, “por cuanto el Reino procura que su Magestad le haga merced de reducirle a que tenga voto en Cortes, como solía, y que en razón desto se trata pleito con la ciudad de Zamora, de que ha resultado mucho gasto al Reino”.

¹¹⁸ La junta pide al Real Acuerdo licencia para hacer el repartimiento de 1.600 ducados entre las provincias (10-D, octubre 1608). Elevan la petición los seis “Regidores y procuradores diputados por las provincias”, según lo acordado “en las Juntas que se han hecho”. En ningún momento estas juntas de las provincias son consideradas Juntas del Reino. En esta junta de 1608 no estuvo representada Orense, a pesar de haber sido requerida su presencia varias veces. Lo mismo ocurrirá con Tuy en la junta de 1613; lo que parece indicar el carácter opcional de las juntas de período, cosa que no ocurrirá con las juntas posteriores a 1624, convocadas de orden superior.

ello eran conscientes sus protagonistas, que emplean siempre esta denominación y concepto, salvo en los poderes para sus enviados a la corte, en los que, a falta de otra denominación oficializada, se echa mano del término genérico de “Ayuntamiento general”, como ignorando a ciencia cierta su denominación oficial. Lo menos que puede decirse es que, si son una corporación oficial del reino, sus mismos capitulares lo ignoran¹¹⁹.

Sería sin embargo inexacto, y contrario a la realidad documental, silenciar que en el desarrollo de estas dos juntas de 1599 y 1608 se advierten ya algunos cambios o ambigüedades de nomenclatura; y no sólo novedades en la terminología, sino también avances en las demandas de los representantes de las provincias (las que se contienen en los mencionados Memoriales al rey de 1599 y 1608), que permiten considerarlas como un cierto avance gradual en la formación de una conciencia colectiva de Reino y, si se quiere, como un momento de la escala evolutiva hacia la paulatina conversión institucional de las juntas de provincias en las futuras Juntas del Reino. No es el menor ni el menos importante el cambio de mecánica administrativa -al que hay que conceder una cierta importancia política también- que se produce en 1599 con la decisión tomada por la primera junta de expedir traslados de sus Autos y papeles a las ciudades, con cargo a las mismas, de confiar a un capitular el archivo de las juntas y de asegurar la correspondencia con las ciudades. Gracias a esta novedad se ha conservado la memoria histórica de las juntas de 1599 y siguientes y el conocimiento continuado que nos falta para las del siglo XVI¹²⁰. Antes de esta decisión, los regidores reunidos en juntas como la de 1599 sólo disponían de la memoria oral de lo acontecido en juntas anteriores, y a veces lejanas (como lo eran en 1599 las últimas celebradas en 1579); o bien de los escuetos resúmenes conservados en los libros de consistorios municipales sobre los informes transmitidos a sus regimientos por los regidores que habían asistido a juntas de provincias. En 1599 todavía cumplió esa función de memoria oral el viejo regidor coruñés Vasco de Gayoso, testigo histórico de las juntas

¹¹⁹ Una vez concluida la junta, y a petición del procurador de Tuy Rodrigo González de Grado, el Gobernador le firma certificación de que “ha estado hasta aquí como los demás Regidores de las cabezas de partidos deste (reino) acudiendo a las Juntas que se han hecho”. El Gobernador no las llama Juntas del Reino, como se hará más tarde. El mismo Rodrigo González de Grado firma meses más tarde una declaración de haber asistido el año anterior “a la Junta de todas las provincias deste Reino”, que se mandó hacer “por mandado de los señores Gobernador y Oidores”; y a la “Junta que en la dicha ciudad de La Coruña se hizo”. El procurador no la denomina tampoco Junta del Reino, como será lo normal en décadas posteriores (Cf. 11-D y 12-D, 24-10-1608 y 6-3-1609).

¹²⁰ Acuerdo por el que se nombra persona de calidad encargada de la documentación de la junta, para asegurar la correspondencia con los dos “procuradores” enviados a la corte y recibir los despachos que vinieren de ella; y para enviar a cada ciudad del Reino las cartas y despachos que llegaren para cada una de ellas. Se nombra al regidor procurador de La Coruña, Vasco Rodríguez de Gayoso, con 200 reales al año, que entrarán en el reparto de las costas y gastos entre las provincias, lo mismo que los aranceles del escribano de la junta (Cf. 10-A y 11-A, 1-3-1599).

celebradas bajo los Regentes. En 1613 y en 1621, la historia oral se sustituye por la lectura de las actas de las “juntas pasadas” (las de 1599 y 1608 únicamente) por el escribano de la junta, a petición de los procuradores que lo interesan¹²¹.

A las ambigüedades u oscilaciones en la terminología puede dárseles también alguna trascendencia política, si se interpretan como afloraciones léxicas de un sentimiento protoinstitucional de los representantes de las ciudades de que ellos encarnan la representación del común, y en este sentido, como progresos en la formación de una conciencia colectiva de Reino. Esto se pretende rubricar ya en 1599 con signos externos de oficialidad, que parecen prematuros y sin consistencia por el momento¹²².

En las actas de 1599 hay alusiones a los “negocios del reino” y otras expresiones de este tenor. Cuando Santiago se resistía a entrar con las otras ciudades en igualdad de votos, las otras ciudades la redujeron con la amenaza de “excluirla” y no llamarla a “las más Juntas que *el Reino* tuviere” (4-A, 19-2-1599): señal, por cierto, de que pensaban en juntas de ciudades escasamente oficializadas y apenas reconocidas por el poder real, de composición no predeterminada, como debieron de ser las últimas que hasta entonces se habían celebrado, las de la década de 1570.

En esta misma línea de pretensiones autonomistas, que pueden suponerse heredadas de aquellas juntas de la época de los Regentes, en 1599 se hacen varias menciones reivindicativas a las “Juntas pasadas” o a “Juntas anteriormente celebradas”, y al modo de votar sin la presencia del Gobernador y “con la libertad que hasta ahora siempre habían tenido”; todo lo cual comienza a cambiar desde que el Gobernador conde de Caracena llamó a los procuradores a votar en su presencia en 1599 (3-A, 18-2-1599) y lo mismo el Gobernador D. Luis Enríquez en 1608 y 1613 (22-A, 8-10-1608; 44-A, 23-12-1613).

Si se atiende a la literalidad de las actas, en 1599 -y lo mismo en 1608- el gobernador habría mandado llamar a los procuradores de las provincias, diciendo “que quería *hablar al Reino*”. y en la inmediata audiencia con el gobernador, éste “puso *asiento al Reino* para que se sentasen por el orden que solían” (1-A, 17-2-1599). En 1608 el gobernador recibe igualmente a los procuradores y “mandó se sentasen *en forma de Reino* por su antigüedad”, como lo hicieron (22-A, 8-10-1608). Pero hay que cuidarse de conceder un gran valor jurídico a estas expresiones voluntaristas de

¹²¹ Al concluir la junta de 1599 se acuerda dar la ayuda de costa de cuarenta ducados al regidor Vasco Rodríguez de Gayoso por lo que “ha trabajado en esta Junta y dado luz de muchas cosas de importancia, como persona que lo sabe y se ha hallado en otras Juntas pasadas”. Se disuelve la Junta (14-A, 6-3-1599). En la junta de 1621 que concedió el servicio de cien mil ducados para la escuadra se hace referencia a determinados acuerdos tomados en “las primeras Juntas, echas el año de noventa y nueve” (54-A, 6-10-1621).

¹²² “Las cartas que se despacharen vayan selladas con el sello del Reino, y las originales queden firmadas o rubricadas de los dichos señores Regidores, poniendo abajo por mandado del reino de Galicia”. (10-A, Acuerdo de junta de 1-3-1599). Nos parece más que dudoso que esta última fórmula pudiera haber pasado la criba de la Real Audiencia, celosa fiscal de los movimientos políticos de las juntas en su función de filial del Consejo de Castilla.

papeles de orden interno, como lo son las actas de este periodo, redactadas por escribanos mercenarios al dictado de su clientela de procuradores, que al final de la junta acuerdan discrecionalmente lo que estiman adecuado pagar al escribano y portero de la misma. En este período protoinstitucional -diferencia capital a considerar- las actas de las juntas no van firmadas por el Gobernador y un Alcalde mayor, como lo serán más adelante, una vez institucionalizadas definitivamente las Juntas del Reino.

En esta progresión y gradualismo hacia la consolidación de una entidad que se va dando a sí misma y recibiendo de otros poderes unos usos y costumbres, una innovación de cierto interés es la fórmula “juntos *en forma de Reino*”, que se introduce en 1608, y no al principio sino al final de la junta. Pero sólo en 1613 parece consolidarse la expresión “en forma de Reino”, usada tres veces en las postrimerías de la Junta de 1608¹²³.

Otra novedad de 1608, llamada a mantenerse y a reproducirse en las futuras Juntas del Reino, es la presencia de un Alcalde mayor -que cumple en cierta medida analógica el papel de la junta de asistentes de Cortes- al lado del Gobernador. En 1599 el Gobernador recibió a la junta sin protocolo alguno y sin hallarse presente ningún oidor; lo que puede entenderse como una muestra de ocasionalidad y de falta de regularidad de aquellas reuniones de 1599. En 1608 se introduce el precedente de que en las sesiones presididas por el gobernador asista siempre el oidor más antiguo, al que los procuradores de las provincias entregan sus poderes; práctica que se prolongará ya en las Juntas del Reino de la década de 1620 y siguientes¹²⁴.

Ninguno de estos cambios es suficiente sin embargo para compensar la impronta de tradicionalismo de las juntas de 1599 y 1608, a estilo de juntas de provincias del siglo XVI, ni para equipararlas a las posteriores Juntas del Reino del XVII. A las razones ya señaladas pueden añadirse otras en orden a los usos protocolarios y a la supeditación jerárquica de la junta a la Audiencia, que minimizan su representación corporativa. Los gobernadores reciben a las juntas sin protocolo formal; para fijar fecha de la audiencia no reciben directamente a los representantes de las provincias, sino a través de un oidor intermediario; el gobernador designa al comisionado de la junta que ha de ir a Madrid sin atender a los votos de los procuradores, etc.

Otro dato diferencial de interés para nosotros es que en esta fase protoinstitucional no se realiza liquidación de salarios y gastos de los capitulares, seguida de repartimiento entre las provincias para la satisfacción de aquéllos, sino que cada capitu-

¹²³ “Estando juntos en forma de Reino, según lo tienen de uso y costumbre, por cuanto antes de ahora por muchas veces se habían juntado, conferido y tratado...” (Cf. Actas 20-A, 5-10-1608 y 23-A, 14-10-1608 y 26-A, 18-10-1608). Id. en 1613 (33-A; 10-12-1613). Id. en 1621 (51-A, 5-10-1621). Id. en 1622 (60-A, 17-3-1622), etc.

¹²⁴ En 1608 es el licenciado Antonio de Frías; su presencia puede entenderse como un paso hacia la elaboración de un sistema de normas de control, por analogía con los asistentes de Cortes (15-A, 17-9-1608). En 1613 asiste también el oidor Frías (34-A, 10-12-1613). En 1621 asiste el oidor don Luis de Villagutierre (48-A, 1-10-1621). En 1622 Villagutierre preside como gobernador interino y asiste el Alcalde mayor don Antonio de Valdés (61-A, 17-3-1622).

lar a su retorno justifica sus gastos y hace cuentas particulares con su ciudad. No existe por tanto vestigio alguno de fondo común de una “hacienda del reino”; lo que hace difícil admitir la existencia de una institución *impecune*, como serían en tal caso las Juntas del Reino, si se admitiesen como tales las del primer cuarto del siglo XVII¹²⁵. Verdad es que una situación tal se dió en la segunda mitad de la década de 1620, ya que en las juntas de este quinquenio se mantiene la misma práctica anterior. Pero esta situación tendió a corregirse rápidamente, ya a partir de 1529 en que se toman las primeras previsiones para dotar a las nacientes Juntas del Reino de una especie de “hacienda del reino”¹²⁶. Desde entonces, en las Juntas del Reino ya normalizadas, o bien el Consejo de Castilla autorizaba el pago de salarios y gastos con cargo al arbitrio de la Escuadra, o bien el Real Acuerdo, a la conclusión de cada junta, autorizaba el repartimiento del costo global de las reuniones entre las provincias del reino, con un criterio de totalidad solidaria - alarios iguales para todos los procuradores, compartos desiguales según el número de vecinos de las provincias-, que será el nuevo modo de hacienda del reino, al menos en la década de 1640. Pero de una u otra manera, ésta existe desde los primerísimos años de la vida de las Juntas del Reino; concretamente desde la concesión del arbitrio de la Escuadra de 1629, en el que se preveía el destino de alguna cantidad de lo procedido de su recaudación para pagar las costas y gastos de la corporación del Reino. No se comprendía, en efecto, la existencia de una corporación totalmente *impecune*¹²⁷.

¹²⁵ Al concluir la junta de 1599 los procuradores acuerdan pedir que sus ciudades y provincias les libren el salario de 36 reales por día, los mismos que ha acreditado la ciudad de Lugo a su procurador “por razón de la carestía del año y por ser negocio de provincia”. “Estando en el dicho Ayuntamiento general que hacen los dichos Regidores e procuradores... para fenecer y acabar esta dicha Junta General... acordaron todos unánimes que las dichas ciudades y sus provincias... den y repartan a cada uno... 36 reales por cada día de la dicha ocupación, conforme a la fe que cada uno dellos llevar de ida, venida y estada y no más” (14-A, 6-3-1599). En 1608 se concluye la junta sin ninguna resolución sobre este punto, tal vez fundada en el precedente de 1599 (29-A, 22-10-1608). En 1613 tampoco hay resolución, pero se hacen constar los 18 ducados que los capitulares anticipan de su bolsillo para el pago del escribano y portero (45-A, 24-12-1613). Se entiende que cada uno presenta luego las cuentas a su ciudad.

¹²⁶ En las juntas de 1621 y siguientes los procuradores se despiden y dan por fenecida la junta sin tomar ninguna resolución en materia de salarios y gastos; lo que supone la continuidad de la práctica tradicional de cuentas particulares de cada uno con su ciudad. Vid. 59-A, 9-10-1621; 82-A, 9-7-1624; 104-A, 4-7-1625; 107-A, 7-8-1625; 126-A, 9-12-1625; 135-A, 10-2-1626; 145-A, 19-7-1628; 157-A, 12-12-1628.

¹²⁷ El primer pago documentado de los salarios y gastos de los procuradores con cargo a un fondo común lo encontramos en 1630, cuando con acuerdo del fiscal del Consejo José González se determinó pagar los salarios de las juntas de 1629 y 1630 con cargo al rendimiento del arbitrio de la Escuadra. “Y después de lo susodicho, en el dicho día y Junta de arriba se acordó que cada uno de los señores Regidores que asistieron en esta Junta saque certificación de los días que en ella se ocupó, en venida, estada y vuelta, y de lo que pagó a mí escribano y a los porteros dél, para que se le pague de lo que procediere de los arbitrios del donativo, juntamente con lo que se les debe de la Junta que hicieron con asistencia del señor Joseph González, que también se les está debiendo, y con acuerdo del señor Joseph González se reservó para que se pagase dello, porque no se hiciese Repartimiento en el Reyno”. Acta de la Junta del Reino de 6-5-1630, A.H.P. Pontevedra, ff. 20-21.

El pleito pendiente con Zamora, por el agravio de los visitadores de millones que esta ciudad enviaba, parece ser el motivo ocasional de la junta de 1613, o al menos es el pretexto que invoca la ciudad de La Coruña para pedir la convocatoria de la misma¹²⁸. Ciertamente esta reivindicación figura en el memorial de peticiones que la junta de 1613 redactó para llevar a la corte, entre otras de interés general para el reino ya expuestas en memoriales anteriores (moderación del precio de la sal, tasa del pan, pago de bastimentos requisados para la Armada y devolución de dineros prestados para pagar a las tropas, concesión de beneficios eclesiásticos a naturales y otras)¹²⁹. Sin embargo, algunas de las peticiones en las que se carga el acento, y el hecho de que -lo que sabemos- la reunión de junta de 1613 haya sido solicitada únicamente por el regimiento de la ciudad de La Coruña, hacen pensar que la convocatoria de la junta de 1613 obedeció más que nada a un interés particularista coruñés, y posiblemente movido por la Audiencia, oficiales de justicia y hombres de leyes, tanto o más que por la propia ciudad¹³⁰. Tal vez por eso algún procurador expresa en 1613 las primeras dudas sobre el interés y el elevado costo de las juntas, y sobre la conveniencia de sustituirlas por un regidor fijo en la corte, designado en turno rotatorio de las ciudades; señal también ésta de que estamos por el momento ante juntas potestativas de las ciudades, sin el carácter imperativo de las futuras Juntas del Reino convocadas de orden real¹³¹.

¹²⁸ Solicitud de la ciudad de La Coruña al gobernador D. Luis Enríquez de Luján; para que se junten las provincias con objeto de nombrar persona que vaya a la Corte en substitución de Ares Pardo de Figueroa, “el cual ha mucho tiempo que acabó el de su comisión”. Para gestionar la rebaja en el cupo de millones y que cese el envío de jueces visitadores por Zamora. “Para que se reforme un Repartimiento tan grande y excesivo como se ha hecho a este Reino de la sisa y millones, y los gastos y salarios excusados que se causan con los jueces de visita que despacha la ciudad de Zamora, por odio que tiene a este Reino por el pleito del Voto en Cortes”. Alude a los precedentes de la anterior “Junta de todas las provincias de este Reino” en 1599, y que en 1608 “se tornó a hacer la dicha Junta (de las provincias)”. No se emplea la expresión Juntas del Reino. (14-D, s.f. 1613).

¹²⁹ Vid. Memorial de la Junta del Reino (15-D, diciembre 1613): Pide al monarca que se prosiga el pleito con Zamora “en razón de la visita que pretende hacer en este Reino cerca de la administración de la sisa, y en todo se contradiga la dicha visita, por los grandes daños que dello se siguen al Reino”. Se añaden algunas peticiones nuevas, como la acuñación de moneda de vellón en la ceca de La Coruña, el armamento de dos navíos a costa del rey para defender la costa y el comercio, la petición de hábitos para los naturales en los monasterios de Benitos y Bernardos, y otras.

¹³⁰ El Memorial de 1613 insiste en peticiones muy particulares y concretas que apuntan en esa dirección, como las que se refieren a la supresión o limitación de apelaciones a la Chancillería de Valladolid, o la prohibición de que las órdenes monásticas pudieran seguir sus pleitos a través de “solicitadores” frailes, en lugar de utilizar los servicios de los profesionales del Derecho. Incluso las peticiones para reparar los puentes de Carracedo y de la Espiñeira parecen atender en particular a las comunicaciones entre la Real Audiencia y la Corte o entre La Coruña y las provincias del norte (Vid. 15-D, diciembre 1613). El interés de los regidores coruñeses está presente también, pues la junta concluye tan pronto como es elegido uno de ellos para sustituir a Ares Pardo en la agencia de la corte (44-A, 23-12-1613).

¹³¹ Propuesta alternativa del regidor de Orense don Rodrigo de Arrojo y Valcárcer (43-A, 22-12-1613). A la junta de 1613 no asistió la ciudad de Tuy. El gobernador informa a los capitulares “que la ciudad de Tuy se había despedido y así no había que escribirle” (30-A, 8-10-1613).

Queda por plantear la cuestión de si la junta de 1613 tiene o no el mismo carácter que las anteriores de 1599 y 1608; ya que en ella se aprecian las primeras actitudes de resistencia de los procuradores para preservar la libertad de sus deliberaciones y las primeras manifestaciones reivindicativas contra la supeditación jerárquica al Gobernador y a la Audiencia. En 1613 los procuradores obtuvieron del Gobernador la facultad de deliberar a solas, si bien no la de votar¹³². En las actas de esta junta la identificación terminológica entre *Juntas* y *Reino*, e implícitamente por tanto el sentimiento de que los procuradores de las primeras son representantes del segundo, avanza gradualmente respecto a juntas anteriores¹³³. Más aún, de creer a la literalidad de las Actas, los procuradores del reino habrían contagiado al mismo representante del rey la identificación conceptual entre “la junta” y “el Reino”¹³⁴. Pero hemos de recordar que el Real Acuerdo sólo conoce y autoriza con su firma las Actas de las posteriores Juntas del Reino ya plenamente institucionalizadas. Las Actas de este período son redactadas por el escribano de la junta y aprobadas únicamente por los capitulares de la misma, por lo que su redacción es convencional y carente de pleno valor oficial. Por esta consideración entendemos que estas manifestaciones literales de una documentación que carece de sanción oficial superior no debe tomarse como prueba de la identificación real entre junta y Reino. Lo que sí patentiza es el avance progresivo de esa toma de conciencia representativa o sentimiento protoinstitucional del que venimos hablando.

El cambio se precipita a partir de la junta de 1621, convocada ya en el reinado de Felipe IV, que va a comportarse como una Junta del Reino aunque todavía sin re-

¹³² A propuesta del doctor Bernardino Yáñez Prego la junta acuerda que las proposiciones del gobernador “no las resolviere luego, sino que pidiese término para las volver a conferir”; y suplicar a Su Señoría “se sirviese de dejar el Reino a solas para que con más libertad pueda votar y conferir lo que más convenga al servicio de Dios, Nuestro Señor, y bien del Reino” (33-A, 10-12-1613). En la comparecencia ante el Gobernador, el capitular de Santiago y portavoz de la junta, el mismo doctor Yáñez Prego, pidió al Gobernador “licencia para que el Reino las fuese a conferir, y conferida, traería a Su Señoría la resolución”; lo que el gobernador hubo de conceder (34-A, 10-12-1613). Antes de tomar esta resolución, los procuradores deciden consultar todas las juntas anteriores de que existía documentación escrita. Se pide al escribano de la junta Fernando Gamarra que traiga “las Juntas pasadas para que se vean y lean y sean informados de las cosas que en ellas se han tratado y faltan por cumplir y ejecutar” (32-A, 9-12-1613). El escribano hace relación “de las Juntas pasadas hechas en el año de noventa y nueve y seiscientos y ocho que ambas fueron hechas en esta ciudad”. (33-A, 10-12-1613). Estas dos juntas de 1599 y 1608 son las únicas “Juntas pasadas” de que se tenía memoria escrita.

¹³³ El Regidor de Santiago y portavoz de la junta protesta ante el Gobernador por la asistencia del oidor decano, “pues el Reino estaba en posesión de hacerlo a solas, como constaba de las Juntas pasadas” (34-A, 10-12-1613). El procurador de Orense propone como solución alternativa la presencia de un regidor en la corte “por obviar los gastos que las Juntas del Reino causan a las provincias” (43-A, 22-12-1613). El memorial para presentar en la corte se redacta y presenta como “Instrucción de las cosas que el Reino tiene acordado se suplique a Su Magestad” (15-D, diciembre 1613).

¹³⁴ Conforme al texto de las Actas, el Gobernador habría replicado al portavoz de la junta que el oidor había estado presente ya en la última junta (la de 1608) “y así asistiese en ésta, sin perjuicio del derecho del Reino” (34-A, 10-12-1613).

conocimiento oficial, o con la presunción de un reconocimiento oficial, o con un reconocimiento oficial implícito o latente. La cristalización del sentimiento difuso de representación colectiva precipita ahora por la conjunción de tres cambios significativos: 1) la junta no se reúne a petición de las ciudades, sino - a nuestro entender - convocada por interés de la Corona; 2) los procuradores de las ciudades no vienen a requerir, sino que son requeridos; 3) por primera vez desde 1557 conceden al rey un servicio particular del reino, y de una importancia superior a todos los concedidos entre 1542 y 1557, es decir, a la suma de todos los servicios particulares de Galicia concedidos con anterioridad a éste.

Aunque la convocatoria cursada por el Real Acuerdo mantiene la fórmula habitual en todas las de este período, según la cual la junta es convocada a petición de las ciudades o de algunas de ellas, su mismo texto indica que es el resultado de gestiones anteriores y permite deducir que la junta es convocada de orden superior para que se proponga o confirme el servicio de la Escuadra a cambio del Voto. Este y no otro es el origen y motivo de la convocatoria, que fue precedida de gestiones a alto nivel en la corte, en las que quedó prefigurada la cuantía del servicio¹³⁵.

Es obvio pues que -situación que no se daba desde 1557- el interés por esta junta no viene ahora de abajo arriba sino en sentido contrario. Detrás de la convocatoria se comprueba la existencia de un cambio de actitud de la Corona con el cambio de reinado, sea como consecuencia de las presiones de algunos valedores gallegos en la Corte, o más bien -como hoy creemos- de un cambio de política del nuevo equipo de gobierno, directamente interesado en obtener recursos particulares de Galicia para el esfuerzo militar de la monarquía, y en el que las voluntades que deciden la cuestión son Zúñiga y Olivares¹³⁶. Las nuevas circunstancias político-militares y el cambio de

¹³⁵ Juntas de 30-9-1621 a 9-10-1621 en La Coruña (46-A a 59-A). Presididas por el gobernador D. Rodrigo Pacheco y Osorio, marqués de Cerralbo. Autorizada por Auto "con orden y licencia" del Real Acuerdo "a instancia de algunas de las ciudades del Reino", porque "algunas razones sobre lo que el Reino pretende del Voto en Cortes han sido bien oídas". Sin duda estas razones son los cien mil ducados. La convocatoria urge el envío de los procuradores de las ciudades en plazo de ocho días porque "el señor Gobernador está muy de partida para la Corte" y "desea hallarse a la Junta y dar cuenta del estado que esto tiene". Vid. convocatoria (17-D, 20-9-1621). En ella no se emplea la expresión Junta del Reino, pero a partir de su primera reunión la Junta comienza a autodenominarse "el Reino" y a comportarse como tal. El Memorial presentado por el Gobernador a los procuradores en la sesión de la proposición (48-A, 1-10-1621) apunta sin ambages al ofrecimiento previo del servicio: "Ha deseado el Reino servir con cien mil ducados en agradecimiento de la concesión del voto". Lo relaciona "con hallarse cerca de Su Magestad ministros tan obligados a procurar el bien de este Reino". Se refiere principalmente a D. Baltasar de Zúñiga, segundogénito de la casa de Altamira, Presidente del Consejo de Italia y Consejero de Estado a la sazón en funciones de primer ministro. Directamente se menciona tan sólo al Confesor real, aunque sin declarar su papel de intermediario en el ofrecimiento del servicio, que se supone bien conocido de los procuradores, como todo lo anterior (Vid. Memorial 18-D, 1621).

¹³⁶ Esta interpretación se ve reforzada por el hecho de que por la misma época el nuevo equipo de gobierno dirigido por D. Baltasar de Zúñiga y su sobrino Olivares negociaba con las provincias del norte el armamento a su propia costa de otras escuadras regionales en Vizcaya y en las Cuatro Villas cántabras. Sobre el esfuerzo fiscal de Galicia en la época de Olivares remitimos a las cifras ponderales

política desde el poder determinan que esta vez los representantes de las provincias no acudan a suplicar sino a ser informados o requeridos, y esto ofrecía una oportunidad digna de ser aprovechada, como lo será por los procuradores¹³⁷.

Todos estos prolegómenos permiten comprender las nuevas exigencias de los procuradores y el cambio de estilo protocolario desde los primeros pasos de esta junta. Deseosos de aprovechar la oportunidad para elevar “la autoridad y ser del Reino”, desde la primera sesión de esta junta plantean ahora exigencias inéditas y establecen la definitiva identidad entre provincias y Reino o entre Junta y Reino. En este contexto la puesta en escena preparada para la sesión de la proposición oficial de 1621 inaugura un ritual formalista hasta entonces no conocido en el desenvolvimiento de las juntas¹³⁸.

reunidas en nuestros estudios introductorios a las Actas de las Juntas del Reino de Galicia (vols. IV y V, en publicación). Sobre las similitudes entre la Escuadra de Galicia y las Escuadras de las Cuatro Villas y de Vizcaya remitimos al trabajo de la Dra. M. C. Saavedra Vázquez sobre la escuadra (ibid., vol. V). Una de las condiciones impuestas por la junta para la concesión del servicio de la escuadra sería precisamente la de que los capitanes y oficiales de la misma hubiesen de ser naturales del reino, del mismo modo que “su Magestad lo tiene mandado así en la Escuadra de Vizcaya”. Vid. Condiciones del donativo de cien mil ducados (56-A, 7-10-1621). La llamada a la corte del Gobernador marqués de Cerralbo obedece al propósito de madurar los detalles del plan y de la puesta en pie de la escuadra. Hay que reconocer que en esta interpretación el papel de los valedores políticos de Galicia en la corte, D. Baltasar de Zúñiga, el conde de Altamira, el conde de Gondomar, don Antonio de Castro y Andrade o el mismo fray Antonio de Sotomayor, queda en la práctica minimizado, al depender la “merced” del voto de cálculos político-económicos materiales y tangibles que formaban parte de un plan estratégico más amplio. El último de los valedores citados cumplió sin embargo un papel necesario, como intermediario en la transmisión del precio de la merced impuesto por Olivares y Zúñiga, y luego como garante o fiador de la promesa de pago por parte del reino de Galicia, para resolver el impasse creado por la junta de 1622. Por lo que respecta al conde de Lemos, al que la junta tuvo la cortesía de comunicarle la promesa del voto en su retiro de Paradelo, en tierras del condado de Lemos, en 1621 llevaba ya tiempo desterrado de la corte como resultado del desairado final de la privanza de su cuñado Lerma y de la mudanza de los equipos palatinos.

¹³⁷ La junta se convoca en septiembre de 1621. En abril de ese mismo año había expirado la tregua de Amberes con los holandeses. Muy poco antes había tenido lugar la batalla de la Montaña Blanca en Praga, primer paso de la entrada de España en la guerra de Treinta Años. Estos acontecimientos políticos deben ser sopesados en relación con esta convocatoria y sus inmediatas consecuencias en el aspecto institucional. Una vez reunidos los procuradores informan al Gobernador “cómo las provincias están juntas” y desean ir “en forma de Reyno a oyr y saber los negocios y proposiciones que tiene que proponer” (46-A, 30-9-1621).

¹³⁸ Previamente envían dos comisarios a “tratar con su señoría el modo que ha de tener en recibir al Reino y darle el lugar que se le debe” (46-A, 30-9-1621). El gobernador responde que “se continuase así en los asientos como en la asistencia del señor Oidor al acto último de la Junta antecedente, tomando el Reyno su protesta en forma” Acuerdan hacer requerimiento en forma “en vía de justicia o en la forma que más convenga, para conservar la autoridad y ser del Reino”. Designan al Licenciado Luaces para que, “antes de sentarse, haga la resistencia que está acordado” (47-A, 1-10-1621). En la audiencia con el gobernador, antes de sentarse el Reino, y “siempre con las gorras en las manos”, el Licenciado Luaces hace la protesta protocolaria previamente acordada sobre el asiento de los capitulares y sobre la asistencia de un oidor a la junta; diciendo que los bancos de espaldas “no eran decentes” y pidiendo para el Reino asientos en sillas, como los del gobernador y oidor asistente, “pues se debía a su autoridad, antigüedad y nobleza”. Luego “se sentó el Reino tomando cada provincia su lugar en la forma acostumbrada” (48-A, 1-10-1621). Tras la protesta protocolaria y haber escuchado la proposición del gobernador, piden licencia para retirarse, “para que el Reino confiriere las dichas proposiciones y tomase en ellas resolución” de la que “se daría cuenta a Su Señoría con la mayor brevedad que fuese posible” (48-A, 1-10-1621).

Desde su primer encuentro con la junta el Gobernador dejó claro el motivo de la reunión, que era la concesión de un servicio de cien mil ducados para la construcción de una escuadra de seis galeones, teóricamente destinada a defender las costas gallegas. Hecho insólito, esta vez no hay un memorial redactado por la junta para elevar al monarca, sino un memorial escrito presentado por el Gobernador a la junta, ponderando las ventajas de la concesión del servicio al rey a cambio del voto en Cortes¹³⁹.

Como era de esperar, los procuradores aprobaron sin vacilación el donativo de cien mil ducados que, aunque a un elevado precio, les prometía la satisfacción de una reivindicación secular negada en los tres reinados precedentes¹⁴⁰. Y como era de esperar, a estilo del Reino en Cortes con los servicios de millones, la junta acompañó la concesión de un pliego de condiciones simultáneo en el que se reservaba para sí misma el control total del donativo en el repartimiento al por mayor y para cada una de las ciudades en los repartimientos al por menor en el seno de sus provincias. En todo ello la antigua junta de las provincias se comporta por vez primera como un auténtico cuerpo de reino, es decir, como una Junta del Reino¹⁴¹. Como es habitual en los comportamientos de la sociedad estamental de la época, el dato más expresivo de un cambio de situación política, en este caso de la dignificación y elevación de rango de las antiguas juntas de provincias, puede encontrarse en un simple detalle de orden formal o simbólico. Así ocurre con la barroca ceremonia de la cobertura, que los señores capitulares escenificaron el mismo día en que anunciaron al Gobernador la aprobación del servicio de los cien mil ducados. Sintetizando basta con decir que las Juntas del

¹³⁹ Proposición del Gobernador al Reino para que “se trate del Voto en Cortes y de la concesión de cien mil ducados para la construcción de cuatro o seis galeones para defensa de las costas gallegas”, que estuviesen en el puerto de La Coruña y protegiesen las costas de los ataques de los piratas. (48-A, 1-10-1621). El Memorial del Gobernador “proponer al Reino” la ventaja de obtener por cien mil ducados el voto en cortes con lo que se liberará de la dependencia de Zamora. “Y los cobradores y executores que vienen de Zamora, por lo procedido de las sisas, hacen las vejaciones y costas que el Reino sabe” (18-D, 1-10-1621). A nuestro conocimiento, este escrito del Gobernador en 1621 es el primer reconocimiento oficial de las juntas como personificación del Reino.

¹⁴⁰ El servicio de los cien mil ducados fue aprobado inicialmente sólo por seis provincias. El representante de Tuy acudió a esta junta con voto solamente consultivo, por lo que no pudo adherirse en un primer momento, hasta consultar a su provincia (51-A, 5-10-1621). Esta particularidad ilustra cómo las prácticas consuetudinarias de las Cortes de Castilla se abren camino miméticamente, aunque con un cierto retraso, en los organismos representativos de Galicia; y más especialmente, que la junta de 1621 no se concebía en el momento de su convocatoria como una Junta del Reino, aunque desde su reunión tienda rápidamente a ello. En las próximas Juntas del Reino convocadas por orden real no tendrán cabida ya los “votos consultivos”, pues justamente se convocan para votar “decisivamente”.

¹⁴¹ También como en el caso del Reino en Cortes, todo esto implicaba igualmente la reserva de adehas económicas para los señores regidores. Piden tener la facultad de repartir, entre las siete provincias “por mayor” y cada provincia a sus partidos “por menor lo que le pareciere justo”, los cien mil ducados y “la quincena parte más” (6.666 ducados) para la conducción y gastos. El rey “se ha de servir conceder a las ciudades deste Reino, y a cada una de ellas, entera jurisdicción para la dicha cobranza en todo su distrito y partidos, de la misma manera que la tiene para la administración y cobranza del servicio de millones”. Vid. Condiciones del donativo de cien mil ducados (56-A, 7-10-1621).

Reino de Galicia adquirieron su mayoría de edad el mismo día (9-10-1621) que los procuradores de las siete ciudades se cubrieron con sus gorras para hablar ante el Gobernador¹⁴².

El cambio de situación deja huella en la redacción de las actas de la siguiente junta del año 1622, en las que se advierte una imprecisión en la fórmula de las reuniones, ora de los “procuradores de las provincias”, ora de “el Reino”. Oscilación terminológica y conceptual que lo mismo puede significar una ambigüedad calculada como una indecisión de los capitulares, en cualquier caso indicativa de un cambio de fase¹⁴³. En algún momento episódico los procuradores, o por mejor decir el escribano de la junta en su nombre, resbalan a querer comportarse como un cuerpo dotado de jurisdicción y con capacidad de emitir Autos que obligan a obediencia; pero no hay que olvidar que seguimos estando ante una documentación de carácter no público y refrendada únicamente por los mismos capitulares, en la que un pequeño desliz verbalista, por mimetismo con el Real Acuerdo, carece de trascendencia y repercusión. Es simplemente útil para el historiador como expresión de una toma de conciencia y no más¹⁴⁴.

Por su contenido la junta de 1622 fue irrelevante, como una partida sin concluir entre dos jugadores que esperan ante el tablero a que sea el contrario quien haga el primer movimiento. Aunque no conocemos la carta de convocatoria, sabemos que lo fué por real cédula y que ésta mandaba juntar los representantes de las provincias para materializar el repartimiento de los cien mil ducados; y también que Zúñiga y Olivares pretendían que el reino de Galicia pusiera los ducados sobre la mesa antes de

¹⁴² El Reino comunica al Gobernador la aprobación del donativo de cien mil ducados (57-A, 8-10-1621). Vid. relato de la ceremonia de la cobertura en 58-A, 9-10-1621. El Reino se cuida de dejar constancia en Acta que en la Junta celebrada en presencia del Gobernador y del Alcalde mayor D. Luis de Villagutierre, las intervenciones de los “señores comisarios” (los procuradores, que en la junta de 1621 se complacieron en condecorarse con este nuevo tratamiento) se hicieron “quitando primero la gorra y volviéndosela a poner hablando cubierto”. “El dicho señor Gobernador y Oidor, al tiempo que cada uno se descubría para empezar a hablar, hacían la misma cortesía... tratando a los dichos comisarios de Vuestra Merced, y honrando mucho en todo al Reino y a dichos señores comisarios” (58-A, 9-10-1621). Este revoloteo de bonetes costó al reino cien mil ducados; más de medio ducado por vecino.

¹⁴³ En algunas de las sesiones se juntan conforme a la fórmula tradicional “los señores Regidores y procuradores de las siete provincias deste Reino” (60-A, 17-3-1622; 62-A, 18-3-1622; 63-A, 19-3-1622; 68-A, 25-6-1622; 69-A, 25-6-1622). En otras se emplean las fórmulas corporativas y unitarias “estando junto el Reino” (61-A, 17-3-1622), o “el Reino que está junto en esta ciudad” (64-A, 21-3-1622), o “los señores Regidores y procuradores deste Reino que en esta ciudad están juntos” (65-A, 22-6-1622), o “los señores Regidores y procuradores del Reyno” (67-A, 23-6-1622), o bien la más inconcreta, “los señores Regidores y procuradores deste Reino y sus provincias, en forma de Reino como la han de uso y costumbre” (66-A, 22-6-1622).

¹⁴⁴ “Se vió y leyó el Auto y Acuerdo que el Reyno hizo en 19 deste presente mes, el cual mandó se cumpla y execute como en él se contiene” (64-A, 21-3-1622). El tal “Auto” es sólo el acuerdo de suplicar al rey licencia para aplazar por algún tiempo el repartimiento de los cien mil ducados (63-A, 19-3-1622).

firmar la real cédula con la devolución del voto en las Cortes¹⁴⁵. Los capitulares estuvieron reunidos en La Coruña algunos días en marzo, luego algunos días en junio, retornaron a sus provincias entre ambos lapsos, y acabaron disolviéndose sin resolver cosa alguna¹⁴⁶. Decididos a no soltar el donativo antes de ver confirmada la merced, hicieron gala de ingenio ideando la argucia dilatoria de visitar uno por uno a los preladados y cabildos, monasterios y conventos, eclesiásticos y caballeros acomodados, para pedirles su donativo voluntario con que amenguar el monto del repartimiento; y si esto no bastase, solicitar Breve de Su Santidad para hacer contribuir al estado eclesiástico¹⁴⁷. Esto debió causar poca satisfacción en la corte, pues en junio llegó cédula real mandando que los regidores se fueran a sus casas en tanto no llegase el Breve de Su Santidad. La argucia por tanto dio resultado, ya que la junta de 1622 se suspendió sin hacer el repartimiento de los cien mil ducados, que sólo se decidiría en la Junta de

¹⁴⁵ Convocada por el Alcalde mayor más antiguo en funciones de gobernador, don Luis de Villagutierre, en ausencia del gobernador D. Rodrigo Pacheco y Osorio, marqués de Cerralbo, llamado a la corte para tratar sobre el tema de la escuadra. Motivo de la convocatoria, en 61-A, 17-3-1622. Vid. también Carta del procurador coruñés don Francisco Bermúdez de Castro, 23-D, Madrid, 26-1-1622. “Yo tengo en mi poder una orden de Su Magestad, en que me manda vaya a ese Reino a solicitar el repartimiento y paga de los cien mil ducados que el Reino ha ofrecido para la concesión del voto en Cortes”. “Y así parece que está llana la voluntad de S. M. para hacer merced al Reino, mediante la del señor don Baltasar de Zúñiga, pues con ella y su autoridad, y del señor Conde de Olivares, ha llegado esta pretensión a tales méritos”. El Reino deberá escribirles “conforme al lenguaje con que el señor don Baltasar quiere que le hablen en este negocio, porque no quiere darlo por hecho hasta la contradicción que pretende hacer (sic) hasta que haya dineros para la paga y para la defensa”. Un año más tarde el Consejo de la Cámara seguía en la misma pretensión, y todo seguía parado. “El señor Presidente de Castilla reparó si sería mejor juntar primero el donativo, y lo mismo otros dos señores de la Cámara, que fue cuando anoche safan de la Junta Grande, en que otra vez se esta entendiendo”. Carta del procurador compostelano Licenciado Bernardo de Luaces, 24-D, Madrid, 8-2-1623. D. Baltasar de Zúñiga murió en octubre de 1622, dejando todo el poder a su sobrino Olivares. Sobre la Junta Grande de Reformatión, en la que se trataban los grandes males y remedios de la monarquía, y a la que asistían el valido y el propio rey, junto con el Padre Confesor, el Inquisidor General y algunos representantes de los Consejos, vid. ELLIOT, J.H., *El Conde-Duque de Olivares*, p. 132 y ss.

¹⁴⁶ Vid. Actas de juntas de 17-3-1622 a 25-6-1622 en La Coruña (60-A a 69-A). Los capitulares entreteuvieron parte de su ocioso tiempo tomando resoluciones innecesarias, como la que garantizaba el disfrute del turno de Cortes a las siete ciudades, fuesen o no realengas, y según los turnos ya varias veces acordados (62-A, 18-3-1622). Pero también realizaron una activa labor epistolar, tratando de sumar voluntades para que la merced precediese al donativo. Se escriben cartas sobre la confirmación del Voto a D. Baltasar de Zúñiga, al Conde de Olivares, al Padre Confesor, al Presidente de Castilla, al Marqués de Cerralbo que continuaba en la corte, al ex-gobernador don Luis Enríquez, y a don Antonio de Castro del Consejo de Ordenes (64-A, 21-3-1622).

¹⁴⁷ Para que “se asegure el repartimiento” y “deseando que esto se cumpla y ejecute más efectivamente, ha parecido conveindrà que antes de hacer dicho repartimiento se suplique a Su Magestad sea servido de dar licencia para que uno de los señores Alcaldes Mayores, juntamente con uno de los señores Regidores de esta Junta, cada uno en su provincia, vayan por todo este Reino y en él pidan por donativo voluntario y gracioso a todos los Prelados, Cabildos, Iglesias y Generales de las Ordenes de San Benito y San Bernardo y sus Monasterios y demás eclesiásticos, caballeros e hijosdalgo, ayuden al cumplimiento y paga de los dichos cien mil ducados”. Entretanto suplican a S.M. “se sirva de tener por bien se suspenda el hacerse lo restante del dicho Repartimiento, pues no se puede saber con certeza lo que será necesario repartir hasta ver lo que se saca del dicho donativo gracioso” (63-A, 19-3-1622). Tal vez pueda obedecer a esto la interrupción de la junta de marzo a junio.

1624, meses después de firmada la Real provisión de 13 de octubre de 1623 con la restitución del voto en Cortes¹⁴⁸. En este resultado la intervención capital fue la del Padre Confesor, fray Antonio de Sotomayor, que logró vencer la resistencia de la corte. El Consejo de la Cámara seguía sosteniendo la tesis donativo *priusquam* voto. El confesor real se puso por garante del Reino de Galicia y se ofreció como depositario para retener los despachos de la merced del voto hasta que estuviese reunido el dinero del donativo. Esta última debió ser la solución finalmente adoptada, ya que la Real provisión de 12 de octubre de 1623 no llegó a nuestro conocimiento, y sólo la conocemos porque su contenido se reproduce en la Real provisión de 5 de abril de 1625 sobre el turno de Cortes¹⁴⁹.

4.- Las Juntas del Reino en la primera fase de institucionalización (1624-1629).

La junta de 1621 fue ya de hecho una Junta del Reino con buena parte de los caracteres de éstas, si no en el nombre, sí en la substancia. Aún así, del análisis de la documentación se desprende que las Juntas del Reino no reciben su reconocimiento oficial ni adquieren por tanto su plena consolidación formal hasta la segunda mitad de la década de 1620, después de obtenida la Provisión real de 13 de octubre de 1623; es decir, después de logrados los efectos del servicio concedido en 1621 y de que el reino de Galicia hubiese recuperado el voto en Cortes y recobrado con ello la condición de ser uno de los “Reinos en Cortes”. En consecuencia, no antes de la junta de 1624, la primera posterior a la sanción regia del voto en Cortes para Galicia. La representación en las Cortes volvía a dar a la asamblea de las ciudades gallegas la capacidad de otorgar o ratificar servicios al rey; y será solamente a partir de entonces cuando empiece a aparecer en la documentación oficial el reconocimiento de la junta de las ciudades como Junta del Reino. Aunque su mención no desaparece de una forma radical, las antiguas provincias tienden a perder importancia desde 1625; y pasan a ser las siete ciudades cabezas de las mismas las que asumen la representación, ahora con un nuevo carácter, que no es ya el de la representación particular de cada ciudad por su provincia (hablando como antes “en voz de provincia”), sino el de una nueva representación colectiva y unitaria “en voz de Reino”. Según este nuevo concepto de representación unitaria, las decisiones ya no corresponderán individualmente a cada una de las provincias en su propio ámbito, sino colectivamente a la totalidad del Reino por

¹⁴⁸ “Ha resuelto Su Magestad que se escriba a Su Santidad pidiendo breve para que los eclesiásticos contribuyan” (en el repartimiento), “y que, en el interin que viene, se podrán ir los procuradores a sus casas, que se tendría cuidado a su tiempo para que se vuelvan a juntar” (66-A, 22-6-1622).

¹⁴⁹ El Presidente del Consejo y la Junta Grande decían que era “mejor juntar primero el donativo”. “El Padre Confesor insiste que no, y dice que el Reino de Galicia es abonado para cumplir lo que prometió y para mayor seguridad, siendo necesario, le entreguen los papeles, que los tendrá hasta que el dinero esté junto y se vaya empleando en el fin para que se prometió. Y que queda por fiador que con toda presteza el Reino lo junte”. Carta del procurador compostelano Licenciado Bernardo de Luaces, 24-D, Madrid, 8-2-1623. Vid. también 1-B, Real provisión sobre el turno de Cortes de 5-4-1625.

decisión de la mayoría -como ya ocurría en las Cortes de Castilla- “ya que lo que se acordare por la mayor parte se ha de ejecutar”.

Salvo error u omisión, no hemos encontrado en la documentación oficial -entendiendo por tal la que emana de la Corona o de sus organismos- menciones de que esto ocurra antes de 1625. En la documentación del Real Acuerdo, esto es, en las convocatorias que dirige a las ciudades para que envíen sus procuradores a las juntas, el cambio de naturaleza ni siquiera se percibe con claridad por estos años. Reacia a admitir la subida de rango de las juntas, hasta entonces claramente sometidas y en una posición netamente subordinada, y llamadas ahora a adquirir la consideración -al menos formal y honorífica- de un nuevo poder contrapuesto, la Real Audiencia tardará en incluir el cambio de tratamiento en las convocatorias que envía a las ciudades, como se comprueba todavía en 1629. En todo caso, puede apreciarse que en 1629 la convocatoria no habla ya con las ciudades cabezas de provincias -como ocurría todavía en 1621-, sino con las ciudades -o bien ciudades y provincias- “en forma de Reino”¹⁵⁰.

En la documentación oficial de la Corona no hallamos un reconocimiento o sanción regia de la personalidad de las juntas como representación del Reino antes de 1625. El nuevo carácter se advierte solamente -y aún eso sólo de modo implícito- en dos provisiones reales de los meses de abril y mayo de este año. La primera de ellas (5-4-1625) tiene por objeto la aprobación del turno de las ciudades gallegas para la designación de procuradores de Cortes. En la segunda (21-5-1625) se ordena por vez primera al Real Acuerdo que convoque a la Junta del Reino para ejercer su nueva función de aprobar por voto decisivo un servicio -el importante servicio de doce millones de ducados en seis años- concedido por las Cortes por voto consultivo, dejando

¹⁵⁰ Convocatoria de la Junta del Reino de diciembre 1629 para la concesión del servicio ordinario y extraordinario, cursada a las ciudades por el Real Acuerdo. “Para que a los quince deste esté en esta ciudad un cavallero Regidor de ésa, con poder bastante, en nombre de su provincia, para que en forma de Reino, con las demás, se otorguen los poderes que se mandan por dicha Cédula” (Cf. 52-D, 3-11-1629). Se evita la expresión Junta del Reino, que se substituye por la fórmula “en forma de Reino”. En todo caso, esta fórmula es de contenido muy diferente a las convocatorias de 1599 y siguientes, en las que simplemente el Real Acuerdo “manda que el escribano de Acuerdo escriba a la justicia e regimiento de cada ciudad cabeza de provincia deste reyno envíe un regidor a esta Real Audiencia, con poder bastante” (1-D, 12-12-1598). En 1608 no conocemos el texto de la convocatoria, sino un resumen de copia posterior con una posible interpolación añadida. “Auto de Acuerdo. Dáseles licencia para que se pueda juntar el Reino (?), en la forma que se hizo la postrera Junta, con asistencia y comunicación del señor Gobernador” (4-D,5-7-1608). Reparemos en que la postrera junta había sido la de 1599, y que en ella no se juntó “el Reino”, sino las ciudades “cabezas de provincias deste Reino”, que no es exactamente el mismo concepto. En 1613 tampoco conocemos el texto de la convocatoria. En 1621 el Acuerdo concede simplemente licencia a las “ciudades cabezas de provincia deste Reino para juntarse en ésta como otras veces” (17-D, 20-9-1621); y ésta fue la fórmula usual hasta mediados de esta década, en que el nuevo concepto unitario de Reino comenzará a abrirse camino poco a poco.

el decisivo a las ciudades. En una y otra la representación del Reino (y no de las provincias de él) se atribuye a las ciudades (y no a las ciudades y provincias)¹⁵¹.

El mismo concepto de la representación unitaria del Reino en sus ciudades se encuentra de modo más o menos explícito en otras dos provisiones de noviembre del mismo año, dirigidas por el Consejo de Castilla o por su Presidente “al Reino de Galicia y sus ciudades de Voto en Cortes”, para la autorización de otro recurso fiscal, la venta de quinientos mil ducados de renta anual sobre el anterior servicio de los millones viejos. La razón es obvia: a partir de la real provisión de 1623, el Reino de Galicia en su conjunto pasa a ser equivalente a *una ciudad de voto en Cortes*, y a cumplir en el esquema de la monarquía la misma función de aprobar y recaudar los servicios que cada una de las otras dieciocho ciudades de voto en Cortes. En este esquema las provincias son territorio subordinado cuya representación corresponde únicamente a la ciudad; y en el caso de Galicia, a las siete ciudades como una unidad¹⁵².

Aunque sin emplear literalmente todavía la denominación de Juntas del Reino, nacida de abajo arriba y no de una orden superior, otras reales cédulas de los años 1626 y siguientes desarrollan la base legal de aquel concepto. Estas reales cédulas, cursadas para la aprobación del servicio ordinario y extraordinario, convocan a las siete ciudades -también sin mencionar generalmente a las provincias- para aprobar decisivamente los servicios concedidos por las Cortes a título consultivo. Con ello se concede a las ciudades la representación unitaria del Reino y la capacidad para aprobar o ratificar los servicios; lo que implica -a nuestro modo de ver- un cambio de concepto, según el cual la representación ha pasado de hecho de las provincias a las ciu-

¹⁵¹ Cf. I-B, Real provisión de 5-4-1625. “Habiéndose hecho Junta por las siete ciudades de Galicia...” (no hay referencia a las provincias). “En nombre del dicho Reino y de las ciudades que lo representan, que son la dicha ciudad de Santiago, y las de la Coruña, Betanzos, Lugo, Mondoñedo, Orense y Tuy...”. Más adelante se hace una alusión a las provincias, pero sólo con carácter supletorio y en calidad de representadas: “Las ciudades que representan dicho Reino y sus provincias...” Cf. asimismo 2-B, Real cédula de 21-5-1625 dirigida al Gobernador y Alcaldes mayores. “En la forma y para los efectos que veréis por la carta que va con ésta para ese Reyno... encárgeos que luego que recibáis ésta proveáis y déis orden se junten los procuradores de las siete ciudades dél, en su forma acostumbrada, y lleven poder suyo (de las ciudades) para votar dicesivamente sin que tengan necesidad de volver a ella (sic), porque lo que se acordare por la mayor parte se ha de ejecutar”. (Por tanto, el poder para votar el servicio corresponde únicamente a las ciudades y se ignora a las provincias).

¹⁵² Carta del Consejo de Castilla (“Consejo de Justicia”), “al Reyno de Galicia”, en este caso particular entendido como una sola ciudad, “a la ciudad de Santiago de Galicia y su Reino”, para la aprobación por voto decisivo de la venta de 500.000 ducados de renta sobre el anterior servicio de los 18 millones (30-D, 12-11-1625). Otra carta del Presidente del Consejo de Castilla a las ciudades de voto en Cortes para la venta de los 500.000 ducados de renta. Va dirigida ya “al Reino de Galicia y sus ciudades de Voto en Cortes”, urgiendo que emita brevemente su voto decisivo; y con promesa que “acudirá S.M. a hacer merced a V.Sª., y a los caballeros sus regidores, con atención al servicio pasado de los doce millones y a éste” (32-D, 12-11-1625).

dades, como en las Cortes de Castilla; y de cada provincia en particular a la representación conjunta y colectiva del Reino, como en las Cortes de Castilla igualmente¹⁵³.

El cambio de modalidad de las juntas deja su reflejo en los poderes que reciben de sus ciudades los procuradores. A través de ellos se puede seguir el cambio de terminología de la institución; se observa que los procuradores van dejando de serlo de las provincias para serlo de las ciudades; y también se deduce que el nombre de Juntas del Reino se genera antes en la práctica de las propias juntas, o en el seno de los regimientos de las ciudades gallegas que envían sus representantes a las mismas, que en la terminología cancillerisca y oficial.

Con una sola excepción, la de la ciudad de La Coruña, los poderes que se conservan para la junta de 1599 desconocen todavía la expresión “Juntas del Reino”. Se refieren solamente a “juntas”, “juntas de provincias”, o “juntas que se han de hacer en la ciudad de la Coruña” o “en la Real Audiencia deste Reino”, y se expiden para hablar “en voz de provincia”. La única ciudad que en 1599 expide un poder para “Juntas del Reino” es la de La Coruña; dato aislado y del todo prematuro que abona la interpretación de que el nuevo término sólo se irá imponiendo en la práctica, lentamente y de abajo arriba¹⁵⁴. Por el contrario, en 1628 son ya mayoría las ciudades gallegas que

¹⁵³ R.C. de 5-1-1626 dirigida al Gobernador y Alcaldes mayores del Reino de Galicia para que convoquen Junta del Reino con objeto de aprobar el servicio ordinario y extraordinario por un nuevo trienio. La expresión que se usa en esta R.C. será la habitual en adelante: “Déis orden para que se junten los procuradores de las siete ciudades que representan ese Reyno, y lleven poder suyo para votar dicesivamente, sin que haya necesidad de volver a ellas, porque lo que se acordare por la mayor parte se ha de executar” (Cf. 7-B, R.C. de 5-1-1626). Se repite textualmente en la R. C. de 17-10-1629 que manda juntar el Reino para la prórroga del servicio ordinario y extraordinario por un trienio más; en la R. C. de 30-1-1630 que manda juntar el Reino para la aprobación de la venta de doce mil vasallos y oficios de regidores; en la R.C. de 23-1-1632 mandando juntar el Reino para enviar sus procuradores a las Cortes para la jura del Príncipe Baltasar Carlos; en la R. C. de 28-3-1634 mandando juntar al Reino para la concesión del servicio de los 18.000 infantes; en la R.C. de 8-3-1636 mandando juntar al Reino para la aprobación del servicio de los dos millones y medio, etc. etc. Parece obvio que esta fórmula cancillerisca, repetida en sucesivas RR.CC. de la década de 1630 y siguientes, implanta la representación del Reino en las ciudades, y que las provincias dejan de interesar. Las cartas cursadas por el Consejo de Castilla o por sus Presidentes al Gobernador van en la misma dirección. Vid. carta del Cardenal Trejo al Gobernador para convocar la Junta del Reino, sobre la concesión del servicio ordinario y extraordinario para el trienio de 1630-32: “Hará V.S. que luego se junten las siete ciudades, en la forma que se acostumbra, y pues éste no es negocio de dificultad, otorguen luego los poderes que se les piden” (51-D, 19-10-1629). A partir de 1625 las provincias apenas se mencionan, van desapareciendo - aunque no radicalmente - de la terminología oficial o perdiendo la importancia que antes tenían.

¹⁵⁴ Vid. poderes 1-C a 4-C. Poder de Betanzos (1-C, 13-1-1599) a su regidor (no procurador) Fernán Díaz de Rivadeneira: para “hallarse a Juntas que se habían de hacer en la ciudad de la Coruña, para tratar cerca del Voto que convenía pedirse a S.M.” y para “asistir en la dicha Junta que en ella se hiciera con las más personas nombradas por las más cabezas de provincias deste Reino”. Poder de Santiago (2-C, 25-1-1599) a su regidor Lope Osorio de Mercado, para asistir “en la Junta de dichas provincias”, “con los dichos procuradores de provincias del dicho Reino”; y que, “en voz de provincia”, “confiera y trate con los demás procuradores de provincias del dicho Reino”. Poder de Lugo (3-C, 26-1-1599) a su regidor Alvaro de Rivera Reimóndez para que en su nombre “pueda parecer y parezca en la Real Audiencia deste Reino y ante los señores Gobernador e Oidores dél... en la Junta que cerca dello se hace”. Poder de la Coruña (4-C, 13-2-1599) a su regidor Vasco Rodríguez de Gayoso para asistir “con los más procuradores de las dichas provincias”, a la “Junta del Reino que en esta ciudad está ordenada y acordada por el señor Gobernador y Oidores dél”.

dan poder a sus regidores para asistir con voto decisivo a la “Junta del Reino”¹⁵⁵. Sólo las ciudades de Santiago, Betanzos y Tuy dan todavía su poder para asistir a juntas de “las provincias”, o simplemente a “la Junta o Juntas”, y lo hacen todavía al estilo de las antiguas juntas de provincias¹⁵⁶. En 1629 Santiago extiende ya su poder con la nueva denominación, con lo que son ya cinco las ciudades que dan poder a sus regidores para Junta del Reino, siendo sólo Betanzos y Tuy las excepciones. En 1630 Betanzos dará su poder con la nueva fórmula de Juntas del Reino, y únicamente Tuy mantendrá la antigua hasta 1636¹⁵⁷.

Aunque el reconocimiento oficial se retrase a 1625, la base legal para este reconocimiento existía ya en 1624, pues en este año la junta hizo la primera concesión

¹⁵⁵ Vid. poderes 8-C a 15-C. Poder de Mondoñedo a su regidor don Fernando de Miranda Osorio (9-C y 10-C, 7-11-1628): para que “fuese a la Junta del Reino que se había de hacer en La Coruña” y “dé su voto decisivo si le pareciere”, “cerca de la concesión y prorrogación de los millones con que pretende S.M. le sirvan estos Reinos”. Poder de Orense a su regidor don Juan de Gayoso Noguero y Prado (11-C, 4-11-1628): para que “asista a la Junta del Reyno que por mandado de S.M. y carta convocatoria de los señores de la Real Audiencia y su Real Acuerdo se ha de hacer desde quince deste presente mes, en razón de la concesión del Servicio de millones y encabezado del servicio de uno por ciento” y pueda votar en ella “decesivamente”. Poder de Lugo a su regidor Gonzalo Sánchez de Bodo (12-C, 11-11-1628): “para ir a la dicha Junta de Reyno” y “pueda dar su voto, desta dicha ciudad, decesivo”. Poder de la Coruña a su regidor, el contador Alonso Gómez de Villardefrancos (14-C, 15-11-1628): para asistir a la “Junta del Reyno” y dar su voto decisivo a todo lo que en ella se tratare “así de las cosas y casos para que ha sido convocado este dicho Reino como en todo lo demás que en la Junta dél se tratare”.

¹⁵⁶ Poder de Santiago a su regidor, el doctor Bernardino Yáñez Prego (8-C,4-11-1628): “para que, en nombre de la dicha ciudad y su provincia, asista a la dicha Junta y vote en ella...decesivamente”. No aparece todavía en 1628 la expresión Juntas del Reino. En 1629 Santiago dará ya poder a su procurador “para que pueda ir y asistir a la dicha ciudad de La Coruña en la Junta del Reino”, vid. 21-C, 14-11-1629. Poder de Betanzos a su regidor don Antonio de Luna y Lobera (15-C, 18-11-1628): designa “procurador de esta ciudad” para asistir “a la dicha Junta”, “con los más regidores de las provincias deste Reino”, y dar su voto decisivo “en razón de conceder el nuevo de los 18 millones y encabezar como alcabalas el uno por ciento, en un millón en cada un año”. Poder de Tuy a su regidor Francisco de Pazos Figueroa (13-C, 12-11-1628: Tuy da todavía un poder como “cabeza de provincia deste Obispado” para “la Junta o Juntas que el Reino haya de hacer con el dicho señor Marqués de Espinardo” (su gobernador) y para votar “por votos consultivos o decisivos”.

¹⁵⁷ Vid. 17-C a 23-C, noviembre 1629: Poderes de las siete ciudades a sus regidores para ir a la Junta “con las demás ciudades del Reino”, con voto decisivo para la prorrogación del servicio ordinario y extraordinario, conforme a la “carta convocatoria del Real Acuerdo” que la manda celebrar “por mandado de S.M.” En algunos de ellos se le designa “para dar su voto decisivo en nombre desta dicha ciudad y provincia, por quien habla”, “juntamente con los demás Regidores procuradores de las siete ciudades deste Reino, que le representan”. En todos, salvo Betanzos y Tuy, se denomina “Junta de Reino” o “Junta del Reino”. Vid. 17-C, Mondoñedo: poder para “la Junta del Reino con las demás ciudades”. 18-C, Orense: poder para “la Junta del Reino”. 19-C, La Coruña: poder para “la dicha Junta del Reino”. 21-C, Santiago: poder para “la Junta del Reino”. 22-C, Lugo: poder para ir a “la Junta del Reino”. Únicamente difieren Betanzos y Tuy. Vid. 20-C: Betanzos: poder para “la dicha Junta”. 23-C, Tuy: poder “para ir a la Junta en la ciudad de la Coruña”. En 1630 Betanzos dará ya poder a su procurador para que “en su nombre se halle a la Junta del Reino” (9-2-1630). Todavía en 1630 Tuy sigue dando su poder a un regidor para que “vaya a la ciudad de la Coruña a la Junta y convocatoria que en ella hace y pretende hacer” (el Gobernador) (11-2-1630). La misma fórmula en el poder de Tuy de 19-9-1633. Hay que llegar a la Junta de 1636 para que la ciudad de Tuy otorgue a su regidor don Juan de Yécora y Heredia poder “para que vaya y se halle en la dicha Junta del Reyno” (5-5-1636).

material de un servicio, el repartimiento de los cien mil ducados para la escuadra de seis navíos, hecho que le permitió ya hacer una primera afirmación de su “autoridad” como Reino con voto en Cortes. En esa misma línea, a partir del restablecimiento del voto por la real provisión de 13 de octubre de 1623, los representantes de las ciudades trataron de aprovechar -en ocasiones con éxito- las numerosas ocasiones que se les ofrecieron, principalmente en la segunda mitad de la década, para consolidar el rango honorífico e institucional de las Juntas del Reino, para sacar provecho en el orden lucrativo al recabar la recaudación y administración de los servicios para las ciudades, para solicitar mercedes y ventajas en favor de los propios capitulares o de sus deudos, y para plantear reivindicaciones históricas sobre la propiedad de la tierra, como la perpetuación de los foros. La ocasión se la brindaba el hecho de ser llamados a consentir servicios al rey; en particular las juntas en las que se consintieron los servicios más importantes:

1) las juntas convocadas de orden real por el gobernador duque de Ciudad Real en septiembre de 1624 para el repartimiento de los cien mil ducados prometidos por el Reino para la Escuadra de Galicia en pago de la merced del voto.

2) las juntas convocadas de orden real por el gobernador duque de Ciudad Real en junio de 1625 para la concesión del servicio nuevo de doce millones de ducados en seis años.

3) las juntas convocadas de orden real por el mismo gobernador duque de Ciudad Real en noviembre de 1625 para la autorización de venta de 500.000 ducados de renta sobre el servicio viejo de los dieciocho millones, lo que equivalía en la práctica a su perpetuación.

4) las juntas convocadas de orden real por el gobernador marqués de Espinardo en noviembre de 1628 para la prórroga del servicio viejo de los dieciocho millones por otros nueve años.

y 5) las juntas convocadas de orden real bajo el mismo gobernador marqués de Espinardo, por convocatoria del fiscal del Consejo José González, en julio de 1629 para la concesión del llamado “servicio de los 800.000 ducados” para una nueva escuadra¹⁵⁸.

Desde 1624, a partir de la publicación de la merced del voto, los representantes de las ciudades retornaron a sus reivindicaciones protocolarias, tanto en los actos públicos en la ciudad como principalmente en las protestas con el Gobernador y Real Acuerdo sobre la calidad de sus asientos en la Sala de Acuerdo; con lo que se trataba

¹⁵⁸ Vid. Actas de 18-9-1624 a 11-10-1624 (83-A a 97-A); Actas de 30-6-1625 a 4-7-1625 (98-A a 104-A); Actas de 27-11-1625 a 9-12-1625 (116-A a 126-A); Actas de 20-11-1628 a 12-12-1628 (146-A a 157-A); y Actas de 8-7-1629 a 19-7-1629 (158-A a 165-A). Por lo que se refiere al llamado “servicio de los 800.000 ducados”, anticipamos nuestra convicción de que, además de recaudarse a lo largo de varios lustros, el arbitrio para la escuadra nunca llegó a tan desorbitada cantidad.

de exigir para el Reino “la autoridad que se le debe y las honras que S. M. hace a los demás Reynos y ciudades de Voto en Cortes”¹⁵⁹.

La junta de julio 1625 para el servicio de doce millones les dió ocasión para obtener que los despachos de las Cortes enviados para el Reino le fuesen entregados por el gobernador en “pliego cerrado y sellado”, para pedir al gobernador la libertad de deliberar en privado, para mejorar su archivo y usar en su correspondencia el sello con las armas del reino, y para conseguir su reivindicación de sentarse en sillas, como los Alcaldes mayores, y no en los infamantes bancos de espaldar¹⁶⁰.

La junta de diciembre de 1625 para la venta de 500.000 ducados de renta dió ocasión al Reino para presentar de nuevo -aunque una vez más sin éxito, por las razones políticas que tratamos de explicar en otro lugar- su ya vieja pretensión de que el rey concediese licencia al Reino para reunirse en junta cada año en el lugar que eligiese, sin que para ello tuviera necesidad de licencia ni convocatoria de la Audiencia¹⁶¹.

La junta de 1628 para la prórroga del servicio de los millones viejos ofreció oportunidad a los representantes de las ciudades para garantizar el control de los repartimientos al por menor entre los partidos por las ciudades cabezas de provincia, tal como tradicionalmente venían haciendo las ciudades de voto en Cortes¹⁶².

La misma junta anterior, y más aún la de 1629 para conceder el arbitrio de la escuadra, fueron aprovechadas para presentar algunas peticiones de interés general para el reino, como las relacionadas con el abasto y el excesivo precio de la sal¹⁶³. Pero más aún para plantear reivindicaciones llamadas a convertirse en históricas, en favor

¹⁵⁹ Véase el incidente ocurrido en los actos públicos celebrados con ocasión de las fiestas de la Virgen del Rosario en La Coruña por el lugar asignado a los capitulares. El incidente ofreció oportunidad para plantear al rey y al Consejo la cuestión de los asientos en la Sala de Acuerdo, la protesta contra la presencia en las sesiones de un Alcalde mayor junto al Gobernador, y para pedir “se haga con este Reino y ciudades dél lo mesmo que se hace con los de Castilla, voto en Cortes”. (78-A, 4-7-1624). Este lenguaje es absolutamente nuevo, e impensable antes de 1624.

¹⁶⁰ “Y habiendo leído parte de ello, y respondido a dicho señor Gobernador, se le pidió licencia para conferirle y se salió el Reyno” (99-A, 1-7-1625). La Junta acuerda hacer un arca de tres llaves para archivo de sus papeles originales; y un sello con las armas del Reino “que son un cáliz con una hostia y seis cruces por orla” (104-A, 4-7-1625). En las sesiones de junta de agosto de 1625 el Gobernador recibe al Reino “sentado en sillas”, y entrega al escribano una carta de S.M. “cerrada y sellada”. Una vez leída por el escribano, el Reino dice al Gobernador que “conferiría lo que S.M. por dicha carta mandaba, y daría resolución a Su Señoría” (106-A, 6-8-1625). La escena se repite en la junta de 1628 y otras (147-A, 20-11-1628).

¹⁶¹ Vid. 126-A, 9-12-1625.

¹⁶² Memorial de la Junta al Reino (junto en Cortes) para que “el repartimiento que se hubiere de hacer para el encabezado de los millones se remita, por menor, a las cabezas de provincia, para que cada una en su ciudad y partido le haga, pues estarán más estrictas de la calidad y cantidad de cada lugar y de los tratos que hay en ellos” (151-A, 26-11-1628).

¹⁶³ Memorial contra el administrador de la sal, don Juan Zapata, por la falta de sal y excesivos precios, “temiéndose peste”. Venta de la sal por particulares a 10, 12 y 16 reales, “y ha llegado a 80 reales”. El administrador de la sal pone como pretexto de la escasez “que no está la mar segura ni halla navíos para conducir la sal, hallándolos los particulares que la quieren traer todas las veces que quieren” (144-A, 18-7-1628).

de las minorías dirigentes, principalmente cinco de ellas: la adjudicación de dos plazas de Alcaldes mayores de la Audiencia de Galicia a favor de naturales del reino; la reserva de los beneficios simples y curados de las diócesis gallegas para los naturales; la obligación a los monasterios de Benitos y Bernardos de Galicia de reservar al menos la mitad de los hábitos igualmente para naturales del reino; la anulación de los apeos y amojonamientos de tierras realizados por las justicias eclesiásticas para impedir el oscurecimiento del dominio monástico por los particulares; y sobre todo, la demanda para la “renovación de los fueros”, una vez fenecidas las voces, es decir, la perpetuación de los foros eclesiásticos, en favor principalmente de la hidalguía intermedia; demanda ésta en la que, a partir de 1628 y por más de un siglo, las Juntas del Reino insistirían una y otra vez, hasta verla realizada en 1763¹⁶⁴.

Por último, el capítulo de peticiones de merced, recomendaciones y cartas de súplica a favor de los propios capitulares y ex-capitulares, de sus deudos y allegados, de otros miembros de las minorías dirigentes de los regimientos urbanos y de vástagos de los linages de la hidalguía gallega sería demasiado largo de cubrir¹⁶⁵.

A partir de la recuperación de su representación en las Cortes en 1621-23, la junta de las ciudades gallegas irá sacando partido de la facultad adquirida de consentir por voto decisivo los servicios al rey para obtener ventajas y mercedes en beneficio del Reino, entendido este concepto al modo propio de la mentalidad de la época, en el que prima el interés de las minorías dirigentes urbanas. La primera etapa del reinado de Felipe IV proporcionaría ocasiones abultadas para ello por el incremento de las necesidades fiscales de la Corona, a causa del recrudecimiento de la actividad militar en Flandes y luego de la entrada directa de la Francia de Richelieu en la contienda. La superioridad náutica de los enemigos de la monarquía, al plantear la necesidad de la

¹⁶⁴ Vid. principalmente cuaderno de “condiciones” para el arbitrio de la Escuadra, 163-A, 12-7-1629. Vid. también peticiones en 144-A, 18-7-1628. La misma junta que hace la petición de las dos plazas de Alcaldes mayores eleva días después una propuesta concreta para cubrirlas, y naturalmente a favor de sus dos capitulares letrados, el doctor Bernardino Yáñez Prego y el licenciado Francisco de Espinosa (165-A, 19-7-1629).

¹⁶⁵ Numerosos ejemplos se pueden espigar sólo entre las Actas de juntas de los años 1624 y siguientes. Entre ellos, cartas de recomendación a favor de don Jorge Noguero, Colegial del Mayor de Oviedo en Salamanca e hijo del capitular de Orense (93-A, 5-10-1624); a favor de don Fernando Ozores de Sotomayor, ex-capitular por Santiago y actual comisionado del Reino en la corte (103-A, 3-7-1625); a favor, en una misma junta, del capitular por Santiago doctor Bernardino Yáñez Prego, que ambicionaba y consiguió una plaza de letrado en la Audiencia de Sevilla; de su hijo mayorazgo don Pedro Yáñez Prego que pedía el mando de una compañía de los galeones, y todavía, “de un hábito para quien se casare con una de sus hijas” (143-A, 15-7-1628). El ejemplo más claro de utilización de la representación de las ciudades en provecho personal lo ofrece la propuesta de capitanes y mandos para la Escuadra de Galicia, en la que todos los capitulares, menos uno, se proponen para mandos militares y empleos civiles u “oficios de pluma” (auditor, veedor, proveedor, etc.), además de proponer a varios de sus hijos para los empleos de capellán mayor u otros. Justamente para el empleo de capellán mayor de la escuadra propone la junta al licenciado Alonso Yáñez Prego, también hijo del mismo doctor. El único capitular que no pide propuesta a su favor o de uno de sus hijos es el de Orense, don Juan de Gayoso Noguero y Prado y el escribano. Cf. 157-A, 12-12-1628.

defensa naval de las costas del norte peninsular, y en el caso de Galicia, de acudir a los servicios particulares de este reino para equipar una escuadra de defensa de sus costas, como se acordó en 1629, brindaría a las minorías dirigentes del Reino la oportunidad de insistir en sus reivindicaciones históricas arriba señaladas y de obtener también mercedes individuales en forma de patentes y nombramientos militares para la Escuadra de Galicia. La Corona por su parte, sin perjuicio de complacer algunas de estas peticiones u otras de carácter individual (hábitos de las órdenes militares y alguna que otra elevación de señorías hidalgos a títulos de segundo grado), tuvo buen cuidado de culminar el encaje del cuerpo representativo de las ciudades gallegas en su esquema funcional de gobierno por la Real Cédula de 1637, para dejar bien establecida la presidencia regia de este cuerpo de reino, lo mismo que la de las Cortes, a través del Gobernador y de un Alcalde mayor, que -a nuestro entender- hacen respectivamente el papel del Presidente de las Cortes y de la junta de asistentes. La tendencia mimética de los procuradores gallegos a inspirarse en el modelo de las Cortes castellanas era manifiesta, al menos desde la sesión de la cobertura de 9 de octubre de 1621. La reacción de la Corona, inspirada asimismo en el modelo de las Cortes castellanas, debe verse en esta norma precautoria de la R. C. de 1637 para asegurar y perpetuar el control de aquella asamblea.

Esto no significa que las Juntas del Reino de Galicia fuesen o llegasen a ser unas Cortes particulares de este reino, concepto que repugna a la tradición política unitaria y asociada de los reinos de la Corona de Castilla¹⁶⁶. La idea de que la monarquía moderna debe respetar la tradición constitucional de los reinos heredada de la Edad Media, y en particular sus Cortes, es un hecho adquirido en la historiografía que no precisa ser reiterado; por el contrario la suposición de que la monarquía absoluta de la Edad Moderna pudiera consentir en pleno siglo XVII el nacimiento de unas Cortes particulares de uno de sus reinos, no existentes en la Edad Media, es difícil de concebir históricamente. En la Corona de Castilla no existen desde la Edad Media más Cortes que las generales; y el caso particular de las Cortes de Navarra, reino incorporado a la Corona en 1512, obedece a razones obvias y sobradamente explicadas que no tendrían aplicación a un contexto tan diferente como el de los reinos ya integrados en la Corona desde su remoto origen medieval¹⁶⁷. Además de no poder serlo por razones de tradición histórica, las Juntas del Reino de Galicia no eran una Cortes

¹⁶⁶ Sobre la distinción conceptual entre la noción de “reinos unidos” de la Corona de Castilla y la de “reinos separados” de la Corona de Aragón, vid. GARCIA GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho Español*, I, Madrid, 1967, pp. 677 y 678.

¹⁶⁷ Sobre el juramento de los fueros navarros por Fernando el Católico en 1512 y la perduración básica de la constitución política tradicional de Navarra tras su incorporación a la monarquía española como “reino de por sí”, vid. FLORISTAN IMIZCOZ, A., *La monarquía española y el gobierno del reino de Navarra, 1512-1808*, Pamplona, 1991, pp. 55-59. Vid. también del mismo autor: *Historia de Navarra*, III, Pamplona, 1994, pp. 31-34.

por no darse en ellas otros caracteres de éstas: no intervienen en la fase de negociación de los servicios generales (aunque lo hagan sólo incidentalmente con ocasión de los servicios particulares para la Escuadra, por convenirse como una escuadra particular para la defensa de este reino y pagada por él); no pueden ni pretenden vincular condicionalmente la concesión de los servicios a precisos capítulos de peticiones (salvo en el caso anteriormente citado); y no pueden establecer condiciones propias para el pago de los servicios, por estar ya previamente fijadas en las escrituras convenidas y firmadas por los procuradores en las Cortes, los del Reino de Galicia entre ellos. En consecuencia su capacidad de participar en la iniciativa de las leyes es también menor que la de las Cortes. A cambio, la representación corporativa y colegiada de las ciudades gallegas dispone del voto decisivo para la aprobación última de los servicios; gracias a lo cual las Juntas del Reino podrán seguir actuando después de que en 1666 dejen de convocarse las Cortes de Castilla, por carecer éstas del voto decisivo.

Sin perjuicio de que las Juntas del Reino no fuesen propiamente unas Cortes, y seguramente nunca fueron concebidas como tales por el personal de gobierno de los Consejos, sí son reconocidas como el cuerpo representativo de las ciudades de un reino al que se estaba concediendo una cierta capacidad deliberante y de decisión admitida por la Corona. Desde 1625 sucesivas Reales Cédulas y correspondencia del Consejo reconocen implícitamente a este cuerpo de reino como la representación -en este caso, plural y colegiada- del poder de las ciudades gallegas para prestar -y teóricamente negar- el asentimiento constitucional al impuesto; lo que implica un derecho a elevar peticiones al rey y la expectativa legítima de obtener contrapartidas. El principio es similar al de las ciudades castellanas de voto en Cortes; pero con la diferencia formal de que aquí los representantes del rey no tratan con un solo regimiento urbano y su provincia, por importante que ésta fuese, sino con una federación de regimientos que encarna la representación plural y colegiada de todas las provincias de un reino.

ABSTRACT

A partir de 1480 y hasta 1834, en que desaparecen como consecuencia del establecimiento del nuevo régimen liberal, las ciudades y villas de Galicia (o sólo aquellas a partir de 1525) habían sido convocadas por los representantes del rey en este reino para intervenir en materia fiscal o para atender a otros propósitos de interés de la Corona. A partir de algún momento hasta ahora no bien precisado esta asamblea o cuerpo representativo, reducido ya a la representación de las siete ciudades cabezas de provincia, aparece con una consideración oficial y con el nombre de Junta o Juntas del Reino, que mantendría hasta su desaparición. En la historiografía tradicional, y también en algunos trabajos más recientes o aparecidos en las pasadas décadas, ha predominado la tendencia a la identificación de la naturaleza de esas juntas a lo largo de esos tres siglos y medio de duración; lo que sin duda tenía el atractivo de prolongar la

antigüedad de esta institución hasta los albores mismos de la Edad Moderna. El análisis riguroso de las funciones de las juntas, del modo de representación que en ellas se practica, de los comportamientos de sus miembros y de las formas institucionales y jurídicas expresadas en la documentación desde que ésta comienza a existir (y de modo continuado a partir de 1599) lleva al autor a establecer una periodificación histórica que implica una diversificación esencial del tema. En la primera fase tardomedieval de las juntas generales de Hermandad (1480-1500) existe una representación popular directa de los concejos y villas, los cuales participan directamente en la concesión de los servicios a los Reyes Católicos. En la etapa formativa de las juntas de provincias del siglo XVI (1526-1599) existe una representación individual y diversa de las siete provincias, representadas por sus respectivas ciudades, como en las otras provincias de la Corona de Castilla; pero su reunión es meramente ocasional y estas provincias no participan en el otorgamiento de los servicios al monarca -sino sólo en su repartimiento al por menor-, ya que los servicios se otorgan por las Cortes, en las que aquéllas no están representadas. Durante la fase de transición protoinstitucional de 1599 a 1621 sólo se celebran cuatro juntas igualmente ocasionales (1599, 1608, 1613 y 1621); las cuales no se diferencian substancialmente de las anteriores, salvo en la especial insistencia en el tema de la recuperación del voto en Cortes para Galicia; no representan unitariamente al reino, no deliberan en materia de millones o de concesión de servicios, y frente a lo generalmente admitido, todavía no son propiamente la institución plenamente reconocida. Contra lo que hasta ahora se ha afirmado, la fase de plena institucionalización de las Juntas del Reino de Galicia se inicia sólo a partir de la recuperación del voto en Cortes en 1623; y con ella la facultad de otorgar los servicios al rey por voto decisivo, que convierte a la asamblea de las ciudades gallegas en cuerpo representativo unitario de este Reino en su totalidad, le faculta para deliberar y expresar peticiones en “voz de Reino” o cuerpo de Reino, y le permite obtener la contrapartida de mercedes y ventajas políticas de carácter individual y colectivo.